BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 22
de noviembre de 2006







Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

Sumario

Pág.

DECRETOS

FERIAS INTERNACIONALES
1683/2006
Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de los países participantes en la XI edición de la Feria Internacional de Turismo de América Latina - FIT 2006, a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2

JUSTICIA
1682/2006
Acéptase la renuncia presentada por un Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Córdoba, Tribunal Nº 2. 3

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
1681/2006
Desestímase un recurso jerárquico implícito en el de reconsideración, interpuesto contra una comunicación cursada por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios. 2

POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA
1679/2006
Establécese el Régimen del Servicio de Prestaciones Adicionales en el ámbito de jurisdicción de la mencionada Policía. 1

RESOLUCIONES

AGENTES DEL SEGURO DE SALUD
792/2006-SSS
Apruébanse con carácter taxativo y obligatorio, los libros que deben llevar las Obras Sociales, Mutuales y todo ente público, semipúblico, privado o mixto que se encuentre inscripto o se inscriba como Agente del Seguro de Salud. 4

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
374/2006-SH
Establécese que la mencionada institución transferirá los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la Superintendencia de Servicios de Salud. 3

COMERCIO DE GRANOS
1962/2006-ONCCA
Modificación de la Disposición Nº 5338/2005, en relación con los sistemas de registro de la información suministrada por determinados operadores. 5

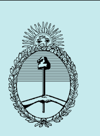
IMPUESTOS
General 2156-AFIP
Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. Ley Nº 25.952. Exención del gravamen y remisión de deuda a entidades y organismos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en proceso de privatización total o parcial. Resolución General Nº 2011. Su modificación. 6

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
12/2006-INCUCAI
Establécese que se procederá a facturar a los establecimientos privados de transplante, los costos que demande la procuración de córneas provenientes de donantes cadavéricos en el ámbito del territorio nacional, que sean implantadas a pacientes que no cuenten con financiamiento a cargo de las obras sociales o empresas privadas de medicina prepaga. 3

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS, DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y ADUANERAS
General 2157-AFIP
Procedimiento. Obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras. Facilidades de pago. Régimen general. Resolución General Nº 1966 y su modificación. Norma modificatoria. 3

Continúa en página 2

DECRETOS



POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Decreto 1679/2006

Establécese el Régimen del Servicio de Prestaciones Adicionales en el ámbito de jurisdicción de la mencionada Policía.

Bs. As., 20/11/2006

VISTO el Expediente Nº 100429/05 del registro de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente aludido en el Visto se propicia establecer el Régimen del Servicio de Prestaciones Adicionales en el ámbito de jurisdicción de la mencionada Policía.

Que conforme las previsiones del artículo 5º de la Ley Nº 26.102 la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA tiene jurisdicción en "...los aeropuertos y aeródromos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos (SNA) así como en sus diferentes áreas, zonas, partes e instalaciones…", siendo su competencia material y territorial la asignada por el artículo 14 del mismo cuerpo legal cuando establece que podrá desarrollar tareas de vigilancia, mantener la seguridad y el orden, prevenir, investigar y conjurar la comisión de delitos y faltas.

Que el aumento y complejidad de la actividad aeroportuaria han incrementado notablemente el requerimiento de personas y servicios abocados a las tareas de seguridad y vigilancia en el ámbito aeroportuario.

Que la misión esencial de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA consiste en preservar la seguridad pública en el ámbito aeroportuario a través de la prevención y conjuración de los delitos, las faltas y los hechos vulneratorios del orden público en función de proporcionar una adecuada protección a las aeronaves, equipajes, encomiendas, cargas, traslados de cosas, valores y/o mercancías en aeronaves o vehículos autorizados dentro de los aeropuertos, el control de los accesos a sectores restringidos y/o públicos así como también la vigilancia y/o custodia de bienes y personas.

Que las motivaciones expuestas, ameritan la necesidad de establecer el régimen del "SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES" a desarrollarse en el ámbito aeroportuario, en el marco de las políticas tendientes a establecer una adecuada gestión de prevención de posibles actos delictivos, en defensa y protección de las personas, las instituciones y los intereses de la Nación, conforme a la competencia material y territorial asignada a la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA por la Ley Nº 26.102, ello sin desmedro de la función primaria que cumple dicha Institución.

Que es dable destacar que pese a tratarse de un servicio que cumplirá personal dependiente de una institución del Estado, al ser retribuido el mismo por los interesados, tanto públicos como privados, dicho pago no se efectuará con cargo al Tesoro Nacional.

Que la presente medida se dicta en el marco de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el "SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES" de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, conforme a los términos y condiciones establecidos en el Anexo I del presente.

Art. 2º — Facúltase al titular de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA a dictar las normas complementarias y aclaratorias pertinentes a efectos de determinar las prestaciones adicionales que se brindarán, así como también el arancelamiento de las mismas.

Art. 3º — Los importes que se recauden con motivo del cumplimiento del SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA ingresarán a las partidas del presupuesto de la Administración Nacional que corresponda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

REGIMEN DE SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES DE LA POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

ARTICULO 1º — El SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES de la POLICIA DE SE-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 451.095

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Pág.

General 2158-AFIP
Procedimiento. Facilidades de pago. Régimen especial de regularización de deudas impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras vencidas al 31 de agosto de 2005. Resolución General Nº 1967 y su modificación. Norma modificatoria. 4

SINTETIZADAS 6

DISPOSICIONES

ESPECIALIDADES MEDICINALES
6824/2006-ANMAT
Establécese que la firma Sanofi Synthelabo de Argentina S.A., no podrá comercializar el producto “Valpakine” en ninguna de sus presentaciones, hasta tanto dé cumplimiento a la realización de los estudios de bioequivalencia exigidos por la Disposición Nº 3185/99. 7

PRODUCTOS ALIMENTICIOS
6833/2006-ANMAT
Prohíbese la comercialización del producto “Aceitunas verdes en salmuera, marca Aiser”, ya que no puede ser identificado en forma fehaciente y clara como producido, elaborado y/o fraccionado en un establecimiento determinado. 7

6837/2006-ANMAT
Prohíbese la comercialización del producto rotulado como “Alimento a base de azúcar, leche entera en polvo y sólidos lácteos, marca Sauque”, elaborado por Mafralac Alimenticia S.R.L. 7

PRODUCTOS PARA LA HIGIENE PERSONAL
6838/2006-ANMAT
Prohíbese la comercialización y uso de determinados productos elaborados por la firma Clin Off S.A., por no contar con la previa autorización de la Autoridad Sanitaria Nacional. 7

CONCURSOS OFICIALES

Nuevos 9

AVISOS OFICIALES

Nuevos 9
Anteriores 24

ASOCIACIONES SINDICALES

ESTATUTOS 25

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO 28

GURIDAD AEROPORTUARIA tendrá como objeto ofrecer la custodia especial de personas; la vigilancia y protección de bienes y servicios prestados por organismos o entidades de carácter público o privado; la custodia, inspección y control de aeronaves, equipajes facturados, encomiendas, cargas, traslado de cosas, valores y/o sustancias peligrosas en aeronaves o vehículos autorizados; el control de accesos a sectores públicos y/o a áreas de seguridad restringida, todo ello dentro del ámbito aeroportuario con presencia territorial y material de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

ARTICULO 2º — Los SERVICIOS DE PRESTACIONES ADICIONALES de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA serán cubiertos en forma voluntaria y franco de servicio con personal policial exclusivamente de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA que cumple funciones de seguridad aeroportuaria.

ARTICULO 3º — El personal que cumpla labores propias del SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA no podrá ser empleado en otras tareas que no sean las expresamente consignadas en la respectiva solicitud.

ARTICULO 4º — El lapso máximo del SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, con empleo de personal, es de OCHO (8) horas diarias o fracción, la que podrá extenderse como máximo en TREINTA (30) minutos. Cualquier fracción que exceda el lapso máximo fijado precedentemente será considerada como un nuevo servicio.

El personal que cumpla labores propias del SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA deberá iniciar dicho servicio con un descanso previo de DOCE (12) horas como mínimo.

ARTICULO 5º — Los SERVICIOS de PRESTACIONES ADICIONALES de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA serán arancelados y los importes que se recauden por ese concepto serán abonados por quienes soliciten el servicio y serán ingresados al presupuesto de la Institución a través de la cuenta correspondiente.

ARTICULO 6º — Las personas, reparticiones, organizaciones o entidades solicitantes del SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, abonarán a dicha Institución la suma que corresponda al servicio de referencia, una vez que éste fuera prestado y liquidado.

ARTICULO 7º — Las retribuciones que perciba el personal que cumpla labores propias del SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA no tendrán carácter remunerativo, no formarán parte de su haber mensual y no estarán sujetas a retenciones o descuentos algunos.

ARTICULO 8º — El personal que cumpla labores propias del SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, estará sujeto a las disposiciones reglamentarias y disciplinarias que rigen en la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y los accidentes, enfermedades y fallecimientos sufridos en el desempeño de dichas labores, serán considerados a los fines de su calificación de igual modo que los acaecidos en ocasión de la prestación de servicios ordinarios.

ARTICULO 9º — El cumplimiento del SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA no crea, bajo ningún concepto, relación laboral o de otra índole del personal con la beneficiaria del servicio.

ARTICULO 10º — El OCHENTA POR CIENTO (80%) del importe abonado por el SERVICIO DE PRESTACIONES ADICIONALES de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA que hayan sido prestados será destinado al pago de las retribuciones del personal que haya cumplido con las labores de referencia. El VEINTE POR CIENTO (20%) restante será destinado a la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA para afrontar los gastos de conservación y reposición de equipos, capacitación del personal y todo otro gasto emergente de dicha actividad.

FERIAS INTERNACIONALES

Decreto 1683/2006

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de los países participantes en la XI edición de la Feria Internacional de Turismo de América Latina - FIT 2006, a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 20/11/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0112383/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE TURISMO dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION bajo la organización de la Asociación Argentina de Viajes y Turismo (AAAVYT – C.U.I.T. Nº 30-54442979-1) y la Asociación de Agencias de Viajes de Buenos Aires (AVIABUE – C.U.I.T. – 30-59117715-6) solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los catálogos, folletos impresos, material publicitario, otras formas de propaganda y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en la XI edición de la “FERIA INTERNACIONAL DE TURISMO DE AMERICA LATINA - FIT 2006”, a realizarse en el Predio La Rural de Palermo de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 25 al 28 de noviembre de 2006.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que los catálogos, folletos impresos, material publicitario, otras formas de propaganda y elementos de construcción y decoración de stands que ingresarán al país, se constituyen como materiales de apoyo importantes para ser utilizados, durante el desarrollo del evento, por lo que se considera razonable autorizar la importación de los mismos por un valor FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL (U$S 15.000), por país participante.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el Artículo 4º de la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del Impuesto al Valor Agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los catálogos, folletos impresos, material publicitario, otras formas de propaganda y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en la XI edición de la “FERIA INTERNACIONAL DE TURISMO DE AMERICA LATINA - FIT 2006”, a realizarse en el Predio La Rural de Palermo de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 25 al 28 de noviembre de 2006, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL (U$S 15.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1681/2006

Desestímase un recurso jerárquico implícito en el de reconsideración, interpuesto contra una comunicación cursada por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

Bs. As., 20/11/2006

VISTO el expediente Nº 143.219/04 del registro del ex MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el VISTO tramita el recurso jerárquico implícito en el de reconsideración interpuesto por la Encargada Titular del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Nº 3 de ROSARIO, Provincia de SANTA FE, Escribana María Josefina HOMS, contra la comunicación cursada por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS por conducto de la Carta Documento Nº 0946512-8 de fecha 30 de mayo de 2003.

Que la referida intimación fue librada en orden a poner en conocimiento de la causante que, atento encontrarse incursa en uno de los supuestos de incompatibilidad normados en el artículo 1º del “Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y Pasividades para la Administración Pública Nacional”, Decreto Nº 8566/61, sus modificatorios y complementarios, debía proceder a ejercer la opción prevista en el artículo 13 de dicho Régimen.

Que la interesada interpuso recurso de reconsideración contra este acto, el cual fue desestimado mediante Disposición D.N. Nº 306 del 04 de mayo de 2004, de la citada Dirección Nacional.

Que, elevadas las actuaciones al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS por aplicación del artículo 88 del “Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72. T.O. 1991”, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de ese Ministerio, en su Dictamen Nº 2283/04 (obrante a fs. 96/100 del expediente citado en el VISTO), compartió en todos sus términos la oportuna intervención del organismo preopinante.

Que a este respecto recogió en su Dictamen lo sostenido por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, en el sentido que el vínculo que une a los Encargados de Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios con el Estado es de naturaleza contractual, y, por ende, éstos se encuentran alcanzados por la incompatibilidad establecida en el Decreto Nº 894 de fecha 11 de julio de 2001, en la medida en que esta norma incluye en su ámbito de aplicación a todo aquel que desempeñe una función o cargo o prestación contractual, con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad, en la Administración Pública Nacional, como es el caso de los referidos Encargados (Dictámenes 242:446).

Que a ello debe agregarse que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en atención a las facultades concedidas por el artículo 6º del Decreto Nº 894/01, ha expresado que los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor se encuentran alcanzados por el régimen de incompatibilidades diseñado por el Decreto Nº 8566/61 y sus modificatorios (Dictámenes Nros. 1643/02, 1836/02 y 1698/03).

Que en lo que al cuestionamiento subsidiario de la constitucionalidad del Decreto Nº 894/01 se refiere, resulta del caso citar lo sostenido por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION (Dictámenes 243:331) en cuanto a que el régimen en cuestión no afecta derechos y garantías constitucionales ya que "…no altera el sueldo ni el beneficio previsional del que es titular. Respecto de este último (...) sólo suspende su goce hasta tanto el beneficiario finalice en la relación de empleo público por la cual optó. La incompatibilidad (...) tampoco impide a los titulares de un haber previsional o de retiro desempeñar cargos en la Administración Pública, sino que veda la posibilidad de percibir simultáneamente el haber y la retribución correspondiente al cargo o empleo...".

Que en ocasión de tomar la intervención que prevé el artículo 92 del Reglamento de Procedimientos Administrativos la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION señaló que debe disponerse el rechazo por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL del recurso jerárquico en subsidio deducido por la recurrente.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 3º de la Ley Nº 19.549 y el artículo 75 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72. T.O. 1991".

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desestímase el recurso jerárquico implícito en el de reconsideración interpuesto por la Escribana María Josefina HOMS (D.N.I. Nº 3.555.060) Encargada Titular del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE ROSARIO Nº 3, Provincia de SANTA FE, contra la comunicación de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, cursada por conducto de la Carta Documento Nº 0946512-8 de fecha 30 de mayo de 2003, atento encontrarse comprendida en uno de los supuestos de incompatibilidad normados en el artículo 1º del "Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y Pasividades para la Administración Pública Nacional", Decreto Nº 8566/61 y sus modificatorios, en especial, el Decreto Nº 894/01.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 1682/2006

Acéptase la renuncia presentada por un Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Córdoba, Tribunal Nº 2.

Bs. As., 20/11/2006

VISTO el Expediente Nº 156.957/06 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor José María TRIBUZZIO ha presentado su renuncia a partir del 1º de enero de 2007, al cargo de JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORDOBA (PROVINCIA DE CORDOBA), TRIBUNAL Nº 2.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

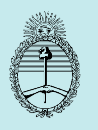
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de enero de 2007, la renuncia presentada por el señor doctor José María TRIBUZZIO (Mat. Nº 6.551.146) al cargo de JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORDOBA (PROVINCIA DE CORDOBA), TRIBUNAL Nº 2.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

RESOLUCIONES



INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución 12/2006

Establécese que se procederá a facturar a los establecimientos privados de transplante, los costos que demande la procuración de córneas provenientes de donantes cadavéricos en el ámbito del territorio nacional, que sean implantadas a pacientes que no cuenten con financiamiento a cargo de las obras sociales o empresas privadas de medicina prepaga.

Bs. As., 16/11/2006

VISTO las disposiciones de la Ley Nº 24.193 (t.o. Ley Nº 26.066), su reglamentación aprobada por Decreto Nº 512/95 y la Resolución Nº 658/05 del ex Ministerio de Salud y Ambiente; y

CONSIDERANDO

Que la actividad de procuración de órganos y tejidos provenientes de donantes cadavéricos con fines de implante, se desarrolla en todo el territorio nacional a través de este Instituto y los Organismos Jurisdiccionales de Ablación e Implante, creados en el marco de la legislación vigente.

Que el proceso de procuración incluye la detección, selección, y mantenimiento del donante, como así también el diagnóstico de muerte, ablación, conservación, acondicionamiento, distribución y asignación de órganos y tejidos provenientes de un operativo de donación cadavérica.

Que mediante la Resolución citada en el visto, el entonces Ministerio de Salud y Ambiente aprueba los valores arancelarios de la referida actividad informados por el INCUCAI, a efectos de su facturación y cobro ante las entidades nacionales y/o provinciales encargadas de la cobertura social del receptor o empresas privadas de medicina prepaga.

Que en este marco debe regularse la situación planteada con aquellas córneas procuradas de donantes cadavéricos en el ámbito nacional e implantadas a pacientes que no cuenten con financiamiento de las obras sociales o empresas privadas de medicina prepaga.

Que de conformidad con las previsiones del artículo 16 de la Ley Nº 24.193 y con el fin de garantizar la equidad del sistema, resulta apropiado que sean las entidades que brinden cobertura sanitaria al receptor, entendiéndose por tal a los centros de trasplante privados, las obligados al pago de los costos señalados precedentemente.

Que el profesional autorizado para realizar el implante del referido tejido es el responsable de notificar dicha circunstancia a este Instituto Nacional y a los Organismos Jurisdiccionales de Ablación e Implante, mediante el correspondiente Certificado de Implante de Córnea.

Que el Departamento de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Administración han tomado la intervención de su competencia.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Directorio, en su sesión Nº 02 del día 16 de nov 2006.

Que se actúa en uso de las competencias conferidas por el artículo 44 de la Ley Nº 24.193 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 512/95.

Por ello;

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
CENTRAL UNICO COORDINADOR
DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Procédase a facturar a los establecimientos privados de trasplante los costos que demande la procuración de córneas provenientes de donantes cadavéricos en el ámbito del territorio nacional, que sean implantadas a pacientes que no cuenten con financiamiento a cargo de las obras sociales o empresas privadas de medicina prepaga.

Art. 2º — El profesional autorizado para realizar el implante de córneas, es el responsable de notificar a este Instituto Nacional, mediante el correspondiente Certificado de Implante de Córnea, el financiador de dicha práctica, o en su caso, la carencia del mismo.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a quienes corresponda, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Armando M. Perichón. — Martín Torres.

Secretaría de Hacienda

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Resolución 374/2006

Establécese que la mencionada institución transferirá los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Bs. As., 20/11/2006

VISTO la Ley Nº 23.661, los Decretos Nros. 292 del 14 de agosto de 1995, 492 del 22 de setiembre de 1995, 1615 del 23 de diciembre de 1996, 1867 del 18 de setiembre de 2002, 741 del 28 de marzo de 2003, la Decisión Administrativa Nº 51 del 16 de mayo de 2003 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 171 del 18 de octubre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 741 de fecha 28 de marzo de 2003 determina un procedimiento para la integración de una cotización mínima garantizada para todos los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud con recursos del Fondo Solidario de Redistribución previsto por la Ley Nº 23.661.

Que el Decreto mencionado precedentemente establece que dicha integración se efectuará de manera automática por cuenta de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD a través del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, con información provista por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que el Decreto Nº 1867 de fecha 18 de setiembre de 2002 establece en su artículo 4º que de las sumas a distribuir automáticamente deberán descontarse previamente los gastos operativos de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 171 de fecha 18 de octubre de 1995 establece los mecanismos a seguirse para la distribución automática antes mencionada.

Que el artículo 8º de la citada Resolución prevé que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA efectuará las transferencias de fondos de la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución - Decreto Nº 292/95" a las cuentas de la ex - ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, según instrucciones que en tal sentido impartirá la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, en función de las cuotas de programación de la ejecución que se asignen a la mencionada Administración.

Que el Decreto Nº 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996 determina la creación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en el ámbito del ex - MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, como organismo descentralizado producto de la fusión de la ex - ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, del ex - INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES y de la ex - DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES.

Que el artículo 11 de dicho Decreto prevé que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se financiará con los recursos previstos para los entes fusionados.

Que los fondos disponibles en la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución - Decreto Nº 292/95" permiten que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA gire a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD los importes correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución asignadas a la misma.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5º del Decreto Nº 292 de fecha 14 de agosto de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — El BANCO DE LA NACION ARGENTINA transferirá, con fecha 23 de noviembre del año 2006 los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, por la suma de PESOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO ($ 6.966.964).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mosse.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS, DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y ADUANERAS

Resolución General 2157

Procedimiento. Obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras. Facilidades de pago. Régimen general. Resolución General Nº 1966 y su modificación. Norma modificatoria.

Bs. As., 20/11/2006

VISTO la Resolución General Nº 1966 y su modificación, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se implementó, con carácter permanente, un régimen de facilidades de pago que permite regularizar las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras, —así como sus intereses y multas—, sin que ello implique condonación total o parcial de las deudas o liberación de las pertinentes sanciones o cargos suplementarios.

Que la experiencia recogida desde la fecha de entrada en vigencia del régimen, amerita efectuar determinadas adecuaciones que, sin desvirtuar la finalidad y objetivos perseguidos, faciliten su aplicación.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Recaudación, de Servicios al Contribuyente y de Asuntos Jurídicos y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 32 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el Artículo 7º del Decreto Nº 618, del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 1966 y su modificación, de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese en el Artículo 3º el inciso m), por el siguiente:

"m) Las deudas incluidas en planes de facilidades de pago rechazados o caducos, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del Artículo 8º y en el Artículo 12, respectivamente, de esta resolución general.".

2. Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 14, por el siguiente:

"ARTICULO 14.- Cuando se trate de deudas en ejecución judicial por las que se hubiera trabado embargo sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como en los casos que se hubiera efectivizado la intervención judicial de caja, la dependencia interviniente de este organismo dispondrá el levantamiento de la respectiva medida cautelar.".

3. Sustitúyese el último párrafo del Artículo 20, por el siguiente:

"El rechazo del plan o su caducidad por cualquiera de las causales autorizadas, determinará la pérdida de los beneficios indicados en el presente artículo, a partir de la notificación de la resolución respectiva.".

4. Incorpórase como último párrafo de la Nota (7.3.) del Anexo I "NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES", el siguiente:

"Cuando coexistan DOS (2) o más planes de un mismo contribuyente y/o responsable y éste desee utilizar diferentes cuentas de un mismo banco para que se efectúe el débito de las cuotas respectivas, tal circunstancia deberá ser previamente acordada por el responsable con la entidad bancaria. De igual manera deberá proceder en caso de modificar el número de cuenta por otro correspondiente a una cuenta de la misma entidad.".

Art. 2º — Las disposiciones que se establecen en esta resolución general resultarán de aplicación a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS, DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y ADUANERAS

Resolución General 2158

Procedimiento. Facilidades de pago. Régimen especial de regularización de deudas impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras vencidas al 31 de agosto de 2005. Resolución General Nº 1967 y su modificación. Norma modificatoria.

Bs. As., 20/11/2006

VISTO la Resolución General Nº 1967 y su modificación, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma dispuso un régimen especial de facilidades de pago, a fin de posibilitar a los contribuyentes y responsables regularizar las obligaciones adeudadas —impositivas, de los recursos de la seguridad social y los derechos y demás tributos que graven las operaciones de exportación—, con vencimiento operado hasta el día 31 de agosto de 2005.

Que atendiendo el objetivo permanente de esta Administración Federal de coadyuvar a la normalización de las deudas con el Fisco, resulta aconsejable disponer un nuevo plazo para formalizar la adhesión al mencionado régimen.

Que en virtud de la experiencia recogida con motivo de su aplicación, se estima conveniente efectuar diversas adecuaciones al régimen, a efectos de precisar sus alcances y condiciones.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Recaudación, de Servicios al Contribuyente y de Asuntos Jurídicos y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 32 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 1967 y su modificación, de la forma que se indica seguidamente:

1. Sustitúyese en el Artículo 2º el inciso k), por el siguiente:

"k) Las deudas incluidas en planes de facilidades de pago rechazados o caducos, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del Artículo 6º y en el Artículo 10, respectivamente, de esta resolución general.".

2. Sustitúyese en el artículo 5º, la expresión "... 31 de diciembre de 2006, inclusive.", por la expresión "... 30 de junio de 2007, inclusive.".

3. Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 12, por el siguiente:

"ARTICULO 12.- Cuando se trate de deudas en ejecución judicial por las que se hubiera trabado embargo sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como en los casos que se hubiera efectivizado la intervención judicial de caja, la dependencia interviniente de este organismo dispondrá el levantamiento de la respectiva medida cautelar.".

4. Sustitúyese el último párrafo del Artículo 18, por el siguiente:

"El rechazo del plan o su caducidad por cualquiera de las causales autorizadas, determinará la pérdida de los beneficios indicados en el presente artículo, a partir de la notificación de la resolución respectiva.".

5. Incorpórase como último párrafo de la Nota (5.2.) del Anexo I "NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES", el siguiente:

"Cuando coexistan DOS (2) o más planes de un mismo contribuyente y/o responsable y éste desee utilizar diferentes cuentas de un mismo banco para que se efectúe el débito de las cuotas respectivas, tal circunstancia deberá ser previamente acordada por el responsable con la entidad bancaria. De igual manera deberá proceder en caso de modificar el número de cuenta por otro correspondiente a una cuenta de la misma entidad.".

Art. 2º — Las disposiciones que se establecen en esta resolución general resultarán de aplicación a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Superintendencia de Servicios de Salud

AGENTES DEL SEGURO DE SALUD

Resolución 792/2006

Apruébanse con carácter taxativo y obligatorio, los libros que deben llevar las Obras Sociales, Mutuales y todo ente público, semipúblico, privado o mixto que se encuentre inscripto o se inscriba como Agente del Seguro de Salud.

Bs. As., 17/11/2006

VISTO las Leyes 23.660, 23.661, 24.977, 25.865 y 26.063, los Decretos Nº 504/98, Nº 1400/01 y Nº 806/04-PEN, las Resoluciones Nº 23/72 – I.N.O.S., Nº 475/90 – I.N.O.S., Nº 37/98 – S.S.SALUD, Nº 109/00 – S.S.SALUD, Nº 287/06 – S.S.SALUD, Nº 002/01 – S.S.SALUD, Nº 83/01- S.S.SALUD, Nº 109/01- S.S.SALUD y Nº 576/04 – S.S.SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que a fin de ejercer un adecuado control, ya sea en los aspectos contables como en los de afiliaciones, los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud deben llevar libros y/o registros contables y no contables.

Que se hace necesario establecer los requisitos y procedimientos a seguir a fin de rubricar libros y/o registros contables y no contables a llevar por los Agentes del Seguro de Salud, a efectos de establecer pautas claras respecto de las formalidades que se exigirán.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, la Gerencia de Control Prestacional, la Gerencia de Control Económico Financiero y la Gerencia de Servicios al Beneficiario —Departamento Control de Opciones— han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1615/96; Nº 96/06 y Nº 131/06 - P.E.N.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar con carácter taxativo y obligatorio los libros enumerados en el Anexo I de la presente, que deben llevar las Obras Sociales, Mutuales y todo ente ya sea público, semipúblico, privado o mixto que se encuentre inscripto o se inscriba en el futuro como Agente del Seguro de Salud en el Registro Nacional de Obras Sociales, dependiente de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD o del Organismo que en su caso la sustituya.

Art. 2º — Designar al REGISTRO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES que lleva la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD o el Organismo que en su caso la sustituya, encargado de rubricar los Libros detallados en el Anexo I.

Art. 3º — Aprobar los requisitos enumerados en el Anexo II para la individualización y rúbrica de los Libros a llevar por los Agentes del Seguro de Salud y los procedimientos y plazos detallados en los Anexos III y IV que aplicará el REGISTRO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES o la dependencia que en su caso lo sustituya.

Art. 4º — Esta Resolución entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Sustitúyense el párrafo 1º del art. 4 de la Res. Nº 475/90 – INOS y el Punto13º del Anexo I de la Res. 109/00- SSSALUD.

Art. 6º — Derógase la Resolución Nº 23/72 – INOS.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Notifíquese al Registro Nacional de Obras Sociales y oportunamente archívese. — Héctor A. Capaccioli.

ANEXO I

LIBROS DE RUBRICA OBLIGATORIA

1. CONTABLES:

• Libro Diario General.

• Libro Inventario y Balances.

• Libro Caja Banco Ingresos/Egresos o Libro Movimientos de Fondos, con la excepción prevista por Res. Nº 083/2001 - S.S.Salud.

• Libro Registro de Aportes y Contribuciones. En este caso, conforme lo dispuesto por el Art. 1º, Punto B, acápite 6, inciso d) in fine del Decreto 609/93PEN, dicho libro podrá sustituirse por el sistema de registración que el agente de salud considere más adecuado con relación al sistema de recaudación que emplee la AFIP.

2. NO CONTABLES

• Libro de Actas

• Libro Registro de Beneficiarios.

• Libro de Certificados de Deuda.

• Libro Registro de Opción de Cambio de Obra Social

LIBROS DE RUBRICA OPCIONAL

- Cualquier otro libro o registro contable o no contable que los Agentes del Seguro de Salud utilizaren como auxiliar para el mejor control de sus actividades.

-Una vez rubricados, los libros opcionales deberán llevarse con las mismas formalidades que los de carácter obligatorio.

ANEXO II

REQUISITOS GENERALES PARA LA INDIVIDUALIZACION Y RUBRICA DE LIBROS A LLEVAR POR LOS AGENTES DEL SEGURO DE SALUD.

1. Para la individualización y rúbrica de libros los Agentes del Seguro de Salud deberán requerirlo por escrito a través de su representante legal o apoderado con poder especial, ante el Registro Nacional de Obras Sociales, o la dependencia que en el futuro lo sustituya, acompañando la documentación exigida en la presente resolución.

2. Ante el requerimiento formal, previa consulta de antecedentes y siempre que el Agente del Seguro solicitante tuviere el estatuto registrado, sus autoridades reconocidas por la Superintendencia de Servicios de Salud o el Organismo que en su caso la sustituya, el RNOS procederá a rubricar los libros objeto de la presentación.

Si resultare improcedente la petición a consideración del RNOS, se expedirá a pedido de la Obra Social una constancia en la que figuren las causas en las que se fundamente la negativa.

3. La solicitud de rúbrica deberá presentarse dentro de los treinta días subsiguientes a la publicación en el B.O. de la Resolución que autorice la inscripción del Agente de Salud, acreditando en el mismo acto haber solicitado la certificación para la apertura de cuenta corriente y disponibilidad de fondos.

Cuando el Agente se excediere del plazo indicado en el párrafo precedente, deberá justificar ante el RNOS mediante nota escrita firmada por la máxima autoridad responsable en carácter de declaración jurada, su inactividad por el período en cuestión.

En el supuesto de tratarse de un Agente ya inscripto, no será de aplicación el plazo establecido en el primer párrafo.

4. La solicitud de rúbrica deberá contener:

• La denominación completa de la entidad, su número de RNOS y el domicilio legal de la requirente.

• Listado de Libros cuya rúbrica se solicita y la cantidad de folios de cada uno.

• En el supuesto de llevarse registros con sistema de fichas o de hojas móviles, deberá contener la cantidad de fichas/hojas móviles que se acompañe y encontrarse numeradas guardando correlatividad numérica respecto del último registro rubricado.

• En todos los casos, deberá individualizarse el registro a rubricar y la última foja precedente utilizada, como así también la fecha de la última registración, en el supuesto de haberla.

5. Cuando el agente desee reemplazar el sistema de registros contables rubricados, deberá presentar previamente la solicitud de aprobación, en los términos del punto 17 del ANEXO I de la Resolución Nº 109/2000-S.S.SALUD.

La solicitud deberá contener además, los requisitos previstos en los puntos 1 a 4 del presente Anexo II y el detalle respecto de:

• El motivo por el cual se cambia de sistema.

• Una descripción clara del sistema contable a utilizar.

• A partir de que fecha se volcarán las operaciones en cada libro.

• Características y programa que se utilizará y modelo de la planilla que generará.

• Si la información que será generada resulta suficiente para la confección de los estados contables y su vuelco al libro correspondiente.

• Toda aclaración que pueda favorecer al entendimiento del nuevo sistema de registro implementado.

6. El sistema de registración a utilizar deberá permitir la correcta individualización de los asientos y su posterior verificación.

Previo a su uso los Agentes del Seguro de Salud pondrán en conocimiento del RNOS las claves de codificación del Plan de Cuentas que emplearán, la fecha en que comenzarán a utilizarse, su modificación y el cese.

Los libros y sistemas de registración deberán llevarse con las formalidades prescriptas en el Código de Comercio y Ley 19.550 de Sociedades Comerciales.

7. Cuando no se pudiera exhibir el libro anterior por causas tales como robo, sustracción, extravío y/o destrucción ya sea total o parcial, deberá acompañarse en la primera presentación una copia autenticada de la denuncia realizada ante la autoridad competente con la identificación del libro objeto de la misma, la que será agregada al legajo de la Obra Social que lleva el RNOS.

8. En el supuesto que los libros no pudieren exhibirse por haber sido secuestrados por autoridad judicial o administrativa, la Obra Social deberá acompañar en su primera presentación para su archivo en este Registro, copia autenticada del acta o certificación judicial o administrativa que acredite el secuestro de la documentación, en la que debe estar individualizados los autos judiciales o actuación administrativa en los que fue ordenado el secuestro, el Juez interviniente o la autoridad administrativa que tomó la medida, la última foja utilizada, tomo y número de rúbrica.

9. En caso de que cesaran los impedimentos referidos en los puntos 7 y 8 deberá ser notificado el RNOS dentro de los diez (10) días, acompañándose los libros anteriores que estuvieren disponibles nuevamente a efectos de proceder a su anulación conforme lo indicado en el punto 4 del Anexo III.

10. Las obras sociales que se encuentren inscriptas en la Inspección General de Justicia y rubriquen en la misma los libros obligatorios que exige la normativa al respecto, deberán acompañar una copia autenticada de la misma para su incorporación al legajo de la entidad que lleva el RNOS, sin perjuicio de la subsistencia de las facultades de verificación y control de las áreas técnicas de esta Superintendencia con relación a dichos libros.

11. En aquellos casos no previstos en la presente resolución, será de aplicación supletoria la normativa que estuviere vigente para la individualización, ordenamiento y rúbrica de libros emanada de la Inspección General de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, o el organismo que en el futuro la reemplace.

ANEXO III

PROCEDIMIENTOS PARA LA RUBRICA DE LIBROS, HOJAS MOVILES O FICHAS

1. La rúbrica se realizará en el primer folio, volcándose la siguiente leyenda:

"RUBRICA Nº..................... ACTUACION Nº..........................

R.N.O.S. Nº......................... LIBRO .... TOMO Nº...............

CONSTA DE................ FOLIOS, DEL............. AL...................

OBRA SOCIAL... (si corresponde LA DELEGACION)

DOMICILIO.. FECHA DE LA RUBRICA ..../..../....."

Asimismo, en cada uno de los folios subsiguientes se colocará por el sistema de troquelado la sigla S.S.SALUD.

2. Si se tratare de rubricar la continuación de un Libro utilizado hasta su última foja, deberá procederse de la misma forma que en el apartado anterior, agregándose a la leyenda de la rúbrica del primer folio del Libro continuador los datos: RUBRICA ANTERIOR Nº................. DE FECHA ....../....../.......

3. En el supuesto de tratarse de rubricar la continuación de un libro que tuviere hojas en blanco, lo que debe estar debidamente justificado y siempre que el Agente haya utilizado hasta por lo menos el 90% de las fojas, deberá agregarse a lo dispuesto en el punto 1, otra leyenda que diga: "ESTE LIBRO ES CONTINUADOR DEL RUBRICADO EL ...../..../......., BAJO EL Nº.............., UTILIZADO HASTA LA FOJA............ INCLUSIVE.

4. En los casos de los puntos 2 y 3, los Agentes del Seguro de Salud deberán entregar al Registro Nacional de Obras Sociales, para agregar a su legajo, copia certificada por escribano público del Acta en el que se asentó la aprobación de la decisión emanada del Organo Directivo Superior para inutilizar esos folios en blanco y presentar el libro con la anulación de cada uno de ellos efectuada por el mismo Agente del Seguro de Salud por medio de una raya, la leyenda o sello de "ANULADO", la firma de la autoridad máxima de esa entidad y la fecha.

En la última foja utilizada por la entidad y a continuación de la última transcripción efectuada, el Registro Nacional de Obras Sociales dejará constancia de ello a través de una leyenda que especifique "Conforme a lo resuelto por el Organo Directivo Superior según Acta Nº...... del día...... se procede a anular los folios siguientes desde el Nº .... al Nº ...., fecha ,.../...../....," suscripta por la autoridad responsable del Registro.

En el Libro continuador presentado para su rúbrica y en el primer folio a utilizarse por el Agente del Seguro de Salud, el Registro Nacional de Obras Sociales dejará asentado que "Los folios Nº...... al Nº.............. del Libro anterior Rúbrica Nº ...., Tomo Nº ...., han sido anulados por la Obra Social conforme a lo resuelto por el Organo Directivo Superior según Acta Nº ...., del día .../..../.....", informando la fecha de emisión de esta constancia, que deberá estar firmada por el responsable del R.N.O.S.

5. En los casos en los que se presenten libros continuadores para rubricar y el libro rubricado anterior a ser exhibido ante el Registro Nacional de Obras Sociales contenga más del 10% de fojas en blanco contadas a partir de la última transcripción, los Agentes del Seguro de Salud deberán acompañar un escrito extendido por la autoridad máxima informando los motivos que dieron origen a la anulación de esas fojas en blanco, el que se agregará al legajo de la obra social.

El Libro a continuar deberá presentarse con la inutilización de cada una de las fojas en blanco efectuada por el mismo Agente del Seguro de Salud por medio de una raya, la leyenda o sello de "ANULADO", la firma de la autoridad máxima de esa entidad y la fecha.

En la última foja utilizada y a continuación de la última transcripción efectuada, el Registro Nacional de Obras Sociales dejará constancia de ello aclarando "Conforme a lo informado por la autoridad máxima de la obra social en su Nota de fecha .../.../... se procede a anular los folios siguientes desde el Nº .... al Nº ...., fecha ,.../..../.....", con la firma del responsable del R.N.O.S.

En el Libro continuador presentado para su rúbrica y en el primer folio a utilizarse por el Agente del Seguro de Salud, el Registro Nacional de Obras Sociales dejará asentado que "Los folios Nº...... al Nº........ del Libro anterior rúbrica Nº ...., Tomo Nº ...., han sido anulados por la Obra Social conforme a lo informado por la autoridad máxima en su Nota de fecha .../.../....". Esta constancia deberá especificar la fecha de su emisión y estará avalada por la firma del responsable del R.N.O.S.

ANEXO IV

PLAZOS

1. La Superintendencia de Servicios de Salud o el Organismo que en su caso la sustituya, notificará en forma fehaciente al Agente del Seguro que los libros rubricados, u observados en su caso, se encuentran en el REGISTRO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES a su disposición para retirarlos o subsanar las observaciones, en un plazo que no podrá exceder de treinta días corridos contados desde su efectiva notificación.

2. Si los libros no fueren retirados o las observaciones no fueren subsanadas, el Registro Nacional de Obras Sociales los guardará por un período de noventa días corridos a contar desde la intimación.

3. Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, el R.N.O.S. los remitirá al archivo general de la Superintendencia de Servicios de Salud, por un período igual y luego, si no fueren reclamados, ésta podrá disponer de su destino, previa notificación al Registro Nacional de Obras Sociales que incorporará la misma en el legajo de la Obra Social.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

COMERCIO DE GRANOS

Resolución 1962/2006

Modificación de la Disposición Nº 5338/2005, en relación con los sistemas de registro de la información suministrada por determinados operadores.

Bs. As., 15/11/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0351989/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA. Y PRODUCCION, el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, la Resolución Conjunta Nº 456 y Nº 1593 de fecha 5 de Noviembre de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS respectivamente y sus modificatorias, las Disposiciones Nros. 1044 de fecha 2 de marzo de 2004 y Nº 5338 de fecha 16 de noviembre de 2005, ambas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 10 de la Resolución Conjunta Nº 456 y Nº 1593 de fecha 5 de noviembre de 2003 sustituido por el artículo 7º de la Resolución Conjunta Nº 154 y 1855 de fecha 23 de marzo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS respectivamente, estableció la obligación de los operadores de granos mencionados en el artículo 1º, incisos 1.1 Acopiadores - Consignatarios, 1.7 Acopiadores y/o Seleccionadores de Maní, 1.8 Acopiadores y/o Seleccionadores de Legumbres, 1.10 Fraccionadores, 2.1 Industriales Aceiteros, 2.2 Industriales Balanceadores, 2.3 Industrial Cervecero, 2.4 Industrial Destilería, 2.5 Industrial Molinero, 2.6 Industrial Molinero Arrocero, 3.1 Acondicionadores y 3.4 Explotadores de Depósitos y/o Elevadores de Granos de la mencionada resolución conjunta Nº 456/03 y 1.593/03, de llevar UN (1) Libro de Movimientos y Existencias de Granos por cada una de las plantas integrantes de la firma o entidad respectiva.

Que asimismo el Artículo 11 de la mencionada Resolución Conjunta Nº 456/03 y 1593/03, sustituido por el artículo 2º de la Resolución Conjunta Nº 341 y Nº 1883 de fecha 12 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, respectivamente, estableció que la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, reglamentará la forma y contenido del citado Libro de Movimientos y Existencias de Granos.

Que mediante el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 se creó la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO como organismo descentralizado.

Que en virtud de las facultades otorgadas por el citado Decreto Nº 1067/05, esta Oficina Nacional cuenta con competencia suficiente para el dictado de la presente medida.

Que a través del Artículo 12 de la Disposición Nº 1044 de fecha 2 de marzo de 2004 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO se aprobó el Anexo VII en el cual se estableció la forma y contenido del Libro de Movimientos y Existencia de Mercaderías.

Que el Artículo 1º de la Disposición Nº 5338 de fecha 16 de noviembre de 2005 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO sustituyó el citado Anexo VII de la Disposición Nº 1044, a fin de ajustar los sistemas de registro de la información suministrada por determinados operadores.

Que desde la entrada en vigencia de la citada Disposición Nº 5338/05 se han efectuado una serie de observaciones respecto a la forma y contenido del Libro de Movimientos y Existencias, así como también respecto de los requisitos exigidos para su adquisición, a efectos de perfeccionar y simplificar el debido registro de la información a suministrar por parte de quienes operan en el comercio de granos.

Que la Dirección de Legales de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL
COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el Articulo 3º de la Disposición 5.338 de fecha 16 noviembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 3º — Los asientos se realizarán en Kilogramos brutos o netos según corresponda, uno por cada entrada o salida de granos de planta cualquiera sea su destino, amparada con Carta de Porte. Se deberán asentar asimismo, amparados con el comprobante correspondiente, todas las entradas y salidas de semilla certificada que fueran ingresadas como grano, los granos que por diferente motivo se descarten, las salidas a industrialización y las mermas o excedentes producidas por el manipuleo. Se utilizará un renglón a final del día calendario (en caso de registrar movimientos en ese día) y al final del mes calendario (sin excepción), expresando las cifras totales de los ingresos, egresos y las existencias. Todos los campos de cada renglón deberán estar completos correctamente, exceptuando los campos de salidas y entradas, en cuyo caso se utilizará solo uno de ellos por renglón según corresponda al movimiento."

Art. 2º — Sustitúyase el Articulo 4º de la Disposición 5.338 de fecha 16 de noviembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 4º — Los operadores de granos comprendidos en las siguientes actividades: Acopiadores-Consignatarios, Acopiadores y/o Seleccionadores de Maní, Acopiadores y/o Seleccionadores de Legumbres, Depósito, Fraccionadores,

Industriales Aceiteros, Industriales Balanceadores, Industrial Cervecero, Industrial Destilería, Industrial Molinero, Industrial Molinero Arrocero, Acondicionadores y Explotadores de Depósitos y/o Elevadores de Granos, y los que en el futuro se incorporen, para la adquisición del Libro de Movimientos y Existencias de Granos deberán cumplimentar los requisitos que se detallan a continuación:

4.1- Completar el formulario de "Solicitud Libro de Movimientos" en la aplicación "Movimientos de Granos" que se encuentre disponible en el sitio web "www.oncca.gov.ar", el cual generará un archivo "libro.zip" que deberá ser enviado a la dirección de correo electrónico "movimientos@oncca.gov.ar". Debiendo indicar el número de boleta de depósito del arancel correspondiente y enviar vía fax al Nº (011) 4349-2005 ó (011) 4349-2088 (sede de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO) la boleta citada acompañada de una nota que identifique a la empresa que realiza la transferencia, indicando además en qué concepto realiza el pago.

4.2- El número de solicitud que se genera al completar el formulario digital, deberá ser utilizado para continuar con el trámite de adquisición y, a su vez, para rectificar o anular el mismo, siendo constancia suficiente de la iniciación del trámite.

4.3- El operador cuenta con un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles desde la fecha de recepción del e-mail por parte de la ex - OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO para realizar la rectificación o anulación de un pedido. En estos casos, deberá indicar el número de solicitud que desea rectificar o anular. Transcurrido dicho plazo se iniciara el trámite no pudiendo aceptarse rectificaciones posteriores. Sólo se podrá anular una solicitud iniciada, presentando nota firmada por el representante legal del requirente, acompañando con las constancias que acrediten su representación (v. gr. Estatutos Sociales y Acta de distribución de cargos, poder general o especial, etc.).

4.4- La OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO notificará en forma fehaciente la asignación a cada operador de una fecha determinada para el retiro de los libros solicitados, a partir del cual tendrán DIEZ (10) días hábiles para proceder a su retiro. Transcurrido dicho plazo, sin que el libro fuere retirado por el requirente, la citada Oficina Nacional procederá a su anulación. No se realizarán entregas parciales correspondientes a un formulario de solicitud.

4.5- El lugar de entrega de los libros solicitados es Avenida Paseo Colón Nº 922, Piso 1º, Oficina-149 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires."

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Rossi.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2156

Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. Ley Nº 25.952. Exención del gravamen y remisión de deuda a entidades y organismos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en proceso de privatización total o parcial. Resolución General Nº 2011. Su modificación.

Bs. As., 20/11/2006

VISTO la Resolución General Nº 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma dispuso en su Título III, los requisitos y demás condiciones a cumplir por las entidades y organismos comprendidos en el Artículo 1º de la Ley Nº 22.016 pertenecientes al Estado Nacional, que se encuentren en proceso de privatización total o parcial, conforme al régimen previsto en la Ley Nº 23.696, a fin de quedar alcanzados por la eximición del pago del impuesto a la ganancia mínima presunta establecida por el Decreto Nº 571/00.

Que la Ley Nº 25.952 estableció la exención del impuesto y, en su caso, la remisión de deuda respecto de las entidades y organismos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comprendidos en el Artículo 1º de la Ley Nº 22.016, que se encuentren o se hayan encontrado en procesos de privatización total o parcial, respectivamente.

Que conforme lo dispuesto en el Artículo 4º de dicha ley, corresponde a esta Administración Federal determinar la forma y demás condiciones que deberán observar los aludidos sujetos, a fin de acreditar la circunstancia de hallarse o haberse encontrado en proceso de privatización total o parcial y obtener el reconocimiento del beneficio.

Que a tales efectos, procede modificar la resolución general del visto, unificando el procedimiento a observar por los beneficiarios de los regímenes indicados en los considerandos primero y segundo.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Técnico Legal Impositiva, de Recaudación y de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 4º de la Ley Nº 25.952 y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Art. 1º — Modifícase la Resolución General Nº 2011, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese la denominación del Título III, por la siguiente:

"TITULO III – ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL Y DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.- BENEFICIOS TRIBUTARIOS.".

b) Sustitúyese el Artículo 22, por el siguiente:

"ARTICULO 22.- Las entidades y organismos comprendidos en el Artículo 1º de la Ley Nº 22.016 pertenecientes al Estado Nacional, que se encuentren en proceso de privatización total o parcial conforme al régimen previsto en la Ley Nº 23.696, a fin de quedar alcanzados por la eximición del pago del impuesto a la ganancia mínima presunta, dispuesta por el Decreto Nº 571/00, deberán presentar:

a) Formulario de declaración jurada F. 880 –original y duplicado, el que podrá transferirse desde el sitio "web" institucional (http://www.afip.gov.ar) y cuyo modelo consta en el Anexo de la presente.

b) Nota —en los términos de la Resolución General Nº 1128— a efectos de acompañar la siguiente documentación:

1. Copia autenticada de la norma por la cual se declara el respectivo proceso de privatización total o parcial.

2. Copia autenticada del instrumento por el cual, el firmante del formulario aludido en el inciso a), acredita la personería invocada.

Idéntica presentación deberán efectuar las entidades y organismos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comprendidos en el Artículo 1º de la Ley Nº 22.016, a efectos de la exención y la remisión de deuda del impuesto, dispuestas por la Ley Nº 25.952.

Asimismo, será requisito para obtener el reconocimiento de los aludidos beneficios, que las citadas entidades y organismos hayan presentado las declaraciones juradas del impuesto vencidas, y la correspondiente hasta el día anterior al inicio del proceso de privatización.".

c) Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 24, por el siguiente:

"ARTICULO 24.- El juez administrativo interviniente resolverá sobre el reconocimiento de los beneficios aludidos en el Artículo 22, mediante resolución fundada que dictará dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos, contados desde la fecha de la interposición de la solicitud referida en el citado artículo, o de aquélla en que la misma resulte formalmente admisible.".

d) Sustitúyese el Artículo 25, por el siguiente:

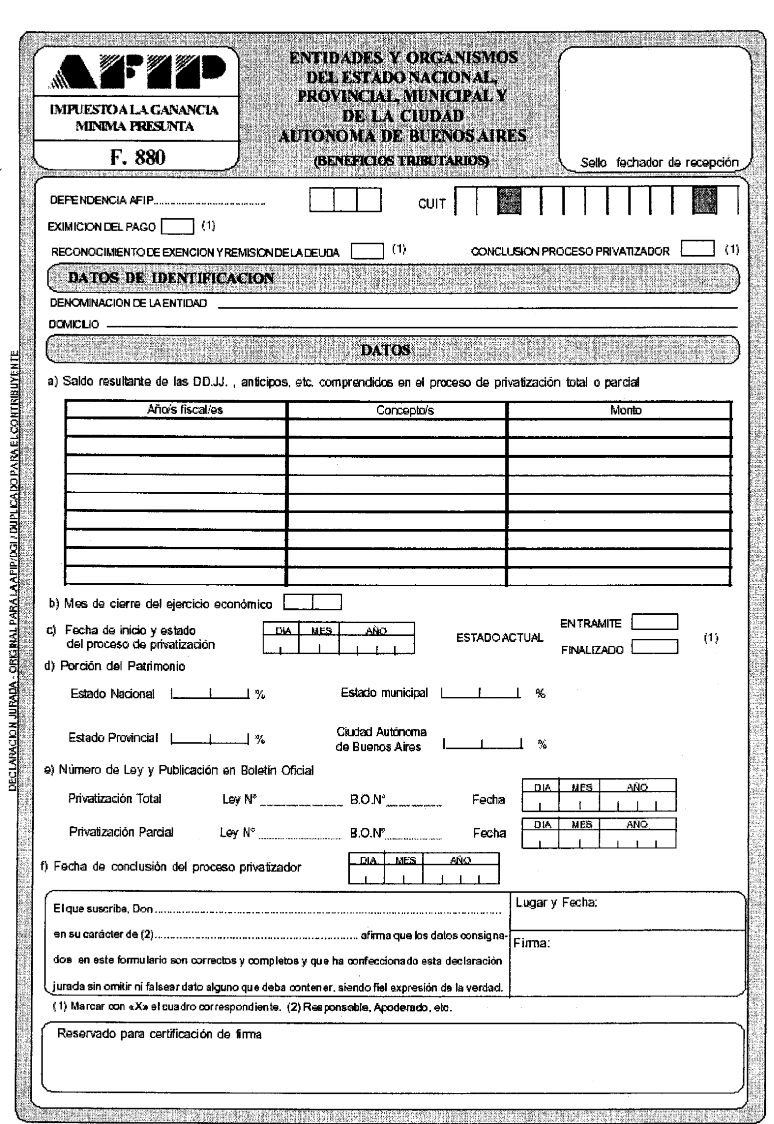
"ARTICULO 25.- Cuando a la fecha de solicitud del beneficio no hubiese concluido el proceso de privatización, los responsables quedan obligados a presentar un nuevo formulario de declaración jurada F. 880 –original y duplicado-, informando la fecha en que se produzca dicha conclusión, dentro de los TREINTA (30) días corridos de haberse producido la misma.

La obtención del reconocimiento del o los beneficios previstos en la presente, no obsta la obligación de presentar las respectivas declaraciones juradas del gravamen, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3º.".

Art. 2º — Apruébase el formulario de declaración jurada F. 880 que forma parte de la presente.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO - RESOLUCION GENERAL Nº 2156



AFIP
IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA
F. 880

ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL Y DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
(BENEFICIOS TRIBUTARIOS)

Sello fechador de recepción

DEPENDENCIA AFIP.................................. CUIT

EXIMICION DEL PAGO (1)

RECONOCIMIENTO DE EXENCION Y REMISION DE LA DEUDA (1) CONCLUSION PROCESO PRIVATIZADOR (1)

DATOS DE IDENTIFICACION

DENOMINACION DE LA ENTIDAD

DOMICILIO

DATOS

a) Saldo resultante de las DD.JJ. , anticipos, etc. comprendidos en el proceso de privatización total o parcial

Año/s fiscal/es	Concepto/s	Monto

b) Mes de cierre del ejercicio económico

c) Fecha de inicio y estado del proceso de privatización DIA MES AÑO — ESTADO ACTUAL: EN TRAMITE / FINALIZADO (1)

d) Porción del Patrimonio

Estado Nacional % Estado municipal %

Estado Provincial % Ciudad Autónoma de Buenos Aires %

e) Número de Ley y Publicación en Boletín Oficial

Privatización Total Ley Nº .... B.O.Nº .... Fecha DIA MES AÑO

Privatización Parcial Ley Nº .... B.O.Nº .... Fecha DIA MES AÑO

f) Fecha de conclusión del proceso privatizador DIA MES AÑO

El que suscribe, Don ....

en su carácter de (2) .... afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que ha confeccionado esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y Fecha:

Firma:

(1) Marcar con «X» el cuadro correspondiente. (2) Responsable, Apoderado, etc.

Reservado para certificación de firma

DECLARACION JURADA - ORIGINAL PARA LA AFIP/DGI / DUPLICADO PARA EL CONTRIBUYENTE



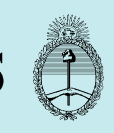
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 3857/2006-CNC

Bs. As., 15/11/2006

Declárase la baja de la empresa CO.D.NOR S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de noviembre de 2006, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción. Intímase a CO.D.NOR S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

DISPOSICIONES



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 6824/2006

Establécese que la firma Sanofi Synthelabo de Argentina S.A., no podrá comercializar el producto "Valpakine" en ninguna de sus presentaciones, hasta tanto dé cumplimiento a la realización de los estudios de bioequivalencia exigidos por la Disposición Nº 3185/99.

Bs. As., 7/11/2006

VISTO el Expediente Nº 1-47-4218-05-9 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición ANMAT Nº 3185/99 se aprobaron las recomendaciones técnicas para la realización de estudios de equivalencia contenidas en el documento: "Cronograma para exigencia de estudios de equivalencia entre medicamentos de riesgo sanitario significativo".

Que la Dirección de Evaluación de Medicamentos informó sobre los titulares de especialidades medicinales que contienen principios activos de riesgo sanitario significativo que no iniciaron el trámite para la realización de los estudios de biodisponibilidad / bioequivalencia según lo exigido por la normativa vigente.

Que de tal listado se acredita que la firma SANOFI SYNTHELABO DE ARGENTINA S.A. no ha dado cumplimiento a tal requerimiento respecto de su producto VALPAKINE / Valproato de sodio; VALPAKINE 200 / Valproato de sodio, VALPAKINE 4% / Valproato de sodio, VALPAKINE 500 / Valproato de sodio, VALPAKINE CRONO 200 / Valproato de sodio + Acido valproico, VALPAKINE 300 / Valproato de sodio + Acido valproico y VALPAKINE CRONO 500 / Valproato de sodio + Acido valproico, certificado Nº 41.650.

Que en consecuencia se procedió a cursar carta documento intimando a presentar el protocolo de investigación correspondiente, bajo apercibimiento de disponer la suspensión de la comercialización de su producto.

Que sin perjuicio de que la firma SANOFI SYNTHELABO DE ARGENTINA S.A. informa que el producto VALPAKINE no se comercializa en ninguna de sus presentaciones, se ha superado el plazo concedido a los fines indicados en el párrafo precedente, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento oportunamente efectuado.

Que la Dirección de Evaluación de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 3º, inc. f) del Decreto Nº 1490/92, el Decreto Nº 197/02 y de la Disposición A.N.M.A.T. Nº 3185/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Hágase saber a la firma SANOFI SYNTHELABO DE ARGENTINA S.A., titular de la especialidad medicinal VALPAKINE / Valproato de sodio; VALPAKINE 200 / Valproato de sodio, VALPAKINE 4% / Valproato de sodio, VALPAKINE 500 / Valproato de sodio, VALPAKINE CRONO 200 / Valproato de sodio + Acido valproico, VALPAKINE 300 / Valproato de sodio + Acido valproico y VALPAKINE CRONO 500 / Valproato de sodio + Acido valproico, certificado Nº 41.650, que no podrá comercializarla, bajo ninguna modalidad, hasta tanto dé cumplimiento a la realización de los estudios de bioequivalencia exigidos por la normativa referenciada en el considerando de la presente.

Art. 2º — Regístrese. Por el Departamento de Mesa de Entradas notifíquese al interesado. Comuníquese a la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud. Comuníquese a CAEME, CAPGEN, CAPROFAC, CEDIQUIFA, CILFA, COFA, COMRA, COOPERALA, SAFYBI. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Disposición 6833/2006

Prohíbese la comercialización del producto "Aceitunas verdes en salmuera, marca Aiser", ya que no puede ser identificado en forma fehaciente y clara como producido, elaborado y/o fraccionado en un establecimiento determinado.

Bs. As., 7/11/2006

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-5066-06-4 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a raíz de una consulta efectuada por el Departamento de Bromatología del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro con relación al producto: "Aceitunas verdes en salmuera, marca AISER", RPE Nº 02032288, RPPA Nº 02181526.

Que a fs. 8 interviene el Departamento de Vigilancia Alimentaria del INAL, por Nota Nº 1705/05, motivado por la solicitud efectuada, requiriendo informe a la Dirección de Fiscalización Sanitaria dependiente de la Subsecretaría de Control Sanitario del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires acerca del producto objeto de consulta.

Que el Laboratorio Central de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires informó que bajo certificado Nº 02181526 la razón social Fernández Arturo inscribió el producto Aceitunas verdes en salmuera Calidad III Grupo C, variedad Arauco, marca AISER cuyo certificado venció con fecha 5-9-90.

Que la Dirección de Fiscalización Sanitaria - Dto. de Contralor de Productos de la Provincia de Buenos Aires notificó que el RPE 02032288 corresponde a la firma AISER Industrias Alimenticias S.R.L., fraccionamiento de aceitunas y conservas vegetales, con domicilio sito en Tuyutí Nº 2348 de la localidad de Valentín Alsina, Partido de Lanús.

Que por ello el Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL solicitó una inspección al elaborador, constatándose que el establecimiento se encontraba cerrado sin signos de actividad.

Que por tratarse de un producto que no puede ser identificado en forma fehaciente y clara como producido, elaborado y/o fraccionado en un establecimiento determinado, no puede ser elaborado en ninguna parte del país, ni comercializado ni expendido en el territorio de la República Argentina, según establece el artículo 9º de la Ley 18.284.

Que por Nota Nº 1394/06 el Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL solicitó a todas las Jurisdicciones y Delegaciones del INAL que en caso de detectar la comercialización del producto mencionado se proceda al retiro del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º concordado con los artículos 9º y 11º de la Ley 18.284, informando a este Instituto acerca de lo actuado.

Que atento a ello y a fin de proteger la salud de los consumidores, el INAL recomienda prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del mencionado producto.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional del producto: "Aceitunas verdes en salmuera, marca AISER", RPE Nº 02032288, RPPA Nº 02181526, por los motivos expuestos en el Considerando.

Art. 2º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al INAL. Cumplido. Archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Disposición 6837/2006

Prohíbese la comercialización del producto rotulado como "Alimento a base de azúcar, leche entera en polvo y sólidos lácteos, marca Sauque", elaborado por Mafralac Alimenticia S.R.L.

Bs. As., 7/11/2006

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-4740-05-3 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a raíz de denuncias efectuadas en el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) con relación al producto "Alimento a base de azúcar, leche entera en polvo y sólidos lácteos, marca SAUQUE", R.N.P.A. 21-041128, elaborado por la firma MAFRALAC ALIMENTICIA S.R.L., dirección Ruta Nº 11 km 482, Recreo, Provincia de Santa Fe, R.N.E. 21-96736.

Que consultada la Dirección de Bromatología y Química de la Provincia de Santa Fe informa que el R.N.P.A. 21-041128 corresponde al producto "Alimento a base de leche entera en polvo, azúcar y sólidos de leche, marca SAUQUE", elaborado por la firma MAFRALAC ALIMENTICIA S.R.L. (fs. 17).

Que la Autoridad Sanitaria de la Provincia de Tucumán informa que detectó en su jurisdicción la comercialización del producto "Alimento a base de azúcar, leche entera en polvo y sólidos lácteos, marca SAUQUE", R.N.P.A. 21-041128.

Que según consta en el acta de inspección O.I. Nº 749/05 la firma manifiesta haber discontinuado la elaboración del producto "Alimento a base de leche entera en polvo, azúcar y sólidos lácteos, R.N.P.A. 21-041128".

Que el INAL recomienda prohibir preventivamente en todo el territorio nacional la comercialización del mencionado producto.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese en todo el territorio nacional la comercialización del producto "Alimento a base de azúcar, leche entera en polvo y sólidos lácteos, marca SAUQUE", que consigna en el rótulo el R.N.P.A. 21-041128, elaborado por MAFRALAC ALIMENTICIA S.R.L., R.N.E. 21-96736, con domicilio en Ruta Nº 11 km 482, Recreo, Provincia de Santa Fe, por no haber sido autorizado conforme la ley 18.284.

Art. 2º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido. Archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS PARA LA HIGIENE PERSONAL

Disposición 6838/2006

Prohíbese la comercialización y uso de determinados productos elaborados por la firma Clin Off S.A., por no contar con la previa autorización de la Autoridad Sanitaria Nacional.

Bs. As., 7/11/2006

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-627-06-4 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber que bajo la O.I. Nº 738/06, se realizó un procedimiento en el domicilio sito en Tacuarí Nº 1015 - Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires, correspondiente a la firma Laboratorio She S.H. con el objeto de fiscalizar los productos inscriptos a partir de las Gestiones Internas 7833/06 y 8084/06, en los cuales se detalla como titular a la firma Clin Off S.A. y como elaborador al laboratorio previamente mencionado.

Que el personal de la empresa She S.H. informó que los productos Musmi Toallitas Húmedas para bebés y Clin Off Toallitas Húmedas, no habían sido elaborados debido a que la firma no contaba con la habilitación necesaria para poder fabricar este tipo de productos.

Que con fecha 26 de julio de 2006, se realizó una inspección a la firma Clin Off S.A., sita en la calle Martín J. Haedo Nº 4426, Florida, Provincia de Buenos Aires, durante la cual pudo verificarse que en los envases correspondientes a los productos Clin Off Toallitas Húmedas para la higiene del bebé con óleo y Clin Off Toallitas Húmedas para la higiene del bebé sin alcohol, figuraba como legajo elaborador el perteneciente a la firma Laboratorio Rettes (Nº 2194).

Que, de acuerdo al acta de entrevista de fs. 48 celebrada en el INAME, los representantes de la firma She S.H. informaron no haber elaborado los productos que les fueron presentados para reconocer, mientras que los responsables de la firma Clin Off S.A. manifestaron haber elaborado todos los productos en sus instalaciones, las cuales no se encuentran habilitadas por la autoridad sanitaria provincial ni nacional.

Que ante las manifestaciones de los responsables del laboratorio Clin Off S.A. se realizó una inspección (O.I. 921/06) al establecimiento con el objeto de verificar el stock de productos y las áreas donde se elaboraron los mismos, observándose que presentan condiciones higiénicas deficientes, las materias primas no poseen identificación alguna y los productos son liberados para su comercialización sin que se le realicen los controles de calidad pertinentes.

Que como consecuencia de todo lo expuesto, y debido a que los productos mencionados a continuación no cumplen con los requerimientos de la Resolución 155/98 art. 3º y sus Disposiciones reglamentarias, Disposiciones ANMAT Nº 1108/99 y 374/06, el INAME sugiere: a) Prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos rotulados como: 1- Musmi Toallitas Húmedas para bebés; 2- Clin Off Toallitas Húmedas con Oleo para Recién Nacidos; 3- Clin Off Toallitas Húmedas para

Bebé. Versiones: Toallitas Húmedas, Toallitas Caléndula, Toallitas Manzanilla y Toallitas Aloe Vera; 4- Musmi Bebé Toallitas Húmedas para la Higiene del Bebé sin Alcohol Esencias Naturales – tela extragruesa por 100 unidades – Envase: sobre plástico – Establecimiento elaborador legajo 2194 – Resolución 115/98 – Varios Lotes; 5- Clin Off Babies Toallitas Húmedas para la Higiene del Bebé sin Alcohol Esencias Naturales —tela extragruesa— por 100 unidades – Establecimiento elaborador legajo 2194 – Resolución 115/98 – Varios Lotes; 6- Clin Off Babies Toallitas Húmedas para la Higiene del Bebé sin Alcohol Esencias Naturales – tela extragruesa - por 70 unidades – Establecimiento elaborador legajo 2194 – Resolución 115/98 – Varios Lotes; 7- Clin Off Toallitas Húmedas para la Higiene del Bebé – por 80 unidades – Elaborador Clin Off S.A. M. J. Haedo 3342 – M.S. y A.S. Res 337/92 – Varios Lotes; 8- Clin Off Toallitas Húmedas para la Higiene del Bebé con Oleo – por 70 unidades – sin más datos – Varios Lotes; 9- Clin Off Babies Toallitas Húmedas para la Higiene del Bebé sin Alcohol Esencias Naturales – por 120 unidades – Elaborado Clin Off S.A. M. J. Haedo 3342, Buenos Aires – M.S. y A.S. Res 337/92 – Varios Lotes; 10- Clin Off Babies Toallitas Húmedas para la Higiene del Bebé – Sin Alcohol – Esencias Naturales – por 200 unidades – Elaborado Clin Off S.A. M. J. Haedo 3342, Buenos Aires – M.S y A.S. Res 337/92 – Varios Lotes; 11- Clin Off Babies Toallitas Húmedas para la Higiene del Bebé – por 80 unidades – Elaborador Clin Off S.A. M. J. Haedo 3342, Buenos Aires – M.S. y A.S. Res 337/92 - Varios Lotes y 12- Clin Off Babies Toallitas Húmedas para la Higiene del Bebé – por 120 unidades – Elaborador Clin Off S.A. M.J. Haedo 3342, Buenos Aires – M.S. y A.S. Res 337/92 – Varios Lotes; y b) la instrucción del sumario correspondiente.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, cabe advertir que a través de los procedimientos efectuados se verificó la comercialización de productos que no cuentan con la previa autorización de la Autoridad Sanitaria Nacional, elaborados en un establecimiento que en razón de no encontrarse habilitado por este organismo impide garantizar la calidad e inocuidad de los mismos.

Que en atención a la circunstancia descripta, queda claramente evidenciado el riesgo sanitario presente en la comercialización y uso de los referidos productos, sin contar con previa autorización de esta Administración Nacional conforme lo exigido por la Res. 155/98 y normas complementarias, extremo que amerita la toma de las medidas sugeridas por el Instituto Nacional de Medicamentos.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de las atribuciones conferidas a la ANMAT por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 10 inc. q).

Que respecto de la medida precautoria aconsejada por el organismo actuante, detallada ut supra, la misma resulta proporcionada y acorde a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 8º inc. ñ).

Que asimismo corresponde instruir sumario a la firma Clean Off S.A. y a quien resulte ser su Director Técnico por presuntas infracciones al art. 3º de la Resolución 155/98 y sus Disposiciones reglamentarias Disposición 1108/99 arts. 1º, 2º y 3º; 1109/99 (habilitación) y 374/06 (rotulado).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº: 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.-

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos denominados: "1- Musmi Toallitas Húmedas para bebés; 2- Clin Off Toallitas Húmedas con Oleo para Recién Nacidos; 3- Clin Off Toallitas Húmedas para Bebé. Versiones: Toallitas Húmedas, Toallitas Caléndula, Toallitas Manzanilla y Toallitas Aloe Vera; 4- Musmi Bebé Toallitas Húmedas para la Higiene del Bebé sin Alcohol Esencias Naturales – tela extragruesa por 100 unidades – Envase: sobre plástico – Establecimiento elaborador legajo 2194 – Resolución 115/98 – Varios Lotes; 5- Clin Off Babies Toallitas Húmedas para la Higiene del Bebé sin Alcohol Esencias Naturales – tela extragruesa - por 100 unidades – Establecimiento elaborador legajo 2194 – Resolución 115/98 – Varios Lotes; 6- Clin Off Babies Toallitas Húmedas para la Higiene del Bebé sin Alcohol Esencias Naturales – tela extragruesa – por 70 unidades – Establecimiento elaborador legajo 2194 – Resolución 115/98 – Varios Lotes; 7- Clin Off Toallitas Húmedas para la Higiene del Bebé - por 80 unidades – Elaborador Clin Off S.A. M.J. Haedo 3342 – M.S. y A.S. Res 337/92 – Varios Lotes; 8- Clin Off Toallitas Húmedas para la Higiene del Bebé con Oleo - por 70 unidades – sin más datos – Varios Lotes; 9- Clin Off Babies Toallitas Húmedas para la Higiene del Bebé sin Alcohol Esencias Naturales – por 120 unidades – Elaborado Clin Off S.A. M. J. Haedo 3342, Buenos Aires – M.S. y A.S. Res 337/92 – Varios Lotes; 10- Clin Off Babies Toallitas Húmedas para la Higiene del Bebé – Sin Alcohol – Esencias Naturales – por 200 unidades – Elaborado Clin Off S.A. M. J. Haedo 3342, Buenos Aires – M.S. y A.S. Res 337/92 – Varios Lotes; 11- Clin Off Babies Toallitas Húmedas para la Higiene del Bebé – por 80 unidades – Elaborador Clin Off S.A. M. J. Haedo 3342, Buenos Aires – M.S. y A.S. Res 337/92 – Varios Lotes y 12- Clin Off Babies Toallitas Húmedas para la Higiene del Bebé – por 120 unidades – Elaborador Clin Off S.A. M.J. Haedo 3342, Buenos Aires – M.S. y A.S. Res 337/92 – Varios Lotes."

Art. 2º — Instrúyase el sumario correspondiente a la firma Clin Off S.A., con domicilio en calle Martín J. Haedo 4426, Florida, Provincia de Buenos Aires y a quien resulte ser su Director Técnico en punto a determinar la responsabilidad que les pudiere caber por presunta infracción al art. 3º de la Resolución 155/98 y sus Disposiciones reglamentarias Disposición 1108/99 arts. 1º, 2º y 3º; 1109/99 (habilitación) y 374/06 (rotulado).

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LISTADO DE INSCRIPTOS

A los efectos del artículo 13, apartado B), de la ley 24.937 —y sus modificatorias— y 18 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se hace saber la nómina de los aspirantes que se han inscripto en los Concursos Públicos números 160 (Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Azul - Provincia de Buenos Aires) y 163 (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza). Las respectivas inscripciones se refieren a los concursos que figuran entre paréntesis luego del nombre de cada postulante.

Doctores: Alonso, Daniel Edgardo (163); André, María Gloria Idara (163); Bava, Martín (160); Bertuzzi, Pablo Daniel (163); Cacace, Gerardo Daniel (163); Castilla, Juan Jesús (163); Charlin, José Antonio (160 y 163); Córdoba, Raúl José María (160); Daudet, María Gabriela Silvina (163); de la Reta, María Marta (163); Figueroa, Arturo Juan (160); Gallego, Gabriel Celso (160); García Wenk, Alfredo Francisco (163); González Charvay, Adrián Ignacio Ezequiel (163); Guzzo, Lucio Víctor (163); Jardel, Pablo Martín (163); Lagos, Hugo Eduardo (160); Llorens, Mariano (163); Miguel Toffoli, Alejandro José (163); Montanaro, Domingo Esteban (160 y 163); Muñoz Velazquez, Alejandro Rosendo (163); Nacul, Juán Carlos (163); Paladino, Jorge Oscar (160); Pascua Olguin, Francisco Javier (163); Pedernera, Manuel Agustín de San Ramón (163); Piña García, Alejandro Waldo Oscar (163); Poli, Carlos Federico (160); Tacca Conte Grand, Carlos Héctor (163) y Vázquez Gil, Aníbal José Luis (160).

Las impugnaciones a la idoneidad de los aspirantes podrán plantearse hasta el 6 de diciembre de 2006, en el horario de 9:30 a 14:30 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Capital Federal), y en el horario de 7:30 a 12:30 y en las Cámaras Federales de Apelaciones de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires (Diagonal Pueyrredón 3138, de esa ciudad) y de Mendoza, Provincia del mismo nombre (Av. España 483 de esa ciudad).

Este listado puede ser consultado en la sede de esta Comisión y está disponible en internet (http://www.pjn.gov.ar).

En el mismo plazo, los postulantes podrán objetar el rechazo de su solicitud, cuando haya sido decidida de oficio, por aplicación de los artículos 15, 16 y 27 del reglamento citado.

NUEVO INTEGRANTE DEL JURADO

De conformidad con lo establecido por los artículos 2º, 4º y 6º del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, se hace saber el nombre de un nuevo integrante del Jurado, que intervendrá en el siguiente concurso:

- Concurso Nº 150, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (Provincia de Entre Ríos).

Integra el Jurado el doctor Víctor Zamenfeld (profesor de derecho, suplente).

- Concurso Nº 162, destinado a cubrir cinco cargos de juez en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil números 7, 10, 12, 84 y 86 de la Capital.

Integra el Jurado el doctor Héctor Rubén Echave (magistrado, suplente).

- Concurso Nº 166, destinado a cubrir tres cargos de vocal en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital (Salas "B", "C" y "E").

Integra el Jurado el doctor Juan Manuel Aparicio (profesor de derecho, suplente).

- Concurso Nº 167, destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Santiago del Estero (Provincia del mismo nombre).

Integra el Jurado el doctor Sergio Javier López Pereyra (profesor de derecho, titular).

Los postulantes podrán recusarlos, por causa fundada y por escrito, antes del 6 de diciembre de 2006, en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1er. piso, Capital Federal) en el horario de 9:30 a 14:30 y en las Cámaras Federales de Apelaciones de Paraná —Provincia de Entre Ríos— (25 de Mayo 256, de esa ciudad) y de Tucumán —Provincia del mismo nombre— (Las Piedras 418 4º Piso, de esa ciudad), en el horario de 7:30 a 12:30.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo Raúl GrañaEduardo D. E. Orio
Secretario Presidente

Publíquese los días 22, 23 y 24 de de noviembre de 2006 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2006.

EDUARDO R. GRAÑA, Secretario, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — EDUARDO D. E. ORIO, Presidente, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 22/11 Nº 530.569 v. 24/11/2006

AVISOS OFICIALES
Nuevos

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIOFUSION

Resolución Nº 2096/2006

Bs. As., 21/11/2006

VISTO los Expedientes Nros. 1932.00.0/01; 1932.01.0/01; 1932.02.0; y 1932.03.0/01 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 39, inciso a) de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias establece que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional, por el procedimiento del concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión en el caso de tratarse de servicios de radiodifusión sonora o de televisión.".

Que el artículo 65 de la Ley de Reforma del Estado Nº 23.696 estableció la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL para regular el funcionamiento de aquellos medios que no se encontraban encuadrados en las disposiciones vigentes hasta el momento de la sanción de dicha ley de emergencia.

Que, en consecuencia, a través del dictado del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado mediante el Decreto Nº 310/98 se implementó el Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada.

Que las normas de implementación del citado Régimen de Normalización modificaron el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, a los efectos del citado proceso.

Que a través de las modificaciones introducidas al citado Decreto Nº 310/98, por su similar Nº 883/01 se dispuso que, a los efectos de la normalización del servicio de frecuencia modulada, las licencias correspondientes a emisoras de categorías C y D, pertenecientes a dicho servicio serán adjudicadas por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, mediante concurso público, previa intervención de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que por su parte, el artículo 18 del Decreto Nº 310/98 —en la redacción que le acuerda el artículo 5º del referido Decreto Nº 883/01— facultó a este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a establecer las frecuencias y localización correspondientes a las estaciones que se ofrecerán en concurso público, de conformidad con las previsiones del Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Frecuencia Modulada (inciso a) de la prenotada norma); a llamar a concurso público para la adjudicación de licencias correspondientes a los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia y a elaborar los pliegos de bases y condiciones generales y particulares pertinentes, para su aprobación por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, en consecuencia, la citada SECRETARIA GENERAL dictó la Resolución Nº 180-SG/01, por la que se aprobó el pliego elaborado por este COMITE FEDERAL, (artículo 1º de la mentada resolución), instruyendo en su artículo 2º al citado organismo para que efectúe los llamados a concurso público para la adjudicación de licencias comprendidas en el artículo 3º del Decreto Nº 883/01, en las localizaciones, frecuencias y demás características previstas en el Plan Técnico Nacional del Servicio de Frecuencia Modulada.

Que, consiguientemente, a través de la Resolución Nº 1138-COMFER/01 (B.O. 24/07/01) –rectificada y modificada a través de sus similares Nros. 1202; 1265 y 1505-COMFER/01- se convocó, entre otros, al concurso público que tramita bajo las actuaciones mencionadas en el Visto, para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la frecuencia de 101.9 MHz., Canal 270, Categoría D de la ciudad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN, provincia de TUCUMAN.

Que a través del TRECNC Nº 31.788/06 de fecha 21 de julio de 2006 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES propuso la modificación de los parámetros correspondientes al citado concurso público, por la frecuencia de 102.3 MHz., Canal 272, con Categoría D, a fin de optimizar el Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia.

Que tal medida resulta conteste con la finalidad de maximizar la utilización del recurso escaso que representa el espectro radioeléctrico.

Que, en la fecha fijada por el acto resolutivo citado precedentemente tuvo lugar el acto de apertura del procedimiento de selección en cuestión, verificándose la presentación de TRES (3) ofertas, a saber: COMPAÑIA DE CIRCUITOS CERRADOS SOCIEDAD ANONIMA, integrada por los señores Alejandro STRUKOV y Ricardo Juan DOMINGUEZ; DEL SOL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en formación), integrada por los señores Pablo Rafael CASTIGLIONE y Mercedes Graciela CAZAUX de CASTIGLIONE; y por el señor José María CANTOS, quedando documentadas en los Expedientes Nros. 1932.01.0/01; 1932.02.0/01 y 1932.03.0/01.

Que el pliego de bases y condiciones que rigió el procedimiento concursal de que se trata estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran en el referido proceso.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias para acceder a la titularidad de las licencias de servicios de radiodifusión, y, en otros, con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento concursal por las diversas normas que integran el Régimen de Normalización del servicio en cuestión.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales y culturales de las propuestas concurrentes, practicando un detallado análisis de las mismas con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha analizado los anteproyectos técnicos de cada una de las ofertas presentadas al concurso de marras.

Que en el ámbito del proceso concursal de que se trata, y de conformidad con lo previsto por la cláusula 23 del pliego, los oferentes formularon impugnaciones respecto de las propuestas presenta-

das, en cuya consecuencia se efectuaron las contestaciones que los impugnados consideraron menester, dentro de los plazos y conforme las modalidades establecidas por la citada cláusula.

Que las pertinentes áreas del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, de conformidad con sus respectivas incumbencias, realizaron un pormenorizado examen de la procedencia de las citadas impugnaciones.

Que ha tomado intervención la Comisión de Asesores de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, designada por Resoluciones Nros. 316-SG/03; 857-SG/04; y 579-SG/06, entendiendo que se encontraban reunidos los recaudos para que se expidiera la Comisión de Preadjudicación del organismo señalado en el considerando precedente.

Que la Comisión de Preadjudicación del ente convocante, de conformidad con la competencia que le fuera asignada, se expidió respecto de las impugnaciones deducidas y evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas dicho pliego contiene.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que las propuestas formuladas por la firma COMPAÑIA DE CIRCUITOS CERRADOS SOCIEDAD ANONIMA y por el señor José María CANTOS, respectivamente, no reúnen los requisitos exigidos para que sus proponentes accedan a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo por resultar inadmisibles.

Que, por su parte, y con relación a la propuesta formulada por la firma DEL SOL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en formación) la Comisión de Preadjudicación concluyó que aquélla reúne de manera acabada y completa las condiciones que permiten que la proponente resulte adjudicataria de la licencia objeto del proceso de selección de marras, procediendo, en consecuencia, a su preadjudicación.

Que ello así, por cuanto, la citada Comisión de Preadjudicación, concluyó que la oferta de COMPAÑIA DE CIRCUITOS CERRADOS SOCIEDAD ANONIMA resulta inadmisible en los términos del artículo 27.1 —y conforme el sentido que le acuerda la cláusula 31— del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, en tanto no se adecua en los aspectos personal y patrimonial, a las exigencias del mentado pliego, como así también, en función de no encontrarse debidamente afianzada.

Que, por su parte, la citada Comisión afirmó que la oferta correspondiente al señor José María CANTOS no se adecua en el aspecto patrimonial a las exigencias del mentado pliego, en los términos de las prenotadas normas.

Que la oferta de DEL SOL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en formación) se adecua a la población a la cual se dirige y a su universo sociocultural; acredita capacidad patrimonial suficiente según lo prescripto por el artículo 45, inciso c) de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias; cumple los requisitos exigidos por los artículos 43, 45, incisos a), b) d) —en lo pertinente—, e) y f) y 46, inciso b) de la citada ley; cumple en el aspecto técnico con los requisitos particulares contemplados en el artículo 15 del pliego de bases y condiciones; se encuentra debidamente afianzada mediante la modalidad contemplada en el artículo 16.3 del referido pliego; concluyendo la Comisión de Preadjudicación que la misma resulta admisible, en los términos del artículo 27, conforme el sentido que le acuerda la cláusula 31 del pliego de bases y condiciones generales y particulares.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 98 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias; 4º del Decreto Nº 310/98 —modificado por su similar Nº 883/01— y 2º del Decreto Nº 131, de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los actos del concurso público convocado para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la frecuencia de 102.3 MHz., Canal 272, Categoría D, en la ciudad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN, provincia de TUCUMAN, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado por Decretos Nros. 1144/96 —modificado y complementado a través de sus similares Nros. 1260/96 y 310/98, respectivamente—; 2/99 y 883/01.

ARTICULO 2º — Adjudícase a la firma DEL SOL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en formación), integrada por Pablo Rafael CASTIGLIONE (D.N.I. Nº 18.260.030) y Mercedes Graciela CAZAUX de CASTIGLIONE (D.N.I. Nº 10.010.647), la licencia para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia citado en el artículo 1º de la presente.

ARTICULO 3º — Desestímanse, por inadmisibles, las propuestas concurrentes al concurso público mencionado en el artículo 1º de la presente, presentadas por COMPAÑIA DE CIRCUITOS CERRADOS SOCIEDAD ANONIMA, integrada por los señores Alejandro STRUKOV (L.E. Nº 7.063.621) y Ricardo Juan DOMINGUEZ (D.N.I. Nº 7.062.980); y por el señor José María CANTOS (D.N.I. Nº 17.563.571), por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 4º — Establécese que la licencia otorgada por el artículo 2º de la presente abarcará un período de QUINCE (15) años a partir de la fecha de inicio de las emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años, de acuerdo a lo estatuido por el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Establécese que el monto de garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación, a que hace referencia el artículo 19 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1º de la Resolución Nº 180-SG/01, asciende a la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO ($ 33.891), debiendo constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 29.1.

ARTICULO 6º — Otórgase un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos de notificada la resolución de adjudicación a fin de acreditar la constitución de la sociedad, debiendo presentar en el mismo término ante este COMITE FEDERAL, copia certificada de la documentación probatoria de ello.

ARTICULO 7º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III, Capítulo II, conforme lo establecido por el artículo 29.4 del Pliego de Bases y Condiciones citado en los artículos precedentes.

ARTICULO 8º — Establécese que este organismo otorgará la autorización para el inicio de las emisiones regulares, previa habilitación técnica, conforme lo prescripto por la Resolución Nº 1619-SC/99, y sus modificatorias, o la norma técnica vigente a la fecha de solicitar la habilitación respectiva, haciéndose saber, asimismo, que hasta tanto no se otorgue la mencionada habilitación no podrá comenzar a emitir. Sin perjuicio de lo expuesto, regirá lo dispuesto en la Resolución Nº 1193-COMFER/00.

ARTICULO 9º — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiofusión.

e. 22/11 Nº 530.949 v. 22/11/2006

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 827/2006

Bs. As., 9/10/2006

VISTO el Expediente Nº S01:290264/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 217 de fecha 1º de marzo de 2005 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se aprobó el Pliego de Condiciones Generales y Particulares para el llamado a licitación pública nacional e internacional para la concesión de la explotación del servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros, servicio de correo, transporte de encomiendas, automóviles y paquetería, correspondiente al sector de la red ferroviaria nacional comprendido entre la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES y la Ciudad de POSADAS (Provincia de MISIONES), Línea del ex – Ferrocarril General Urquiza.

Que por el Artículo 2º de la citada Resolución 217/2005 se instruyó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para efectuar el llamado a licitación a que alude el considerando anterior.

Que por Resolución Nº 151 de fecha 21 de marzo de 2005 la SECRETARIA DE TRANSPORTE efectuó el llamado a licitación pública nacional e internacional para la concesión de la explotación del servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros, servicio de correo, transporte de encomiendas, automóviles y paquetería, correspondiente al sector de la red ferroviaria nacional comprendido entre la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES y la Ciudad de POSADAS (Provincia de MISIONES), Línea del ex – Ferrocarril General Urquiza.

Que la mencionada Resolución Nº 151/2005 dispuso el día 29 de abril de 2005 para la recepción de las ofertas, como así también, designó al Comité de Evaluación y Calificación que tendrá a su cargo el estudio de las mismas.

Que con fecha 18 de abril de 2005, el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, fue notificado de los términos de la medida cautelar decretada por el Juzgado Federal de 1ª Instancia de la Provincia de CORRIENTES, en los autos caratulados "TRENES ESPECIALES ARGENTINOS S.A. C/ RESOLUCION Nº 217/2005 DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS RESOLUCION Nº 151/2005 DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DE LA NACION Y/O Q.R.R. S/ AMPARO" – Expte. Nº 97/05, la cual dispuso la inmediata suspensión de la ejecutoriedad de las citadas resoluciones.

Que con fecha 27 de octubre de 2005, la actora presentó un escrito "DESISTE DE LA ACCION", a partir del cual requirió se la tenga por desistida de la acción, por la cual el Juez interviniente en la causa con fecha 14 de noviembre, dió por extinguido el procedimiento.

Que asimismo, con fecha 27 de noviembre de 2005 se efectuó la notificación de una nueva medida cautelar incoada por el mismo actor, en los mismo términos y en el mismo Juzgado que la reseñada en el apartado anterior, que tramitó por el Expediente Nº 663/05, la cual fue declarada caduca, siendo dicha medida notificada al ESTADO NACIONAL con fecha 5 de mayo del corriente.

Que con fecha 6 de septiembre de 2006 a través de la Resolución Nº 688 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se reanudó el proceso licitatorio aprobado por la Resolución Nº 151/2005 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, fijándose el nuevo cronograma licitatorio.

Que en atención a lo expuesto y considerando el tiempo transcurrido corresponde nombrar un nuevo Comité de Evaluación y Calificación de las ofertas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, Resolución Nº 217 de fecha 1º de marzo de 2005 y la Resolución Nº 390 de fecha 26 de abril 2005, ambas del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dése por finalizada la labor del COMITE DE EVALUACION Y CALIFICACION, creado por la Resolución Nº 151 de fecha 21 de marzo de 2005 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 2º — Desígnase el nuevo COMITE DE EVALUACION Y CALIFICACION el que estará integrado en representación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, por el Licenciado Nelson Ariel LUCENTINI (D.N.I. Nº 13.998.887) y la Doctora Silvana Lorena ALMONACID (D.N.I. Nº 25.602.229), en representación de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE por el Ingeniero Hugo Marcelo VALLONE (D.N.I. Nº 22.606.017) y el Señor Daniel Carlos CAROSELLA (D.N.I. Nº 12.600.533), y en representación de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE

TRANSPORTE por el Doctor Fernando Julio CORTES (D.N.I. Nº 27.440.794), el Ingeniero Horacio FAGGIANI (D.N.I. Nº 14.611.384) y el Ingeniero Carlos RETUERTO CASTAÑO (D.N.I. Nº 13.104.154).

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 22/11 Nº 530.985 v. 22/11/2006

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 1720/2006

Bs. As., 20/11/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0276446/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR SOCIEDAD ANONIMA (CEMSA) solicitó autorización para importar energía eléctrica desde la REPUBLICA DE BOLIVIA por una potencia de CIENTO VEINTE MEGAVATIOS (120 MW) bajo la modalidad de Potencia Firme y Energía Asociada durante QUINCE (15) años, previendo iniciar las operaciones el 1º de mayo de 2007.

Que la solicitud referida en el Considerando anterior contemplaba la instalación de generación en la REPUBLICA DE BOLIVIA y ampliaciones de transporte.

Que en este marco se dictó la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 269 de fecha 24 de febrero de 2006 que hizo lugar al pedido de COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR SOCIEDAD ANONIMA (CEMSA), autorizando la citada importación de manera provisoria por el término de CIENTO OCHENTA (180) días.

Que el 25 de agosto de 2006 COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR SOCIEDAD ANONIMA (CEMSA) solicitó una prórroga de la autorización referida en el Considerando anterior por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, exponiendo como fundamento de dicha solicitud que las condiciones actuales del mercado del gas natural en la REPUBLICA DE BOLIVIA le impediría obtener por el momento un contrato de precios fijos con el que a su vez pudiera establecer compromisos de largo plazo en el mercado eléctrico local.

Que en tanto las razones que dieron sustento al dictado de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 269 de fecha 24 de febrero de 2006 que autorizó provisoriamente la importación siguen vigentes, se considera conveniente acceder al pedido formulado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado intervención en el ámbito de su competencia, conforme al Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en función de los Artículos 34 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA,
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otorgar a COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR SOCIEDAD ANONIMA (CEMSA), en su carácter de Comercializador del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) la extensión del plazo de vigencia que se estableciera en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 269 de fecha 24 de febrero de 2006 en CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de la fecha de vencimiento del citado acto.

ARTICULO 2º — Notifíquese a COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR SOCIEDAD ANONIMA (CEMSA), a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA (TRANSNOA S.A.), a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 22/11 Nº 530.956 v. 22/11/2006

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 900/2006

Bs. As., 6/11/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0162268/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que es política del GOBIERNO NACIONAL reconstruir el sistema ferroviario, fortaleciendo y mejorando los sectores actualmente en explotación.

Que en tal sentido, la actualización y modernización del sistema ferroviario, debe propender a la utilización y aprovechamiento de la más reciente y avanzada tecnología, permitiendo posicionar al ferrocarril de pasajeros en el sitial de preferencia, para el usuario con que cuenta en los países con alto grado de desarrollo socioeconómico.

Que por Resolución Nº 324 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 8 de mayo de 2006, se incorporó la obra Electrificación integral, obra civil, infraestructura de vías, señalamiento y comunicaciones y provisión de material rodante para el servicio ferroviario de Alta Velocidad en el corredor ferroviario BUENOS AIRES — ROSARIO (Provincia de SANTA FE) — CORDOBA (Provincia de Córdoba), al ANEXO II - SERVICIOS FERROVIARIOS INTERJURISDICCIONALES del Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005.

Que asimismo, por la citada Resolución Nº 324/2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se efectuó el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional con Financiamiento, para la contratación de la obra citada en el considerando precedente, y se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones.

Que el Artículo 6º de la mencionada resolución, dispuso que la Formulación integral del proyecto y Propuesta de desarrollo y ejecución de la obra, debía presentarse hasta el día 26 octubre del 2006 a las 12 horas, y que la Oferta económica y propuesta de financiamiento, se debía presentar hasta el día 21 de noviembre de 2006 a las 12 horas, ambas en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS sita en la calle Hipólito Irigoyen 250 piso 12 oficina 1225 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que por Resolución Nº 530 de fecha 10 de julio de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se conformó y designó el COMITE DE EVALUACION Y CALIFICACION del Llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional con Financiamiento para la contratación de la obra Electrificación integral, obra civil, infraestructura de vías, señalamiento y comunicaciones y provisión de material rodante para el servicio ferroviario de Alta Velocidad en el corredor ferroviario BUENOS AIRES — ROSARIO (Provincia de SANTA FE) — CORDOBA (Provincia de CORDOBA) de la línea del Ferrocarril MITRE.

Que con fecha 1º de agosto de 2006, se suscribió entre la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL, un Acta por la que se convino que la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL brindaría a la SECRETARIA DE TRANSPORTE, su cooperación en la confección de los Pliegos de Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas, en el proceso desarrollado para la Etapa II del llamado a Licitación, hasta la firma de los correspondientes contratos, incluyendo la participación en la concreción de la financiación propuesta, en la supervisión de la ejecución del proyecto propiamente dicho y en la confección de los Pliegos para la Operación del Sistema.

Que en orden a los lineamientos del proceso licitatorio, corresponde dar por finalizada la gestión del COMITE DE EVALUACION Y CALIFICACION, creado por la mencionada Resolución Nº 530/2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, y conformar una nueva comisión a fin de dar cumplimiento a lo normado en la Resolución Nº 324 de fecha 8 de mayo de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que dada la importancia y magnitud de la obra y atento a la necesidad de la continuación del proceso licitatorio corresponde prorrogar el plazo de presentación de las ofertas técnica y económica.

Que asimismo corresponde establecer el presupuesto oficial estimado, preliminar y condicionado a la especificidad técnica de la propuesta, como así también a la propuesta de financiamiento de los oferentes.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, el Decreto Nº 1261 de fecha 27 de septiembre de 2004, el Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005, el Decreto Nº 550 de fecha 3 de mayo de 2006 y la Resolución Nº 390 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 26 de abril de 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los Pliegos de Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas correspondientes al llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional con financiamiento para la contratación de la formulación integral del anteproyecto, propuesta de desarrollo y ejecución de la obra, oferta económica, con propuesta de financiamiento, mantenimiento y provisión de material rodante para la ejecución de la obra "Tren de Alta Velocidad" - en el corredor ferroviario BUENOS AIRES - ROSARIO (Provincia de SANTA FE) - CORDOBA (Provincia de CORDOBA), que como Anexo forman parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Dase por finalizada la labor del COMITE DE EVALUACION Y CALIFICACION, creado por la Resolución Nº 530 de fecha 10 de julio de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 3º — Desígnase el nuevo COMITE DE EVALUACION Y CALIFICACION el que estará integrado en representación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE por el Doctor Carlos Guillermo ASTUDILLO (D.N.I. Nº 13.683.325), el Licenciado Emilio Javier ALZAGA (D.N.I. Nº 20.621.612) y el Licenciado Nelson Ariel LUCENTINI (D.N.I. Nº 13.998.887), en representación de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE por la Doctora Graciela Elsa CAVAZZA (D.N.I. Nº 18.237.564), el Doctor Juan Alberto ROCCATAGLIATA (D.N.I. Nº 4.356.771), el Ingeniero Hugo Marcelo VALLONE (D.N.I. Nº 22.606.017) y el Señor Daniel Carlos CAROSELLA (D.N.I. 12.600.533), y en representación de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE por el Doctor Fernando Julio CORTES (D.N.I. Nº 27.440.794), el Ingeniero Horacio FAGGIANI (D.N.I. Nº 14.611.384) y el Ingeniero Carlos RETUERTO CASTAÑO (D.N.I. Nº 13.104.154); representantes de la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL; UN (1) representante de la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES, UN (1) representante de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y UN (1) representante del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 4º — Prorróganse los plazos de presentación de la Formulación Integral del Proyecto y Propuesta de desarrollo y ejecución de la Obra y la Oferta económica y Propuesta de Financiamiento, establecidos en el Artículo 6º de la Resolución Nº 324 de fecha 8 mayo de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, hasta el día 20 de diciembre de 2006 a las 12 horas.

ARTICULO 5º — Fíjase el día 20 de diciembre de 2006 a las 12 horas, para la presentación de ofertas técnicas y apertura de las mismas, como así también para la presentación de las ofertas

económicas. Respecto a estas últimas, la apertura se efectuará el día 30 de enero de 2007 a las 12 horas.

ARTICULO 6º — Establécese que la oferta se hará por ajuste alzado y que el presupuesto oficial estimado, preliminar y condicionado a la especificidad técnica de la propuesta, como así también a la propuesta de financiamiento es de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (U$S 1.350.000.000.-) para la variante de Alta Velocidad integral Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES — ROSARIO (Provincia de SANTA FE) — CORDOBA (Provincia de CORDOBA) y de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL CIEN MILLONES (U$S 1.100.000.000.-) para la variante de Alta Velocidad Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES — ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y Alta Prestación ROSARIO (Provincia de SANTA FE) — CORDOBA (PROVINCIA DE CORDOBA).

ARTICULO 7º — Notifíquese a OBRASCOM HUARTE LAIN S.A. — CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES S.A. Y JOSE J. CHEDIACK S.A.ICA. U.T.E. (en formación); CONSORCIO ALSTOM TRANSPORT S.A. — ALSTOM TRANSPORTE S.A. — ALSTOM ARGENTINA S.A. — IECSA S.A. — GRUPO ISOLUX CORSAN S.A. Y EMEPA S.A. y SIEMENS A.G. — SIEMENS S.A. — ELECTROINGENIERIA S.A. - CONFER S.A.

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

NOTA: ESTA RESOLUCION SE PUBLICA SIN EL ANEXO. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767 - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN www.boletinoficial.gov.ar

e. 22/11 Nº 530.987 v. 22/11/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS:

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. —oficina 51— de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (Int. División Rezagos y Comercialización, Depto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As. — Lic. GABRIEL AUGUSTO MASSI, F. Resp. Depto. Asist. Adm. y Tec. de Bs. As., Dirección de Aduana de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
ALL MESOPOTAMICO II							
		06-OCT-06	06001MANI154304R	00120479	CONTENEDOR	1	SOLUCION
		06-OCT-06	06001MANI154306T	00120479	CONTENEDOR	1	SOLUCION
		06-OCT-06	06001MANI154309W	00120479	CONTENEDOR	1	SOLUCION
		06-OCT-06	06001MANI154508A	00120481	CONTENEDOR	1	SOLUCION
		06-OCT-06	06001MANI154513T	00120481	CONTENEDOR	1	SOLUCION
		06-OCT-06	06001MANI154515V	00120481	CONTENEDOR	1	SOLUCION
BACTSSA S.A.							
	EVER GIVEN	09-OCT-06	06001MANI153680A	TWKSGEISU003601596387	CONTENEDOR	1	S.T.C. INCENSE
	EVER GIVEN	09-OCT-06	06001MANI156076C	CHNGODLNB0608049	CONTENEDOR	1	QDC HOUSEWARE
	EVER GIVEN	09-OCT-06	06001MANI156080U	CHNGODLNB0608053	CONTENEDOR	1	QDC HOUSEWARE
	EVER GIVEN	09-OCT-06	06001MANI156948K	TWKSGBUE81209001	CONTENEDOR	1	q.d.c. goodway cnc lath
	EVER GOODS	02-OCT-06	06001MANI151667D	CHNGODLNB0608041	CONTENEDOR	1	QDC HOUSEWARE
	EVER GOODS	02-OCT-06	06001MANI151677E	CHNGODLNB0608037-A	CONTENEDOR	3	QDC HOUSEWARE
	EVER GOODS	03-OCT-06	06001MANI150628W	CHSHAEISU141688735774	CONTENEDOR	1	S.T.C. MAGNESIUM ALLOY
	EVER GOODS	03-OCT-06	06001MANI151406R	IIOOVVN AG BUE 60815A	CONTENEDOR	1	FOOTWEAR
	EVER GOODS	03-OCT-06	06001MANI151437V	CHHONNV06080830	CONTENEDOR	1	NICER DICER
	KOTA GEMBIRA	28-SEP-06	06001MANI147125U	IIOOVFDQDSE0608025	CONTENEDOR	2	ACETOCHLOR TECH
	LIBRA IPANEMA	05-OCT-06	06001MANI153156V	SPVLCL4A001373	CONTENEDOR	1	LATAS DEL PLÁSTICO DE L
	LIBRA NEW YOR	29-SEP-06	06001MANI149316B	ITLEGZIMUHFA077490	CONTENEDOR	1	S.T.C. MAGNISAL, POTASS
	LIBRA RIO	05-OCT-06	06001MANI153742W	MXAEMMAE004783	CONTENEDOR	1	SOLVENTE
	LIBRA RIO	05-OCT-06	06001MANI153742W	USHOUYFF006564	CONTENEDOR	1	OILWELL SUPPLIES
	LIBRA SANTA C	28-SEP-06	06001MANI148453C	BRSTSNOB025983	CONTENEDOR	1	S.T.C. MOTOR CYCLES LOC
	MOL BRAVERY	07-OCT-06	06001MANI153755D	CHHONMOLU452629230	CONTENEDOR	7	Q.D.C. JUGUETES
	MOL BRAVERY	07-OCT-06	06001MANI155645D	ZZZZZSE/06/3138	CONTENEDOR	2	BICYCLE TYRES
	MOL WISDOM	01-OCT-06	06001MANI150325Z	ZZZZZFDSZSE0608160	CONTENEDOR	1	SLICE TOASTER.
	MOL WISDOM	01-OCT-06	06001MANI150747B	CHNGOACY6NBBUE17272	CONTENEDOR	1	QDC:1150 CAJAS,GENERAL
	MONTEVERDE	07-OCT-06	06001MANI154776H	GEHAM3110-4360-609.011	CONTENEDOR	1	plastic autoparts
BUERAS S.A.							
		06-OCT-06	06001MANI154334U	001S301031164	BULTOS	1	MAQUINAS/PIEZAS Y PARTE
		06-OCT-06	06001MANI154337A	001S301031164	BULTOS	1	MAQUINAS/PIEZAS Y PARTE
		06-OCT-06	06001MANI154342T	001S301031164	BULTOS	1	MAQUINAS/PIEZAS Y PARTE
		10-OCT-06	06001MANI156388X	001BR031130856	PALETA	28	CREMA PARA PEINAR N.C.M
CARESTIBA S.A.							
	BCZA.DIVINA G	29-SEP-06	06001MANI152942A	UYMVDMVDBUE0020	CONTENEDOR	1	ELECTRICAL PARTS, ACCES
	EVER GOODS	03-OCT-06	06001MANI153273V	CHNGOPNBSE6553	BULTOS	776	QDC.HALOGEN LAMP.-
ALIANCA MAUÁ		08-OCT-06	06001MANI161695F	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	151	sacas
	CALAPADRIA	28-SEP-06	06001MANI158341W	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	118	sacas
	Cap San Loren	09-OCT-06	06001MANI161688H	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	268	sacas
	MONTE PASCOAL	30-SEP-06	06001MANI161779X	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	74	sacas
	MONTE PASCOAL	30-SEP-06	06001MANI161796H	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	61	sacas
	MSC REBECCA	10-OCT-06	06001MANI169155E	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	72	sacas
	SAFMARINE IKA	09-OCT-06	06001MANI161951A	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	159	sacas
		28-SEP-06	06001MANI149560C	00100011590	BULTOS	44	SACAS
		28-SEP-06	06001MANI149756J	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		28-SEP-06	06001MANI149757K	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		28-SEP-06	06001MANI149758L	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		28-SEP-06	06001MANI149759M	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		28-SEP-06	06001MANI149761F	001TRAS/3C	BULTOS	25	sacas
		28-SEP-06	06001MANI149762G	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		28-SEP-06	06001MANI149765J	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		28-SEP-06	06001MANI149766K	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		28-SEP-06	06001MANI149769N	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		28-SEP-06	06001MANI149772H	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		28-SEP-06	06001MANI149773X	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		28-SEP-06	06001MANI149775K	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		28-SEP-06	06001MANI149776L	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
ALIANCA MAUÁ							
		28-SEP-06	06001MANI149777M	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		28-SEP-06	06001MANI149780G	001TRAS/3C	BULTOS	39	sacas
		28-SEP-06	06001MANI149782X	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		28-SEP-06	06001MANI149790H	001TRAS/3C	BULTOS	67	sacas
		28-SEP-06	06001MANI149792J	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		28-SEP-06	06001MANI149794L	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		28-SEP-06	06001MANI150164R	001TRAS/3C	BULTOS	93	sacas
		28-SEP-06	06001MANI151160Y	001TRAS/3C	BULTOS	43	sacas
		28-SEP-06	06001MANI152719C	001TRAS/3C	BULTOS	102	sacas
		28-SEP-06	06001MANI154084W	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		29-SEP-06	06001MANI150602Y	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		29-SEP-06	06001MANI150633S	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		29-SEP-06	06001MANI150634T	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		29-SEP-06	06001MANI150635U	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		29-SEP-06	06001MANI150636V	001TRAS/3C	BULTOS	38	sacas
		29-SEP-06	06001MANI150637W	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		29-SEP-06	06001MANI150638A	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		29-SEP-06	06001MANI150639B	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		29-SEP-06	06001MANI150640Z	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		29-SEP-06	06001MANI150641R	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		29-SEP-06	06001MANI150642S	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		29-SEP-06	06001MANI151669F	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
CENTRO POSTAL MONTE GRANDE							
		29-SEP-06	06001MANI152045R	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		29-SEP-06	06001MANI152048U	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		29-SEP-06	06001MANI152049V	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		29-SEP-06	06001MANI152686F	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		29-SEP-06	06001MANI152989L	001TRAS/3C	BULTOS	54	sacas
		29-SEP-06	06001MANI155164W	001TRAS/3C	BULTOS	82	sacas
		29-SEP-06	06001MANI155589K	001TRAS/3C	BULTOS	68	sacas
		29-SEP-06	06001MANI156298X	001TRAS/3C	BULTOS	63	sacas
		29-SEP-06	06001MANI158618G	001TRAS/3C	BULTOS	86	sacas
		30-SEP-06	06001MANI151283U	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		30-SEP-06	06001MANI151465W	001TRAS/3C	BULTOS	167	sacas
		30-SEP-06	06001MANI151964D	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		30-SEP-06	06001MANI151987X	001TRAS/3C	BULTOS	103	sacas
		30-SEP-06	06001MANI151990C	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		30-SEP-06	06001MANI151993F	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		30-SEP-06	06001MANI152000X	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		30-SEP-06	06001MANI152004M	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		30-SEP-06	06001MANI152006Y	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		30-SEP-06	06001MANI152009R	001TRAS/3C	BULTOS	33	sacas
		30-SEP-06	06001MANI152014N	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		30-SEP-06	06001MANI152016P	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		30-SEP-06	06001MANI152018R	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		30-SEP-06	06001MANI152019S	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		30-SEP-06	06001MANI152026Z	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		30-SEP-06	06001MANI152029T	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		30-SEP-06	06001MANI152032N	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		30-SEP-06	06001MANI152034P	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		30-SEP-06	06001MANI152040M	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		30-SEP-06	06001MANI152042Y	001TRAS/3C	BULTOS	109	sacas
		30-SEP-06	06001MANI156483E	001TRAS/3C	BULTOS	57	sacas
		30-SEP-06	06001MANI156791G	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		30-SEP-06	06001MANI156976L	001TRAS/3C	BULTOS	56	sacas
		30-SEP-06	06001MANI158322V	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		30-SEP-06	06001MANI164094B	001TRAS/3C	BULTOS	109	sacas
		02-OCT-06	06001MANI151821S	001TRAS/3C	BULTOS	77	sacas
		02-OCT-06	06001MANI151830S	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		02-OCT-06	06001MANI151909C	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		02-OCT-06	06001MANI151917B	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		02-OCT-06	06001MANI151921T	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		02-OCT-06	06001MANI151927C	001TRAS/3C	BULTOS	34	sacas
		02-OCT-06	06001MANI151931U	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		02-OCT-06	06001MANI151935B	001TRAS/3C	BULTOS	46	sacas
		02-OCT-06	06001MANI151937D	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		02-OCT-06	06001MANI151942W	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		02-OCT-06	06001MANI151945C	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		02-OCT-06	06001MANI151950V	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		02-OCT-06	06001MANI151953B	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		02-OCT-06	06001MANI151957F	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		02-OCT-06	06001MANI151962B	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		02-OCT-06	06001MANI152022M	001TRAS/3C	BULTOS	105	sacas
		02-OCT-06	06001MANI152024Y	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		02-OCT-06	06001MANI152111L	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		02-OCT-06	06001MANI152513R	001TRAS/3C	BULTOS	29	sacas
		02-OCT-06	06001MANI153149A	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		02-OCT-06	06001MANI153534V	001TRAS/3C	BULTOS	81	sacas
		02-OCT-06	06001MANI154263V	001TRAS/3C	BULTOS	111	sacas
		02-OCT-06	06001MANI155479X	001TRAS/3C	BULTOS	78	sacas
		02-OCT-06	06001MANI156081V	001TRAS/3C	BULTOS	81	sacas
		02-OCT-06	06001MANI159115W	001TRAS/3C	BULTOS	60	sacas
		03-OCT-06	06001MANI152892E	001TRAS/3C	BULTOS	62	sacas
		03-OCT-06	06001MANI152894G	001TRAS/3C	BULTOS	116	sacas
		03-OCT-06	06001MANI153142Z	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		03-OCT-06	06001MANI153193W	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		03-OCT-06	06001MANI153194A	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		03-OCT-06	06001MANI153195B	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		03-OCT-06	06001MANI153196C	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		03-OCT-06	06001MANI153197D	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		03-OCT-06	06001MANI153198E	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		03-OCT-06	06001MANI153199F	001TRAS/3C	BULTOS	41	sacas
		03-OCT-06	06001MANI153201M	001TRAS/3C	BULTOS	61	sacas
		03-OCT-06	06001MANI153202N	001TRAS/3C	BULTOS	87	sacas
		03-OCT-06	06001MANI153203Y	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
CENTRO POSTAL MONTE GRANDE							
		03-OCT-06	06001MANI153204P	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		03-OCT-06	06001MANI153205Z	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		03-OCT-06	06001MANI153206R	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		03-OCT-06	06001MANI153207S	001TRAS/3C	BULTOS	40	sacas
		03-OCT-06	06001MANI153208T	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		03-OCT-06	06001MANI153209U	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		03-OCT-06	06001MANI153321P	001TRAS/3C	BULTOS	78	sacas
		03-OCT-06	06001MANI158334B	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		04-OCT-06	06001MANI153000J	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		04-OCT-06	06001MANI153175W	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		04-OCT-06	06001MANI153176A	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		04-OCT-06	06001MANI153177B	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		04-OCT-06	06001MANI153178C	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		04-OCT-06	06001MANI153179D	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		04-OCT-06	06001MANI153180S	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		04-OCT-06	06001MANI153181T	001TRAS/3C	BULTOS	43	sacas
		04-OCT-06	06001MANI153182U	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		04-OCT-06	06001MANI153183V	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		04-OCT-06	06001MANI153184W	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		04-OCT-06	06001MANI153185A	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		04-OCT-06	06001MANI153186B	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		04-OCT-06	06001MANI153187C	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		04-OCT-06	06001MANI153188D	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		04-OCT-06	06001MANI153189E	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		04-OCT-06	06001MANI153190T	001TRAS/3C	BULTOS	42	sacas
		04-OCT-06	06001MANI153191U	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		04-OCT-06	06001MANI153192V	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		04-OCT-06	06001MANI154852C	001TRAS/3C	BULTOS	53	sacas
		04-OCT-06	06001MANI156063V	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		04-OCT-06	06001MANI156790F	001TRS/2-003	BULTOS	5	sacas
		04-OCT-06	06001MANI156790F	001TRS/2-004	BULTOS	4	sacas
		04-OCT-06	06001MANI156790F	001TRS/2-008	BULTOS	3	sacas
		04-OCT-06	06001MANI156790F	001TRS/2-014	BULTOS	1	sacas
		04-OCT-06	06001MANI156790F	001TRS/2-033	BULTOS	11	sacas
		04-OCT-06	06001MANI156790F	001TRS/2-037	BULTOS	25	sacas
		04-OCT-06	06001MANI156790F	001TRS/2-040	BULTOS	2	sacas
		04-OCT-06	06001MANI156790F	001TRS/2-047	BULTOS	3	sacas
		04-OCT-06	06001MANI156790F	001TRS/2-048	BULTOS	2	sacas
		04-OCT-06	06001MANI156790F	001TRS/2-058	BULTOS	1	sacas
		04-OCT-06	06001MANI156790F	001TRS/2-060	BULTOS	2	sacas
		04-OCT-06	06001MANI156790F	001TRS/2-061	BULTOS	2	sacas
		04-OCT-06	06001MANI156790F	001TRS/2-067	BULTOS	2	sacas
		04-OCT-06	06001MANI156790F	001TRS/2-075	BULTOS	3	sacas
		04-OCT-06	06001MANI156790F	001TRS/3C	BULTOS	10	sacas
		04-OCT-06	06001MANI156839J	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		04-OCT-06	06001MANI157620V	001TRAS/3C	BULTOS	137	sacas
		04-OCT-06	06001MANI160310L	001TRAS/3C	BULTOS	59	sacas
		05-OCT-06	06001MANI153823W	001TRAS/3C	BULTOS	73	sacas
		05-OCT-06	06001MANI154130Y	001TRAS/3C	BULTOS	91	sacas
		05-OCT-06	06001MANI154131P	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		05-OCT-06	06001MANI154132Z	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		05-OCT-06	06001MANI154133R	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		05-OCT-06	06001MANI154134S	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		05-OCT-06	06001MANI154135T	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		05-OCT-06	06001MANI154136U	001TRAS/3C	BULTOS	51	sacas
		05-OCT-06	06001MANI154138W	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		05-OCT-06	06001MANI154139A	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		05-OCT-06	06001MANI154140P	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		05-OCT-06	06001MANI154141Z	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		05-OCT-06	06001MANI154142R	001TRAS/3C	BULTOS	26	sacas
		05-OCT-06	06001MANI154143S	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		05-OCT-06	06001MANI157763G	001TRAS/3C	BULTOS	123	sacas
		05-OCT-06	06001MANI158496K	001TRAS/3C	BULTOS	55	sacas
		05-OCT-06	06001MANI159498N	001TRAS/3C	BULTOS	77	sacas
		05-OCT-06	06001MANI161298E	001TRAS/3C	BULTOS	56	sacas
		05-OCT-06	06001MANI162561V	001TRAS/3C	BULTOS	79	sacas
		06-OCT-06	06001MANI154693F	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		06-OCT-06	06001MANI154968K	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		06-OCT-06	06001MANI154969L	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		06-OCT-06	06001MANI154970D	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		06-OCT-06	06001MANI154971E	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		06-OCT-06	06001MANI154972F	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		06-OCT-06	06001MANI154973G	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		06-OCT-06	06001MANI154974H	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		06-OCT-06	06001MANI154976J	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		06-OCT-06	06001MANI154977K	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		06-OCT-06	06001MANI154978L	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		06-OCT-06	06001MANI154979M	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		06-OCT-06	06001MANI154980E	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		06-OCT-06	06001MANI154982G	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		06-OCT-06	06001MANI154983H	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		06-OCT-06	06001MANI154984X	001TRAS/3C	BULTOS	91	sacas
		06-OCT-06	06001MANI160877G	001TRAS/3C	BULTOS	197	sacas
		06-OCT-06	06001MANI161146T	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		06-OCT-06	06001MANI165269G	001TRAS/3C	BULTOS	113	sacas
		07-OCT-06	06001MANI154932B	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		07-OCT-06	06001MANI154933C	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		07-OCT-06	06001MANI154934D	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		07-OCT-06	06001MANI154936F	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		07-OCT-06	06001MANI154939X	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		07-OCT-06	06001MANI154942C	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		07-OCT-06	06001MANI154945F	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		07-OCT-06	06001MANI154948X	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		07-OCT-06	06001MANI154951C	001TRAS/3C	BULTOS	64	sacas
		07-OCT-06	06001MANI154952D	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		07-OCT-06	06001MANI154956H	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CENTRO POSTAL MONTE GRANDE							
		07-OCT-06	06001MANI154959K	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		07-OCT-06	06001MANI154960C	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		07-OCT-06	06001MANI154962E	001TRAS/3C	BULTOS	63	sacas
		07-OCT-06	06001MANI154963F	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		07-OCT-06	06001MANI154964G	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		07-OCT-06	06001MANI154965H	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		07-OCT-06	06001MANI154966X	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		07-OCT-06	06001MANI154967J	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		07-OCT-06	06001MANI156078E	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		07-OCT-06	06001MANI156776J	001TRAS/3C	BULTOS	31	sacas
		07-OCT-06	06001MANI162407U	001TRAS/3C	BULTOS	99	sacas
		07-OCT-06	06001MANI164296F	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		09-OCT-06	06001MANI155841B	001TRAS/3C	BULTOS	101	sacas
		09-OCT-06	06001MANI155873G	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		09-OCT-06	06001MANI156115T	001TRAS/3C	BULTOS	48	sacas
		09-OCT-06	06001MANI156116U	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		09-OCT-06	06001MANI156117V	001TRAS/3C	BULTOS	102	sacas
		09-OCT-06	06001MANI156118W	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		09-OCT-06	06001MANI156119A	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		09-OCT-06	06001MANI156121Z	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		09-OCT-06	06001MANI156122R	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		09-OCT-06	06001MANI156124T	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		09-OCT-06	06001MANI156125U	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		09-OCT-06	06001MANI156126V	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		09-OCT-06	06001MANI156127W	001TRAS/3C	BULTOS	32	sacas
		09-OCT-06	06001MANI156128A	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		09-OCT-06	06001MANI156130Z	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		09-OCT-06	06001MANI156131R	001TRAS/3C	BULTOS	73	sacas
		09-OCT-06	06001MANI156132S	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		09-OCT-06	06001MANI156134U	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		09-OCT-06	06001MANI156135V	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		09-OCT-06	06001MANI156136W	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		09-OCT-06	06001MANI156138B	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		09-OCT-06	06001MANI156139C	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		09-OCT-06	06001MANI156140R	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		09-OCT-06	06001MANI156142T	001TRAS/3C	BULTOS	50	sacas
		09-OCT-06	06001MANI156143U	001TRAS/3C	BULTOS	32	sacas
		09-OCT-06	06001MANI156145W	001TRAS/3C	BULTOS	1	pallet
		09-OCT-06	06001MANI157465F	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		09-OCT-06	06001MANI158826H	001TRAS/3C	BULTOS	128	sacas
		09-OCT-06	06001MANI160058U	001TRAS/3C	BULTOS	73	sacas
		09-OCT-06	06001MANI160336T	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		09-OCT-06	06001MANI162167A	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		09-OCT-06	06001MANI163424U	001TRAS/3C	BULTOS	100	sacas
		09-OCT-06	06001MANI166036W	001TRAS/3C	BULTOS	84	sacas
		10-OCT-06	06001MANI156187F	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		10-OCT-06	06001MANI156190W	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		10-OCT-06	06001MANI157312T	001TRAS/3C	BULTOS	46	sacas
		10-OCT-06	06001MANI157472D	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		10-OCT-06	06001MANI157512V	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		10-OCT-06	06001MANI157513W	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		10-OCT-06	06001MANI157514A	001TRAS/3C	BULTOS	49	sacas
		10-OCT-06	06001MANI157516C	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		10-OCT-06	06001MANI157518E	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		10-OCT-06	06001MANI157519F	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		10-OCT-06	06001MANI157520U	001TRAS/3C	BULTOS	50	sacas
		10-OCT-06	06001MANI157521V	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		10-OCT-06	06001MANI157522W	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		10-OCT-06	06001MANI157523A	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		10-OCT-06	06001MANI159102S	001TRAS/3C	BULTOS	31	sacas
		10-OCT-06	06001MANI159838L	001TRAS/3C	BULTOS	69	sacas
		10-OCT-06	06001MANI162161R	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		10-OCT-06	06001MANI164436B	001TRAS/3C	BULTOS	89	sacas
		10-OCT-06	06001MANI165073W	001TRAS/3C	BULTOS	107	sacas
		11-OCT-06	06001MANI157525C	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		11-OCT-06	06001MANI157526D	001TRAS/3C	BULTOS	32	sacas
		11-OCT-06	06001MANI157528F	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		11-OCT-06	06001MANI157529G	001TRAS/3C	BULTOS	40	sacas
		11-OCT-06	06001MANI157530V	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		11-OCT-06	06001MANI157531W	001TRAS/3C	BULTOS	37	sacas
		11-OCT-06	06001MANI157532A	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		11-OCT-06	06001MANI157533B	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		11-OCT-06	06001MANI157534C	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		11-OCT-06	06001MANI157535D	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		11-OCT-06	06001MANI157536E	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		11-OCT-06	06001MANI157537F	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		11-OCT-06	06001MANI157538G	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		11-OCT-06	06001MANI157539H	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		11-OCT-06	06001MANI157540W	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		11-OCT-06	06001MANI157542B	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		11-OCT-06	06001MANI157543C	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		11-OCT-06	06001MANI157544D	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		11-OCT-06	06001MANI157545E	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		11-OCT-06	06001MANI157546F	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		11-OCT-06	06001MANI157547G	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		11-OCT-06	06001MANI157548H	001TRAS/3C	BULTOS	86	sacas
		11-OCT-06	06001MANI164853E	001TRAS/3C	BULTOS	123	sacas
		11-OCT-06	06001MANI166646G	001TRAS/3C	BULTOS	48	sacas
DEFIBA PUERTO SUR							
		28-SEP-06	06001MANI149067E	001BR238003496	BULTOS	264	COLCHONES. SOPORTES. OT
		03-OCT-06	06001MANI152541S	001BR220603319	BULTOS	38	SUPORTES ELASTICOS P/CA
		05-OCT-06	06001MANI153314R	001BR238003528	BULTOS	241	COLCHONES. SOPORTES. OT
		06-OCT-06	06001MANI154153T	001UY54138	CAJA	2232	CORTAPELOS, SANDWICHERA
		06-OCT-06	06001MANI154308V	001UY54138	CAJA	1827	CORTAPELOS, SANDWICHERA
		06-OCT-06	06001MANI154312Z	001UY54138	CAJA	1954	CORTAPELOS, SANDWICHERA

DEFIBA PUERTO SUR							
		06-OCT-06	06001MANI154314S	001UY54138	CAJA	1870	CORTAPELOS, SANDWICHERA
		09-OCT-06	06001MANI155106S	001BR811002105	CAJA	2	COMPRESORES FFI HBK 220
		11-OCT-06	06001MANI157076D	001BR238003556	BULTOS	133	COLCHON. NCM: 9404.29.0
DEFIBA SERVICIOS							
	CMA CGM LA BO	01-OCT-06	06001MANI151254S	IIKLGKSEOS600502	BULTOS	136	Q.D.C. AIR CONDITIONERS
	EVER GIVEN	09-OCT-06	06001MANI156153V	CHHONHHKBU6090002	BULTOS	565	Q.D.C. ARTICULOS PARA N
	EVER GIVEN	09-OCT-06	06001MANI156153V	CHHONHHKBU6090003	BULTOS	750	Q.D.C. ARTICULOS PARA N
	EVER GOODS	03-OCT-06	06001MANI151897X	CHHONHHKBU6080004	BULTOS	475	Q.D.C. ARTICULOS DE NAV
	IRIS	18-SEP-06	06001MANI140707T	CHHONSUDUN64614014026	CAJA	150	Q.D.C. PLASTIC TOYS, CU
	IWASHIRO	13-SEP-06	06001MANI140157S	CHNGONNGB06080142	CAJA	1379	Q.D.C. LUMBRELLA PAPOER
DEPOSITOS FISCALES							
	250-21 114	04-OCT-06	06001MANI152077W	UYMVD9859H	CAJA	600	Q.D.C.: HOUSING KEYPAD
	FROTARIO	04-OCT-06	06001MANI152224Z	BRSTS06SSZ09006BUE	PALETA	16	QDC : MEDICAMENTOS
	LEXA MAERSK	03-MAY-06	06001MANI063998M	BEANW39003080107	SIN DESCRIPCION	1	
	LIBRA NEW YOR	29-SEP-06	06001MANI149179X	ITGENMIL/BUE/00850	BULTOS	11	STC AUTOMOTIVE SPAR EPA
	MOL BRAVERY	07-OCT-06	06001MANI157579L	IIOOVKW/EXP/BUE-3177	PALETA	2	MEDICAL ITEMS
	MONTEVERDE	07-OCT-06	06001MANI155036U	BRSTSDLCWBA6090034C	CONTENEDOR	2	QDC PLASTIC TOYS
	PARANAGUA EXP	11-OCT-06	06001MANI160552T	BEANWANR/BUE/00253	PALETA	1	QDC MATERIAL RELIGIOSO
	PARANAGUA EXP	11-OCT-06	06001MANI160552T	BEANWANR/BUE/00254	PALETA	1	QDC MATERIAL RELIGIOSO
EXOLGAN S.A							
	ALIANCA MAUA	08-OCT-06	06001MANI153326U	BEANWSUDUA6HAMSA1343X	CONTENEDOR	1	COSMOPRESS O
	CAP SAN LOREN	09-OCT-06	06001MANI154610R	USNFKL8A063124	CONTENEDOR	1	AUTOPARTES
	CAP SAN LOREN	09-OCT-06	06001MANI154610R	USNFKL8A063125	CONTENEDOR	1	AUTOPARTES
	CAP. SAN LORE	09-OCT-06	06001MANI154389H	USCHRPCP012076	CONTENEDOR	1	S.T.C. FROZEN CHICKEN
	CAP. SAN LORE	09-OCT-06	06001MANI154389H	USEZPPCA725674	CONTENEDOR	1	S.T.C. MEDICAL EQUIPME
	CP YELLOWSTON	01-OCT-06	06001MANI150273S	MXAEMMAE004682	CONTENEDOR	1	SOLVENTE
	CP YELLOWSTON	01-OCT-06	06001MANI150541Z	MXVRCHLCUME3060904270	CONTENEDOR	1	STC AUTOPARTES NUEVAS P
	CP YELLOWSTON	01-OCT-06	06001MANI150541Z	USHOUHLCUCHI060923642	CONTENEDOR	1	STC PRODUCTOS QUIMICOS
	CP YELLOWSTON	01-OCT-06	06001MANI150541Z	USHOUHLCUHOU060909441	CONTENEDOR	1	STC SUMINISTROS PARA LA
	CP YELLOWSTON	01-OCT-06	06001MANI150541Z	USHOUHLCULGB060904019	CONTENEDOR	1	STC COATED TAPE
	MONTE PASCOAL	30-SEP-06	06001MANI149240U	BEANWSUDUC69998487005	CONTENEDOR	1	PRODUCTOS QUIMICOS La DIRECCION
FORD ARGENTINA S.A							
		28-SEP-06	06001MANI149719X	00101BHF236	BULTOS	11	spare parts
		28-SEP-06	06001MANI149720A	00101BHF236	BULTOS	4	spare parts
		05-OCT-06	06001MANI154076A	00101BFH391	BULTOS	4	spare parts
		05-OCT-06	06001MANI154078C	00101BFH391	BULTOS	6	spare parts
		05-OCT-06	06001MANI154079D	00101BFH391	BULTOS	12	spare parts
GEMEZ PUERTO							
	CALA PALAMOS	11-OCT-06	06001MANI159886Y	SPBRE4/038400	BULTOS	2	TORNILLERIA DE ACERO IN
	CALAPADRIA	28-SEP-06	06001MANI151421Y	SPBRE4/038179	BULTOS	6	RECAMBIOS ELECTRICOS DE
	CMA CGM BUENO	05-OCT-06	06001MANI154741W	CHHONFDHKSE0608073A	BULTOS	54	DOLL DRESS AND PLAST IC
	CMA CGM LA BO	01-OCT-06	06001MANI152219U	CHWANFDSZSE0608084B	BULTOS	20	DVD PLAYER
	CMA CGM LA BO	01-OCT-06	06001MANI152220M	CHWANFDGZSE0608034A	BULTOS	64	CLOTH BAG
	CP Yellowston	01-OCT-06	06001MANI153342S	USMIAECCI0937009682442	BULTOS	1	ZELEC UN CORRISIVE LIQU
	CP Yellowston	01-OCT-06	06001MANI153467D	USMIAECCI0137001077838	BULTOS	3	PARTES DE AUTOMOBILES
	CP Yellowston	01-OCT-06	06001MANI154482B	USMIAMIA0008426	BULTOS	2	STC. REEFER PARTS
	CP Yellowston	01-OCT-06	06001MANI154497H	USMIAMIA30135	BULTOS	8	ALUMINIUM PLATES, STEEL
	EVER GIVEN	09-OCT-06	06001MANI153333S	ZZZZZAE812921	BULTOS	327	STC SYNTHETIC SHOES
	EVER GIVEN	09-OCT-06	06001MANI154190U	CHHONGZO06093006	CONTENEDOR	1	Q.D.C PLACE
	KOTA GEMBIRA	28-SEP-06	06001MANI150697F	IIOOVGSINEZEH604423	BULTOS	6	POULTRY MEDICAMENT
	LIBRA IPANEMA	05-OCT-06	06001MANI155798M	ITGEN200605636 001	BULTOS	1	spare parts
	LIBRA IPANEMA	05-OCT-06	06001MANI155798M	ITGEN200605637 001	BULTOS	5	metal fittings
	LIBRA PATAGON	05-OCT-06	06001MANI156266D	PECAOCLXBUE06090901	BULTOS	2	SILICATO DE ALUMINA DES
	MOL BRAVERY	07-OCT-06	06001MANI157317B	IIOOVGSINEZEI600014	BULTOS	3	FANCY FABRICS
	MOL WISDOM	01-OCT-06	06001MANI150222M	CHHONFDHKSE0608082	CONTENEDOR	1	TOYS WALKIE TALKIE W /
	MOL WISDOM	01-OCT-06	06001MANI150261P	IIOOVFDMY01-0293-01	BULTOS	3220	STC LATEX EXAMINATION G
	MOL WISDOM	01-OCT-06	06001MANI152391V	IIOOVGSINEZEH606219	BULTOS	4	BALL BEARINGS ROLLER BE
	SAFMARINE IKA	09-OCT-06	06001MANI157686K	XXXXXFM21BUE6H007	TAMBOR	18	PHENYLALANINE, L-ALNIE,
GEN POL II							
	CMA CGM BUENO	05-OCT-06	06001MANI154638E	IIKLG5661017523	CAJA	95	q.d.c. condensadora
	CMA CGM BUENO	05-OCT-06	06001MANI154638E	IIKLG5661017537	CAJA	189	q.d.c. condensadora
	CMA CGM LA BO	01-OCT-06	06001MANI146470W	CHWANCLANCWNBUE062105	CAJA	33	q.d.c. air conditioners
	MOL BRAVERY	07-OCT-06	06001MANI155510R	ZZZZZLSY0609024	CAJA	925	q.d.c. computer parts
	MOL BRAVERY	07-OCT-06	06001MANI155527C	ZZZZZLSY0609012	CAJA	1058	q.d.c. computer parts
	MOL WISDOM	01-OCT-06	06001MANI150894E	ZZZZZLSY0608080	CAJA	1047	q.d.c. computer parts
HEWLETT PACKARD ARGENTINA							
		15-SEP-06	06001MANI141901Z	00102302652	CAJA	1	Q.D.C. PLASTIC TOYS, CU
		22-SEP-06	06001MANI146054U	00141685356	BULTOS	1	varios
		22-SEP-06	06001MANI146057A	00174718184	BULTOS	3	varios
HEWLETT PACKARD ARG							
		27-SEP-06	06001MANI148897Y	00129003533	CONTENEDOR	1	S.T.C. MOTOR CYCLES LOC
		10-OCT-06	06001MANI156849K	00109682245	BULTOS	3	varios
LO PRIMO PEDRO DE MENDOZA							
	CAP MALEAS	09-OCT-06	06001MANI155797L	CHSHANSHA06090095	CAJA	800	stc trolley case, trave
	CMA CGM BUENO	05-OCT-06	06001MANI152379E	CHWANFDSZSE0608151	CAJA	557	QDC TOYS
	CMA CGM LA BO	01-OCT-06	06001MANI149671F	CHWANFDSZSE0608118A	CAJA	548	QDC TOYS
	CMA CGM LA BO	01-OCT-06	06001MANI149671F	CHWANFDSZSE0608118B	CAJA	603	QDC TOYS
	FLAMENGO	10-OCT-06	06001MANI155654D	BRMXOANRM669707460533	CONTENEDOR	4	ELECTRONICS GOODS
	FLAMENGO	10-OCT-06	06001MANI155654D	BRMXOANRM669707460534	CONTENEDOR	3	ELECTRONICS GOODS
	GRANDE SAN PA	01-OCT-06	06001MANI150503Y	BRVTRVIT26959	CAJA	295	QDC CAFE
		02-OCT-06	06001MANI150693B	001BR463387775	BULTOS	6	CARTUCHOS,ESTUCHES NCM.
		09-OCT-06	06001MANI155037V	001BR463410599	CAJA	2	CHASI DE POLO,PANEL,SOP
		11-OCT-06	06001MANI157126W	001BR463387725	CAJA	1	CARPETA EPDM NCM.4008.2
LOPRIMO RIO IV 1254							
	ALIANCA MAUA	08-OCT-06	06001MANI155178E	GEHAM3120-4065-609.018	PALETA	3	rodamientos marca ru-ro
	ALIANCA MAUA	08-OCT-06	06001MANI155178E	GEHAM3120-4065-609.019	PALETA	3	rodamientos marca zkl

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
LOPRIMO RIO IV 1254							
	CAP SAN LOREN	09-OCT-06	06001MANI158417D	USPVGBU-599/06-01	BULTOS	3	wooden stools "furnitur
	CMA CGM BUENO	05-OCT-06	06001MANI151854B	CHSHACSHABUE3A8151	PALETA	20	MALEIC ANHYDRIDE
	CMA CGM BUENO	05-OCT-06	06001MANI156604W	CHSHASHABNA0609004C	BULTOS	6	MESYL CHLORIDE
	EVER GIVEN	09-OCT-06	06001MANI156377G	CHHONASL 524	CAJA	518	CD BOOM BOX
	EVER GIVEN	09-OCT-06	06001MANI158677L	CHNGOCHBUE0888	CAJA	810	PLASTIC GOODS
	EVER GIVEN	09-OCT-06	06001MANI158690G	CHNGOCHBUE0884	CAJA	1120	PLASTIC GOODS
	EVER GIVEN	09-OCT-06	06001MANI158695L	CHNGOCHBUE0886	CAJA	927	PLASTIC PRODUCT
	LIBRA PATAGON	05-OCT-06	06001MANI155109V	USOAK21206-05469-00	CONTENEDOR	1	stc pcs used hhgs
	MOL BRAVERY	07-OCT-06	06001MANI153495E	IIOOVFDXMSE0608033	CAJA	190	CALZADO DEPORTIVO
	MOL BRAVERY	07-OCT-06	06001MANI155765G	CHHONODHKBUE01824	CAJA	250	GOLF PRODUCTS
	MSC REBECCA	10-OCT-06	06001MANI155189G	BEANWMSCUFT263768	PALETA	20	PIGMENTS
MARUBA S.C.A.							
	CMA CGM LA BO	01-OCT-06	06001MANI146470W	CHSHACLANCKGBUE062001	BULTOS	123	MOTORCYCLES AND SPARE P
	EVER GOODS	03-OCT-06	06001MANI150291S	CHNGOCOSU33595780	BULTOS	713	TOOTHBRUSH
MEGATOM S.A.							
	ALIANCA MAUA	08-OCT-06	06001MANI153961C	GEHAM0938901003086NU	BULTOS	1	USED PLOTTER
	ALIANCA MAUA	08-OCT-06	06001MANI153961C	GEHAMSESTO4210603322	BULTOS	1	FILTER PRODUCTS
	CALAPADRIA	28-SEP-06	06001MANI151375W	BRSTSPTY/BUE/215/06	CAJA	4	Q.D.C RODAMIENTOS MARCA
	CALAPADRIA	28-SEP-06	06001MANI151553U	ITVDL01623375/0	BULTOS	3	METAL ARTICLES
MEGATOM S.A.							
	CAP CORTES	03-OCT-06	06001MANI153091T	CHHONPIL/BUE-09003/06	BULTOS	19	footwear
	Cap San Loren	09-OCT-06	06001MANI157998Z	USCHR6090013296	PALETA	4	SYNTHETIC RESIN
	ESTHER SCHULT	02-OCT-06	06001MANI153516V	CHSHASKISE06080120	BULTOS	880	Q.D.C. ENGINE AND SPARE
	EVER GIVEN	09-OCT-06	06001MANI155675G	CHSHAMSHA06081388	BULTOS	633	POLO SHIRT - T-SHIRT -
	EVER GIVEN	09-OCT-06	06001MANI156411S	IIOOVSF-PEN-BUE-009-08	BULTOS	80	Q.D.C. LATEX DE CAUCHO
	EVER GOODS	03-OCT-06	06001MANI152100J	TWKSGJSE068436	BULTOS	83	SPORTING GOODS
	LIBRA IPANEMA	05-OCT-06	06001MANI155661B	ITGEN011603549-G 01	BULTOS	4	CHEMICALS - NOT DANGERO
	MOL BRAVERY	07-OCT-06	06001MANI153514T	IIOOVFDXMSE0609006	BULTOS	1921	Q.D.C MELAMINE WARE
	MOL WISDOM	01-OCT-06	06001MANI150803R	CHHONXMBUN608005	BULTOS	589	Q.D.C UPPERS
	MONTE PASCOAL	30-SEP-06	06001MANI149626F	GEHAM0938901501376HE	BULTOS	2	axia mechanical
	MONTE PASCOAL	30-SEP-06	06001MANI149626F	GEHAM0938901580006KS	BULTOS	1	calendars
	MSC KOREA	11-OCT-06	06001MANI155749X	USPVGJASF206006019291	BULTOS	17	WASHING, DRYING AND REF
	MSC REBECCA	10-OCT-06	06001MANI154607A	GEBHV2002H-609011 03	BULTOS	5	VENTILADOR WITH ELECTRI
MERCOCARGA S.A.							
	ALIANCA MAUA	08-OCT-06	06001MANI151514R	GEHAM6/09/05510	PALETA	1	SHIPCABLES
	ALIANCA MAUA	08-OCT-06	06001MANI160249W	UKTDXBUE-10033-06	CAJA	48	QDC:PRINTING INK HAZ CL
	CALA PALAMOS	11-OCT-06	06001MANI159984N	BRRIO06RIO10006BUE	PALETA	7	Q.D.C.: HAIR PRODUCTS
	CALA PARADISO	05-OCT-06	06001MANI152902T	BRRIORIO/BUE/M060916	PALETA	20	PRODUCTOS AND CATALOGS
	CALA PARADISO	05-OCT-06	06001MANI153111M	SPBREBCN LE 13474	BULTOS	3	STC REPUESTO DE MAQUINA
	CALA PARADISO	05-OCT-06	06001MANI153111M	SPBREBCN LE 13479	BULTOS	1	STC 1 BOBINA CON CABLE
	CAP MALEAS	09-OCT-06	06001MANI156464D	ZZZZZ5661017812	BULTOS	608	q.d.c. evaporadora
	CAP MALEAS	09-OCT-06	06001MANI156464D	ZZZZZ5661017814	BULTOS	608	Q.D.C. EVAPORADORA
	CAP MALEAS	09-OCT-06	06001MANI156464D	ZZZZZ5661017816	BULTOS	608	q.d.c. evaporadora
	CAP MALEAS	09-OCT-06	06001MANI156464D	ZZZZZ5661017817	BULTOS	608	q.d.c. evaporadora
	CAP SAN LOREN	09-OCT-06	06001MANI155518C	USPVGCHI/BAA/B07539	CAJON	1	STC:PARTS FOR STEAM BOI
	CAP SAN LOREN	09-OCT-06	06001MANI155533W	USNYOPHL/BAA/D04897	ROLLO	4	STC RELEASE PAPER
	CMA CGM BUENO	05-OCT-06	06001MANI151312N	CHSHAXYSHA06E35542	PALETA	12	RODAMIENTOS
	CMA CGM BUENO	05-OCT-06	06001MANI152261R	CHHONTAOBUE6253834W	PALETA	7	STC MONSODIUM GLUTAMATE
	CMA CGM LA BO	01-OCT-06	06001MANI145743B	CHSHAMS-BUS6082172	BULTOS	3	ELECTRIC BIKE
	CMA CGM LA BO	01-OCT-06	06001MANI146470W	KSPUSCLANPUSBUE062084	CONTENEDOR	1	QDC POLYESTER
	CMA CGM LA BO	01-OCT-06	06001MANI149876M	CHHONTAOBUE6253902W	CAJA	2	STC PLASTIC MODEL
	EVER GIVEN	09-OCT-06	06001MANI149976N	IIOOVJKBUE10004067	PALETA	11	DVD
	FAITH I	25-SEP-06	06001MANI149957M	IIOOV6HCM-08023	BULTOS	74	STC: SPORTS SHOES
	FROTARIO	04-OCT-06	06001MANI151273T	BRSTSSAN/BUE/064393	PALETA	8	STC PARTES Y PIEZAS PAR
	KOTA GEMBIRA	28-SEP-06	06001MANI145655D	KSPUSMOLU374742803	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TEXTILES
	LIBRA IPANEMA	05-OCT-06	06001MANI150100H	SPVLC060102713/0104	BULTOS	4	EFECTOS PERSONALES
	LIBRA IPANEMA	05-OCT-06	06001MANI150100H	SPVLC060102713/0105	BULTOS	28	LIBROS
	LIBRA NEW YOR	29-SEP-06	06001MANI145817D	SPVLC060102635/0205	CAJA	1	EFECTOS PERSONALES
	LIBRA NEW YOR	29-SEP-06	06001MANI146737F	ITGENEMBUEMI690425	PALETA	14	CARBURATORS AND OIL PUM
	LIBRA PATAGON	05-OCT-06	06001MANI157201Z	PECAOSYLO0609062	BULTOS	4	stc coches car picking
	LIBRA SANTA C	28-SEP-06	06001MANI149186G	BRSTSJPR080600047	BULTOS	58	STC COTTON P/L PRINTED
	LIBRA SANTA C	28-SEP-06	06001MANI152848F	BRSTSEEMNBA08274L	BULTOS	8	STC: MEN'S MOUNTAIN LIN
	MOL BRAVERY	07-OCT-06	06001MANI157641B	KSPUS4369-4333-608.012	BULTOS	5	cosmetic components
	MONTE PASCOAL	30-SEP-06	06001MANI146848X	GEHAMHCIC0019-06	PALETA	1	SUMINISTROS MEDICOS P/A
MURCHISON S.A.							
	ALIANCA MAUA	08-OCT-06	06001MANI153527A	GEHAM106-50-00193	BULTOS	4	stc tea
	ALIANCA MAUA	08-OCT-06	06001MANI157379J	UKTDXFXEJ06084733	BULTOS	3	legal books
	CAP SAN LOREN	09-OCT-06	06001MANI156431U	USPHL35409-02	CONTENEDOR	4	MACHINE PRESS PARTS
	CMA CGM LA BO	01-OCT-06	06001MANI143569F	CHSHACN2010600734	BULTOS	51	CTN Q.D.C POLYESTER TOY
	LIBRA IPANEMA	05-OCT-06	06001MANI154545B	ITGENBAILS00954	PALETA	2	PLASTIC CAPS TYPE
	PARANAGUA EXP	11-OCT-06	06001MANI156625C	BEANWPBC012790	BULTOS	112	RECUPERATED FLUFF PULP
	SAFMARINE IKA	09-OCT-06	06001MANI154644B	CHHON510980943	CAJA	687	TOYS
	SAFMARINE IKA	09-OCT-06	06001MANI154644B	CHHON510980965	CONTENEDOR	1	Q.D.C. PLASTIC TOYS P.O
		06-OCT-06	06001MANI153080R	0016551/06	PALETA	3	QDC. PERFUMES, COSMETIC
PEUGEOT CITROEN ARG							
		28-SEP-06	06001MANI149731C	001BR188701784	PALETA	10	SON PALLETS PARTES Y PI
PHILIPS ARGENTINA							
		29-SEP-06	06001MANI150421N	00194284172	BULTOS	1	LUMINAIRE
SIEMENS							
		02-OCT-06	06001MANI151627W	00101608542	BULTOS	1	electricals
		10-OCT-06	06001MANI156335A	00101608831	BULTOS	1	electricals
		10-OCT-06	06001MANI156356D	00100012562	BULTOS	1	materiales electricos
SIN DEPOSITO							
		28-SEP-06	06001MANI150456V	001BR168724253	PALETA	17	prod.quimicos
SOUTH AMERICAN DOCK							
	CAP MALEAS	09-OCT-06	06001MANI153986J	CHNGOFDNBSE0608287	BULTOS	1483	christmas light

SOUTH AMERICAN DOCK							
	MSC REBECCA	10-OCT-06	06001MANI154868J	BEANWZ94/670300	BULTOS	2732	bottles nenatal sophist
TAGSA TRANS Y ALM A							
	BOW FORTUNE	09-OCT-06	06001MANI145296E	MXPMX11	A GRANEL	40323	acetato de vinilo
	BOW FORTUNE	09-OCT-06	06001MANI145296E	MXPMX12	A GRANEL	61166	acetato de vinilo
TEFASA S.A							
	ALIANCA MAUA	08-OCT-06	06001MANI156668J	GEHAMFRA021880	BULTOS	2	spare parts
	CAP CORTES	03-OCT-06	06001MANI153543V	CHHONSHA144011	PALETA	6	energy saving lamps
	CAP SAN LOREN	09-OCT-06	06001MANI154454A	USPVGEISU418681521668	CAJA	221	CORTAPELOS, SANDWICHERA
	CMA CGM BUENO	05-OCT-06	06001MANI153329A	CHNGODLNB0609003	CONTENEDOR	1	QDC IRON
	EVER GIVEN	09-OCT-06	06001MANI156073W	CHNGODLNB0608046-A	CONTENEDOR	2	QDC SOFT TOYS, INFLATAB
	EVER GOODS	02-OCT-06	06001MANI151551S	ZZZZZDLYTBA6080312C	CONTENEDOR	6	QDC TOYS
	EVER GOODS	02-OCT-06	06001MANI151561T	CHNGODLNB0608039-A	CONTENEDOR	1	QDC HOUSEWARES, GIFT IT
	EVER GOODS	02-OCT-06	06001MANI151561T	CHNGODLNB0608039-B	CONTENEDOR	1	QDC HOUSEWARES
	LIBRA RIO	05-OCT-06	06001MANI153742W	USHOUYFF006528	BULTOS	484	QDC: TOYS
	MONTE PASCOAL	30-SEP-06	06001MANI152171R	UKTDXGLA047272	BULTOS	3	JETCLEAN PARTS
	MONTEVERDE	07-OCT-06	06001MANI154634A	BRSTSBUE-0016	ROLLO	3143	QDC: TEXTL FABRIC
	MONTEVERDE	07-OCT-06	06001MANI154635B	BRSTSBUE-0015	ROLLO	3119	QDC: POLYESTER 100%
	CDAD.DE BUENO	10-OCT-06	06001MANI156152U	UYCOA14/9431	PIEZA	1	UN AUTOMOVIL MARCA PEUG
	CMA CGM LA BO	01-OCT-06	06001MANI153608A	CHSHASWLE06080023	BULTOS	1	Q.D.C.: MOTORCYCLE (CRO
	CP YELLOWSTON	01-OCT-06	06001MANI150541Z	USMIAHLCUATL060919268	PALETA	16	MERCADERIA GENERAL
	EVER GOODS	03-OCT-06	06001MANI149505B	TWKSGKEBSA608010	BULTOS	4	S.T.C.: BLANK CD-R & DV
	EVER GOODS	03-OCT-06	06001MANI153295C	TWKSGKELBUE6080057	PALETA	9	GENERAL STORE DEPARTMEN
	LIBRA RIO	05-OCT-06	06001MANI156640W	USHOULAX037311	BULTOS	1	piece of machinery
	LIBRA SANTA C	28-SEP-06	06001MANI152768G	BEANW1124217	BULTOS	2	tractor spare parts
	MSC ANAHITA	11-OCT-06	06001MANI158745H	SPBRE201513	BULTOS	55	material de oficina
	PARANAGUA EXP	11-OCT-06	06001MANI160600N	BEANW1124246	BULTOS	1	AUTOMOTIVE SPARE PARTS
	SAFMARINE IKA	09-OCT-06	06001MANI157352A	CHHONHKSAS6001718	BULTOS	173	STC MARKS & NUMERS DESC
		02-OCT-06	06001MANI151593B	00101CH/2006	ATADO	12	TECHO GALVANIZADO
		09-OCT-06	06001MANI155103P	001CL-361.113.32687	CAJA	6	REVISTAS EJEMPLARES
		09-OCT-06	06001MANI155105R	001CL-361.113.3269	CAJA	6	REVISTAS EJEMPLARES
		09-OCT-06	06001MANI155107T	001CL-361.113.3270	CAJA	6	REVISTAS EJEMPLARES
		09-OCT-06	06001MANI155121P	001CL-361.113.3266	CAJA	42	REVISTAS EJEMPLARES
		09-OCT-06	06001MANI155123R	001CL-361.113.3267	CAJA	6	REVISTAS EJEMPLARES
TERMINAL RIO DE LA PLATA							
	CALA PALAMOS	11-OCT-06	06001MANI157432W	SPBREB23097	CONTENEDOR	1	Q.D.C. : GENERAL CARGO
	CALAPADRIA	28-SEP-06	06001MANI150086U	BRRIOAF00433806RIOBUE	CONTENEDOR	1	Q.D.C.: TEJIDOS 100% AL
	CAP CORTES	03-OCT-06	06001MANI149940E	CHHONSUDUN64614062003	CONTENEDOR	1	ELECTRICAL GOODS
	CAP CORTES	03-OCT-06	06001MANI151391U	CHHONNSZX06090213	CONTENEDOR	2	STC AUDIO EQUIPMENT
	CAP CORTES	03-OCT-06	06001MANI151395B	CHHONNSZX06090192	CONTENEDOR	1	STC SMALL COMMODITY
	CAP CORTES	03-OCT-06	06001MANI151433R	CHSHANSHA06081471	CONTENEDOR	1	STC ARTICLES OF DAILY U
	CAP CORTES	03-OCT-06	06001MANI152338W	INBQM478765	CONTENEDOR	1	MADE UPS, OUT OF ONE OR
	CAP MALEAS	09-OCT-06	06001MANI153022N	CHHONSUDUN64614061028	CONTENEDOR	1	KITCHEN ARTICLES
	CAP MALEAS	09-OCT-06	06001MANI155803W	CHSHANSHA06090098	CONTENEDOR	1	stc articles of daily u
	CAP MALEAS	09-OCT-06	06001MANI155815C	CHSHANSHA06090094	CONTENEDOR	1	stc articles of daily u
	CAP MALEAS	09-OCT-06	06001MANI157555F	CHSHA6BLDKG0160	CONTENEDOR	2	S.T.C. FERRO BORON
	CMA CGM BUENO	05-OCT-06	06001MANI153284A	CHNGOACY6NBBUE17795	CONTENEDOR	1	QDC:665 CAJAS,GENERAL M
	CMA CGM LA BO	01-OCT-06	06001MANI149579M	CHNGOFDNBSE0608097	CONTENEDOR	1	CHILDRENS SANDALS, N AF
	CMA CGM LA BO	01-OCT-06	06001MANI149581F	CHNGOFDNBSE0608184	CONTENEDOR	1	STEAM IRON
	CMA CGM LA BO	01-OCT-06	06001MANI150625T	CHNGOACY6NBBUE16222	CONTENEDOR	1	QDC:886 CAJAS,SPARKLIGH
	CMA CGM LA BO	01-OCT-06	06001MANI151978X	KSPUS521-000376501	CONTENEDOR	1	CABLE
	CMA CGM LA BO	01-OCT-06	06001MANI151992E	KSPUS521-000376183	CONTENEDOR	1	CABLE UTP
	MSC ANAHITA	11-OCT-06	06001MANI156589L	ITLEGMSCUGO759059	CONTENEDOR	1	QDC CHEMICALS NOT DANG
	MSC ANAHITA	11-OCT-06	06001MANI156589L	SPBREMSCUBN815820	CONTENEDOR	1	QDC GUTS
	MSC ANAHITA	11-OCT-06	06001MANI156939K	SPPEZ27.125	CONTENEDOR	2	ALAMBRE DE ACERO PARA R
	MSC ANAHITA	11-OCT-06	06001MANI158020Z	ITGEN06E02923	CONTENEDOR	1	WELDED PRECISION STEEL
	MSC KOREA	11-OCT-06	06001MANI157035V	USNYOLAX/BAA/B04307	CONTENEDOR	1	STC:HOUSEHOLD GOODS AND
	MSC KOREA	11-OCT-06	06001MANI157101P	BFFPTMSCUTM473173	CONTENEDOR	1	QDC VEHICLE
	MSC KOREA	11-OCT-06	06001MANI158631B	BFFPTNYC321712	CONTENEDOR	1	MACHINES
	MSC MEDITERRA	04-OCT-06	06001MANI152712S	SPVLCMSCUCD235481	CONTENEDOR	1	QDC PERSONAL EFFECTS
	MSC QUEENSLAN	02-OCT-06	06001MANI150630P	BEANWMSCUCR141015	CONTENEDOR	3	QDC UNBLEACHED UNBLEAC
	MSC REBECCA	10-OCT-06	06001MANI154700R	GEBHVSENUBRV600204902	CONTENEDOR	4	Q.D.C.PRODUCTOS QUIMICO
		02-OCT-06	06001MANI151728B	00106033ZFTR000951H	BULTOS	80	MERCADRERIA ORIGINADA P
TERMINAL 4 S.A							
	ESTHER SCHULT	02-OCT-06	06001MANI150081P	CHHONCGSS00308	CONTENEDOR	1	Q.D.C. FIREWORKS IMCO:1
	ESTHER SCHULT	02-OCT-06	06001MANI150081P	CHHONCGSS00311	CONTENEDOR	1	Q.D.C. FIREWORKS IMCO:1
	SAFMARINE IKA	09-OCT-06	06001MANI154644B	CHHON550791295	CONTENEDOR	1	Q.D.C. BLANKET PROFORMA
	SAFMARINE IKA	09-OCT-06	06001MANI154644B	CHSHA510836344	CONTENEDOR	1	Q.D.C. LIGHTER MAERSK A
	SAFMARINE IKA	09-OCT-06	06001MANI154644B	CHSHA570507440	CONTENEDOR	2	Q.D.C. SLEEPING BAG TEN
TERMINAL BS.AS. S.A							
	REPUBBLICA AR	10-OCT-06	06001MANI155700S	BEANWS301052002	BULTOS	5	Q.D.C. SHIPS SPARE PART
TRANSTERMINAL							
	CMA CGM BUENO	05-OCT-06	06001MANI153173U	CHHONEC26085066	BULTOS	147	Q.D.C. ELEVATORS COMPON
	EVER GIVEN	09-OCT-06	06001MANI153719D	CHHONCOSU76461560	CONTENEDOR	2	QDC GENERAL MERCHANDISE
	EVER GOODS	03-OCT-06	06001MANI150291S	CHHONCOSU74180040	CONTENEDOR	1	QDC GENERAL MERCHANDISE
	FLAMENGO	10-OCT-06	06001MANI155654D	BRZZZSUDU262101252003	BULTOS	960	Q.D.C. RESINA DE PVC EN
	KOTA GEMBIRA	28-SEP-06	06001MANI147975K	ZZZZZACY6YTBUE17555	BULTOS	2170	Q.D.C. 2170 CAJAS, PACK
	MOL BRAVERY	07-OCT-06	06001MANI153364W	CHHONFDZDSE0609015	CONTENEDOR	1	GENERAL MERCHANDISE (

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
TRANSTERMINAL							
	MOL BRAVERY	07-OCT-06	06001MANI153366B	CHHONFDZDSE0609007	CONTENEDOR	1	GENERAL MERCHANDISE (
	MOL BRAVERY	07-OCT-06	06001MANI153389G	CHSHAFDSHSE0609017A	CONTENEDOR	1	SPORTING GOODS, WRAP PI
	MOL BRAVERY	07-OCT-06	06001MANI155867J	CHHONHKARBUE6I004	CAJA	21	Q.D.C. LENSES FOR CORRE
	MOL BRAVERY	07-OCT-06	06001MANI155867J	CHHONPIL/BUE 09004/06	CAJA	105	Q.D.C OUTSOLE
	MOL WISDOM	01-OCT-06	06001MANI150321M	ZZZZZFDZDSE0608164	CONTENEDOR	1	GENERAL MERCHANDISE
	MONTEVERDE	07-OCT-06	06001MANI155554C	BRSTSASZ0608309/PLA	BULTOS	1078	Q.D.C PLASTIC TOYS
UNIVERSAL CARGAS							
	KOTA GEMBIRA	28-SEP-06	06001MANI147140R	JAKBHOSABUE01446-KB	BULTOS	6	Q.D.C.USED FORKLIFTS

e. 22/11 Nº 530.701 v. 22/11/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4592 - 09/11/2006

Ref.: Circular Conau 1 - 792 Cajas de Crédito - Plan de negocios y proyecciones

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las disposiciones que deberán tener en cuenta las Cajas de Crédito al presentar el pedido de autorización para funcionar, en lo vinculado con la información sobre "Plan de Negocios y Proyecciones". Cabe aclarar, que estas tienen la característica de mínimas, pudiéndose complementar el plan de negocios con todos aquellos datos que se consideren relevantes para el análisis de factibilidad a realizarse en este Banco Central.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

STELLA M. FALCON, Subgerente de Emisión de Régimen Informativo. — GUILLERMO R. CORZO, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo.

ANEXO

Los Anexos no se publican, la documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 22/11 Nº 530.539 v. 22/11/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8850 - 03/11/2006

Ref.: Circular OPASI 2 - Coeficiente de estabilización de referencia (CER).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RICARDO MARTINEZ, Subgerente de Estadísticas Monetarias. — HILDA BEATRIZ BIASONE, Gerente de Coyuntura Monetaria.

ANEXO

B.C.R.A. | Coeficiente de estabilización de referencia (CER) | Anexo a la Com. "B" 8850

Indices de precios al consumidor (IPC) usados para actualizar el CER correspondientes al:			Fecha a la que corresponde el coeficiente	COEFICIENTE DE ESTABILIZACIÓN DE REFERENCIA (CER)
Tercer mes anterior	Segundo mes anterior	Mes anterior		Base 2.2.2002=1
	182.00	183.56	20061107	1.8644
			20061108	1.8649
			20061109	1.8654
			20061110	1.8660
			20061111	1.8665
			20061112	1.8670
			20061113	1.8676
			20061114	1.8681
			20061115	1.8686
			20061116	1.8691
			20061117	1.8697
			20061118	1.8702
			20061119	1.8707
			20061120	1.8713
			20061121	1.8718
			20061122	1.8723
			20061123	1.8729
			20061124	1.8734
			20061125	1.8739
			20061126	1.8745
			20061127	1.8750
			20061128	1.8755
			20061129	1.8761
			20061130	1.8766
182.00	183.56		20061201	1.8771
			20061202	1.8776
			20061203	1.8782
			20061204	1.8787
			20061205	1.8792
			20061206	1.8797

Cálculo según Resolución 47/2002 del Ministerio de Economía.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a http://www.bcra.gov.ar l estadísticas l monetarias y financieras l Coeficiente de estabilización de referencia (CER)

Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/ceraaaa.xls, donde aaaa indica el año

Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar.

e. 22/11 Nº 530.562 v. 22/11/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS

EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959

DECRETO Nº 1386/01 - RESOLUCION GENERAL Nº 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA DESDE	HASTA
30618341832	SAVINO, OSCAR S. Y RUBEN ANDRES	21/04/2003	23/01/2004
20117336671	SAVINO, RUBEN ANDRES	21/04/2003	23/01/2004
23143967719	GIMENEZ, SERGIO OMAR	21/04/2003	23/01/2004

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 13-11-06.

e. 22/11 Nº 529.841 v. 22/11/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Art. 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a lo interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles, con más el plazo de gracia que preve el Art. 1036 del Código Aduanero, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas de que intente valerse, por la presunta infracción que en cada caso se indica al/los Arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana - Colón 701 - C.P. 3230 - Paso de los Libres - Corrientes (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 de la misma norma. Monto mínimo de la multa indicado seguidamente a los fines de los Arts. 930/931 del Código Aduanero.- FDO. HUGO MIGUEL GUGLIELMINO - Administrador Div. Aduana Paso de los Libres, Corrientes.

			INTERESADO	INF. ART	MULTA MIN.	TRIBUTO
1	SA42-	0325-01	TOY SAN LUIS S.A.	970	$ 1.895,95	$ 1.895,98
2	SA42-	0325-01	LIBERTAD CIA. DE SUEGUROS S.A.	970	$ 1.895,98	
3	SA42-	0309-01	SADE VIGESA MONTAJES S.A.	970	$ 79.564,21	$ 79.564,21
4	SA42-	0308-01	SADE VIGESA MONTAJES S.A.	970	$ 45.621,34	$ 45.621,34

e. 22/11 Nº 530.680 v. 22/11/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Nota Externa Nº 5/2006

IMPUESTOS SOBRE LOS BIENES PERSONALES Y A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA. Inmuebles rurales. Su tratamiento.

Bs. As., 20/11/2006

Atento inquietudes planteadas con relación a la gravabilidad de los inmuebles rurales en los impuestos sobre los bienes personales y a la ganancia mínima presunta, corresponde aclarar el tratamiento fiscal según el destino o afectación de los mismos, a saber:

1. Inmuebles rurales afectados al patrimonio de una empresa unipersonal. En este caso, los titulares de tales bienes deberán tributar:

1.1. El impuesto a la ganancia mínima presunta, según el artículo 2º, inciso c) del Título V de la Ley Nº 25.063 y sus modificaciones.

1.2. El impuesto sobre los bienes personales, por la participación patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19, inciso k) de la Ley Nº 23.966 —Título VI— y sus modificaciones.

2. Inmuebles rurales inexplotados, arrendados o cedidos en alquiler y que pertenezcan a personas físicas y sucesiones indivisas. Dichos bienes resultan:

2.1. Alcanzados por el impuesto a la ganancia mínima presunta, en virtud de lo establecido en el artículo 2º, inciso e) de la ley del gravamen.

2.2. Exentos en el impuesto sobre los bienes personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 21, inciso f) de la ley del tributo.

3. Inmuebles rurales afectados al patrimonio de una sociedad de hecho, en los términos del artículo 12 del decreto reglamentario de la ley del impuesto a la ganancia mínima presunta. Tales inmuebles se hallan:

3.1. Alcanzados por el impuesto a la ganancia mínima presunta, recayendo la obligación tributaria en la referida sociedad, según el artículo 2º inciso a) del Título V de la Ley Nº 25.063 y sus modificaciones.

3.2. Gravados por el impuesto sobre los bienes personales, respecto de la participación que posea la persona física o la sucesión indivisa, en los términos del artículo 19, inciso j) de la Ley Nº 23.966 —Título VI— y sus modificaciones, correspondiendo a:

3.2.1. Los titulares de tales bienes incluir en la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales, el valor de su participación societaria.

3.2.2. Las sociedades de hecho con objeto comercial, liquidar e ingresar el tributo conforme a lo dispuesto en el artículo incorporado a continuación del artículo 25 de la ley del impuesto sobre los bienes personales.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 22/11 Nº 530.997 v. 22/11/2006

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

EDICTO Nº 371

LEY 22.415 Art. 1013 Inc. H

Por ignorarse el domicilio, se cita a las firmas importadoras que más abajo se mencionan para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyos expedientes tramitan en la Sec. Nº 4- Hipólito Yrigoyen 460 1º Piso Cap. Fed., bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio en los términos del art. 1001 C.A. bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima , dentro del plazo arriba señalado producirá la extinción de la acción penal aduanera y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (arts. 930/932). Asimismo se hace saber el importe de los tributos debidos, en los términos del art. 794 del Código Aduanero. Fdo. Dr. Alberto Juan Fernandez , 2º Jefe del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

Asimismo se hace saber, con relación al importe de los tributos reclamados, que en los casos que dicha suma provenga de una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la ley 25.561, le será de aplicación lo dispuesto por el art. 4 y 8 del Decreto 214/02, por lo que se ajustará dicha suma mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) para el caso de no efectuarse el pago del importe reclamado en el plazo allí establecido, ello al momento del efectivo pago.

Expte	Imputado	Infracción Cod. Aduanero	Multa – Pesos	Tributos - Pesos
605478/01	CIELOS DEL SUR S.A.. CUIT 33-69011560-9	970	2.374.364,96.-	2.690.946,96

HORACIO CESAR VILLAR, Abogado, Jefe Div. Secretaria de Actuación Nº 4.

e. 22/11 Nº 530.700 v. 22/11/2006

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

EDICTO Nº 368

LEY 22.415 Art. 1013 Inc. H

Por ignorarse el domicilio, se cita a las firmas importadoras que más abajo se mencionan para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyos expedientes tramitan en la Sec. Nº 4- Hipólito Yrigoyen 460 1º Piso Cap. Fed., bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio en los términos del art. 1001 C.A. bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, dentro del plazo arriba señalado producirá la extinción de la acción penal aduanera y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (arts. 930/932). Asimismo se hace saber el importe de los tributos debidos, en los términos del art. 794 del Código Aduanero. Fdo. Dra. Silvina I. De Bisogno, 2º Jefe (int) División Secretaría de Actuación Nº 4 del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

Asimismo se hace saber, con relación al importe de los tributos reclamados, que en los casos que dicha suma provenga de una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la ley 25561, le será de aplicación lo dispuesto por el art. 4 y 8 del Decreto 214/02, por lo que se ajustará dicha suma mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) para el caso de no efectuarse el pago del importe reclamado en el plazo allí establecido, ello al momento del efectivo pago.

Expte	Imputado	Infracción Cod. Aduanero	Multa – Pesos	Tributos - Pesos
601420-2000	DELTRAM S.A. CUIT 30-70050020-5	970	41477,15.-	68713,19

HORACIO CESAR VILLAR, Abogado, Jefe Div. Secretaria de Actuación Nº 4.

e. 22/11 Nº 530.703 v. 22/11/2006

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

EDICTO Nº 367

LEY 22.415 Art. 1013 Inc. H

Por ignorarse el domicilio, se cita a las firmas importadoras que más abajo se mencionan para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyos expedientes tramitan en la Sec. Nº 4- Hipólito Yrigoyen 460 1º Piso Cap. Fed., bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio en los términos del art. 1001 C.A. bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono a favor del estado de la mercadería en cuestión con entrega en zona primaria aduanera, dentro del plazo arriba señalado producirá la extinción de la acción penal aduanera y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (arts. 930/932).

Asimismo se hace saber el importe de los tributos debidos, en los términos del art. 794 del Código Aduanero. Fdo. Dra. Mariana Elena Assef Jefa (int) División Secretaría de Actuación Nº 4 del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

Asimismo se hace saber, con relación al importe de los tributos reclamados, que en los casos que dicha suma provenga de una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la ley 25.561, le será de aplicación lo dispuesto por el art. 4 y 8 del Decreto 214/02, por lo que se ajustará dicha suma mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) para el caso de no efectuarse el pago del importe reclamado en el plazo allí establecido, ello al momento del efectivo pago.

Expte	Imputado	Infracción Cod. Aduanero	Multa – Pesos	Tributos - Pesos
601418-2000	DELTRAM S.A. CUIT 30-70050020-5	970	15919.-	31024,53

HORACIO CESAR VILLAR, Abogado, Jefe Div. Secretaria de Actuación Nº 4.

e. 22/11 Nº 530.704 v. 22/11/2006

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

EDICTO Nº 366

LEY 22.415 Art. 1013 Inc. H

Por ignorarse el domicilio de la firma DELTRAM S.R.L. (CUIT 30-70050020-5) dispónese la notificación por edictos del proveído dictado con fecha 08/04/2005 en el expediente Nº 601423-2000 cuya parte pertinente dispone: "Visto el estado de autos, y habida cuenta que la firma importadora no se ha presentado en legal tiempo y forma a contestar la corrida de vista de fs. 48, pese a estar debidamente notificada - según surge de fs. 51, DECLARESE REBELDE a la firma DELTRAM SRL CUIT 30-10050020-5. NOTIFIQUESE. Firmado Silvina I De Bisogno 2º Jefe (int) Secretaría de Actuación Nº 4." — HORACIO CESAR VILLAR, Abogado, Jefe Div. Secretaria de Actuación Nº 4.

e. 22/11 Nº 530.706 v. 22/11/2006

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

EDICTO Nº 370

LEY 22.415 Art. 1013 Inc. H

Por ignorarse el domicilio, se cita a las firmas importadoras que más abajo se mencionan para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyos expedientes tramitan en la Sec. Nº 4- Hipólito Yrigoyen 460 1º Piso Cap. Fed., bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio en los términos del art. 1001 C.A. bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, dentro del plazo arriba señalado producirá la extinción de la acción penal aduanera y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (arts. 930/932). Asimismo se hace saber el importe de los tributos debidos, en los términos del art. 794 del Código Aduanero. Fdo. Carlos Alberto Amor, abogado, 2º Jefe (Int.) del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

Asimismo se hace saber, con relación al importe de los tributos reclamados, que en los casos que dicha suma provenga de una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la ley 25561, le será de aplicación lo dispuesto por el art. 4 y 8 del Decreto 214/02, por lo que se ajustará dicha suma mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) para el caso de no efectuarse el pago del importe reclamado en el plazo allí establecido, ello al momento del efectivo pago.

Expte	Imputado	Infracción Cod. Aduanero	Multa – Pesos	Tributos - Pesos
605459/01	D.D.R. S.A. CUIT 30-66204688-0	970	2.559,71.-	6.385,00

HORACIO CESAR VILLAR, Abogado, Jefe Div. Secretaria de Actuación Nº 4.

e. 22/11 Nº 530.707 v. 22/11/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (LEY 22.415, art. 1013 inc. "h" y 1101)

EDICTO NRO. 364/06

Por ignorarse domicilio, se cita a la/las Firmas Importadoras que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles, comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyos expedientes tramitan en la Sec. Nº 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros - Hipólito Yrigoyen 460 1º Piso CAP. FED., bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en los términos del art. 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, y el abandono de la mercadería en cuestión (en caso de corresponder) a favor del Estado Nacional con entrega de esta en Zona Primaria Aduanera, dentro del plazo arriba señalado, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (art. 930, 931 y 932 del C.A.). Asimismo

se indica el importe de los tributos debidos, en los términos del art. 794 del Código Aduanero. Fdo. Dr. Alberto Juan Fernández, 2do. Jefe del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

Asimismo se hace saber, con relación al importe de los tributos reclamados, que en los casos que dicha suma sea una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la ley 25.561/02, le será de aplicación lo dispuesto por el art. 4º y 8º del Decreto 214/02, por lo que se ajustará dicha suma mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R), para el caso de no efectuarse el pago del importe reclamado en el plazo allí establecido, ello al momento del efectivo pago.

Expediente	Imputado / C.U.I.T.	Infracción – Código Aduanero	Multa – Pesos	Tributos - Pesos
606484/2001	CREACIONES DEL SUR SRL 30-70085011-7	art. 970	$ 19.366,41	$ 181.068,91

HORACIO CESAR VILLAR, Abogado, Jefe Div. Secretaria de Actuación Nº 4.

e. 22/11 Nº 530.711 v. 22/11/2006

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Bs. As., 14/11/2006

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O. y S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto de la siguiente solicitud dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la citada norma.

EXPEDIENTE Nº: EXP-S01:0212832/2005

EMPRESA: AZUL S.A. DE TRANSPORTE AUTOMOTOR - Línea Nº 41 -

DOMICILIO: LUIS SILVEYRA 3710 (1605) — CARAPACHAY — PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TEMA: Suprimir, el desdoblamiento por AVENIDA DORREGO en Barrio de Palermo, identificado como Recorrido B, que efectúa con los servicios entre MUNRO (PARTIDO DE VICENTE LOPEZ — PROVINCIA DE BUENOS AIRES) Y PLAZA MARTIN FIERRO (CAPITAL FEDERAL).

PARQUE MOVIL: Sin modificación.

El aviso comprendido en el recuadro, sin omisión alguna que lo invalidaría, se publicará por una sóla vez en el BOLETIN OFICIAL y en los diarios PAGINA 12, CLARIN, LA NACION de esta CAPITAL FEDERAL. Dichas publicaciones deberán efectuarse dentro de los DIEZ (10) días de recibida la presente. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 22/11 Nº 19.262 v. 22/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 3809/2006

Bs. As., 10/11/2006

VISTO el expediente Nº 3167 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa DISTRIBUIDORES UNIDOS BUENOS AIRES S.A. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES (383).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3918/2004, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el Considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, en el presente caso, debe abordar, como primera consideración, la estructura de recursos humanos de la empresa, toda vez que DISTRIBUIDORES UNIDOS BUENOS AIRES S.A. manifiesta, mediante declaración jurada obrante en Formulario RNPSP 008, DOS (2) personas afectadas a la prestación de los servicios.

Que esa situación, que surge de la propia declaración jurada de la empresa, impide el debido ejercicio de la prerrogativa de control establecida en el artículo 17 del Decreto Nº 1187/93, por lo que no es posible acceder al mantenimiento de la inscripción en una actividad para la cual se carece de los medios elementales para desarrollar.

Que el debido ejercicio de la actividad de control por parte de esta Comisión Nacional supone el mantenimiento de la inscripción de una empresa en marcha o con los elementos suficientes o básicos capaces de sustentar que los servicios que denuncia sean susceptibles de razonable prestación.

Que a estos elementos cabe agregar la particular oferta de servicios que declara la empresa solicitante y que incluyen prácticamente todas las prestaciones básicas del mercado, a saber, Carta Simple, Carta Certificada, Impresos, Encomienda y Servicio Puerta a Puerta.

Que así las cosas, y en concordancia con lo que surge del dictámen técnico antecedente, y ante la ausencia de presupuestos elementales, se propicia denegar el mantenimiento de la inscripción de la empresa DISTRIBUIDORES UNIDOS BUENOS AIRES S.A. como prestador de servicios postales.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo la denegatoria del mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Deniégase el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa DISTRIBUIDORES UNIDOS BUENOS AIRES S.A. con el número TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES (383), conforme lo establecido en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º — Intímase a DISTRIBUIDORES UNIDOS BUENOS AIRES S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

ARTICULO 3º — Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 22/11 Nº 530.643 v. 22/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 3810/2006

Bs. As., 10/11/2006

VISTO el expediente Nº 5734 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa CORREO REGIONAL S.R.L. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS (752).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios Postales, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3918/2004, ha generado una

serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, en el presente caso, debe abordar, como primera consideración, la estructura de recursos humanos de la empresa, toda vez que CORREO REGIONAL S.R.L. manifiesta, mediante declaración jurada obrante en Formulario RNPSP 008, un total de CUATRO (4) personas afectadas a la prestación de los servicios, de las cuales TRES (3) se denuncia en relación de dependencia, y UN (1) directivo.

Que esa escasa dotación debe evaluarse a la luz del ámbito geográfico de actuación de la empresa, declarado bajo Formulario RNPSP 007, del cual se manifiesta la pretensión de atender en forma parcial la Provincia de SAN LUIS con medios propios, y la CAPITAL FEDERAL y la provincia de BUENOS AIRES con convenio de reenvío con la empresa CRONO EXPRESS S.R.L.

Que a estos elementos cabe agregar la particular oferta de servicios que declara la empresa solicitante y que incluyen prácticamente todas las prestaciones básicas del mercado, a saber, Carta Simple, Carta Certificada, Puerta a Puerta, en las modalidades pactado y ocasional, detectándose inclusive la denuncia de un servicio "CORREO REGIONAL CARTA EXPRESS DOCUMENTADA" en infracción al procedimiento previsto por la Resolución CNC Nº 3252/04.

Que de lo expuesto queda patentizado la desproporción existente entre la oferta de servicios que pretende efectuar la empresa y la efectiva estructura de recursos que dispone para hacerlo, por lo que cabe concluir que en el caso no se encuentran reunidos los elementos suficientes que exigen el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93 y la Resolución CNC Nº 1811/05 para acceder al mantenimiento de su inscripción como prestador postal.

Que conforme lo expuesto, no se advierte la posesión de una estructura razonablemente adecuada para la realización de la actividad postal, por lo que no es posible acceder al mantenimiento de la inscripción en una actividad para la cual se carece de los medios elementales para desarrollar, toda vez que se trata de una actividad en la que cabe prestar especial atención a la cantidad y calidad de los recursos humanos disponibles, que inciden de manera sustantiva en el costo final de los servicios a ofertar.

Que esta situación evidencia falta de correspondencia entre los medios efectivamente disponibles y los servicios y, paralelamente permite presumir que esa discordancia termina, en los hechos, siendo corregida mediante el recurso a la captación de mano de obra bajo relaciones no formales, situación que, como se ha explicitado en precedentes similares, constituye uno de los elementos más distorsivos de la competencia en este mercado postal, que no están en situación de relación de dependencia y se incluyen en la dotación a los propios socios, por lo que no se advierte la existencia de una infraestructura adecuada para sostener la operatoria postal que se denuncia.

Que el debido ejercicio de la actividad de control por parte de esta Comisión Nacional supone el mantenimiento de la inscripción de una empresa en marcha o con los elementos suficientes o básicos capaces de sustentar que los servicios que denuncia sean susceptibles de razonable prestación.

Que así las cosas, y en concordancia con lo que surge del dictamen técnico antecedente, y ante la ausencia de presupuestos elementales, se propicia denegar el mantenimiento de la inscripción de la empresa CORREO REGIONAL S.R.L. como prestador de servicios postales.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo la denegatoria del mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Deniégase el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa CORREO REGIONAL S.R.L. con el número SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS (752), conforme lo establecido en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º — Intímase a CORREO REGIONAL S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

ARTICULO 3º — Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 22/11 Nº 530.645 v. 22/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 3812/2006

Bs. As., 10/11/2006

VISTO el expediente Nº 7500 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa CORREO DE LA COSTA S.R.L. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número SETECIENTOS SETENTA Y TRES (773).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto Nº 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3918/2004, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el Considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que en lo que hace a su ámbito geográfico de actuación, es de destacar que, de acuerdo a sus propias declaraciones juradas, la empresa manifiesta realizar actividad en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires con convenio de reenvío y en la Provincia de Buenos Aires, en forma parcial con medios propios valiéndose de un convenio de reenvío con un prestador postal que a su vez, contrata con otro prestador postal, es decir, compite en el área donde, de acuerdo a las estadísticas elaboradas por esta propia Comisión Nacional, se concentra casi el sesenta por ciento (60%) del mercado postal argentino.

Que la concentración antes señalada impone que la evaluación de los requisitos para el acceso y permanencia para actuar en fa zona más rentable del mercado postal argentino debe ser mucho más exigente que la que se deba efectuar en emprendimientos más alejados de este ámbito privilegiado, de modo tal de generar una política regulatoria que permita asegurar la sustentabilidad del servicio postal básico universal a cargo del Correo Oficial.

Que bajo estos criterios, se aprecia que la estructura que afecta al servicio la aquí solicitante luce reducida. En efecto, se declaran sólo (6) personas, de las cuales (4) se encuentran en relación de dependencia.

Que lo expuesto abona la conclusión de una sustantiva inconsistencia de la empresa para poder mantenerse en una competencia directa con el Correo Oficial en el ámbito y en los servicios más generalizados de la actividad.

Que, no se advierte la posesión de una estructura razonablemente adecuada para la realización de la actividad postal, por lo que no es posible acceder al mantenimiento de la inscripción en una actividad para la cual se carece de los medios elementales para desarrollar, toda vez que se trata de una actividad en la que cabe prestar especial atención a la cantidad y calidad de los recursos humanos disponibles, que inciden de manera sustantiva en el costo final de los servicios a ofertar.

Que el debido ejercicio de la actividad de control por parte de esta Comisión Nacional supone el mantenimiento de la inscripción de una empresa en marcha o con los elementos suficientes o básicos capaces de sustentar que los servicios que denuncia sean susceptibles de razonable prestación.

Que así las cosas, y en concordancia con lo que surge del dictámen técnico antecedente, y ante la ausencia de presupuestos elementales, se propicia denegar el mantenimiento de la inscripción de la empresa CORREO DE LA COSTA S.R.L. como prestador de servicios postales.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo la denegatoria del mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Deniégase el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa CORREO DE LA COSTA S.R.L. con el número SETECIENTOS SETENTA Y TRES (773), conforme lo establecido en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º — Intímase a CORREO DE LA COSTA S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

ARTICULO 3º — Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 22/11 Nº 530.646 v. 22/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 3813/2006

Bs. As., 10/11/2006

VISTO el expediente Nº 5044 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa REAL EXPRESS S.R.L. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número OCHOCIENTOS SIETE (807).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto Nº 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3918/2004, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el Considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que en lo que hace a su ámbito geográfico de actuación, es de destacar que, de acuerdo a sus propias declaraciones juradas, la empresa manifiesta realizar actividad en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y Gran Buenos Aires hasta un radio de 30 km. Hasta la ciudad de La Plata, es decir, compite en el área donde, de acuerdo a las estadísticas elaboradas por esta propia Comisión Nacional, se concentra casi el sesenta por ciento (60%) del mercado postal argentino.

Que la concentración antes señalada impone que la evaluación de los requisitos para el acceso y permanencia para actuar en la zona más rentable del mercado postal argentino debe ser mucho más exigente que la que se deba efectuar en emprendimientos más alejados de este ámbito privilegiado, de modo tal de generar una política regulatoria que permita asegurar la sustentabilidad del servicio postal básico universal a cargo del Correo Oficial.

Que bajo estos criterios, se aprecia que la estructura que afecta al servicio la aquí solicitante luce reducida. En efecto, se declaran sólo catorce (14) personas para realizar una operatoria que, de acuerdo a los tipos de servicios declarados, es la básica que desarrolla el Correo Oficial, a lo que cabe apuntar la virtual inexistencia de una estructura de medios materiales.

Que en tales condiciones, la apreciación que exige el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93 deberá ser rigurosa en el caso de emprendimientos exclusivamente radicados en esta área, de manera de evitar que se configuren situaciones de ruinosa competencia para el Correo Oficial, que debe sostener el servicio público en todo el país.

Que estas exigencias deben ser particularmente estrictas en cuanto a los recursos humanos, ítem que constituye la parte decisiva en la formación de los precios de los servicios del mercado postal.

Que lo expuesto abona la conclusión de una sustantiva inconsistencia de la empresa para poder mantenerse en una competencia directa con el Correo Oficial en el ámbito y en los servicios más generalizados de la actividad.

Que conforme lo expuesto, no se advierte la posesión de una estructura razonablemente adecuada para la realización de la actividad postal, por lo que no es posible acceder al mantenimiento de la inscripción en una actividad para la cual se carece de los medios elementales para desarrollar.

Que el debido ejercicio de la actividad de control por parte de esta Comisión Nacional supone el mantenimiento de la inscripción de una empresa en marcha o con los elementos suficientes o básicos capaces de sustentar que los servicios que denuncia sean susceptibles de razonable prestación.

Que así las cosas, y en concordancia con lo que surge de los dictámenes técnicos antecedentes, y ante la ausencia de presupuestos elementales, se propicia denegar el mantenimiento de la inscripción de la empresa REAL EXPRESS S.R.L. como prestador de servicios postales.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo la denegatoria del mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Deniégase el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa REAL EXPRESS S.R.L. con el número OCHOCIENTOS SIETE (807), conforme lo establecido en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º — Intímase a REAL EXPRESS S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

ARTICULO 3º — Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 22/11 Nº 530.647 v. 22/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 3814/2006

Bs. As., 10/11/2006

VISTO el expediente Nº 8763 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa M.P.N. S.R.L. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO (251).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto Nº 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios Postales, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3918/2004, ha generado una serie de listados de verificación normalizados, mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el Considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que en lo que hace a su ámbito geográfico de actuación, es de destacar que, mediante el Formulario RNPSP 007 (fojas 65), la empresa manifiesta realizar actividad en el ámbito de la CIUDAD DE BUENOS AIRES en forma total con medios propios. Con posterioridad, presenta un nuevo Formulario RNPSP Nº 007 denunciando una cobertura nacional mediante convenio de reenvío suscripto con la empresa Correo Andreani S.A. para todo el país, sin contar con medios propios.

Que a ello debe sumarse la particular oferta de servicios efectuada por la empresa mediante Formulario RNPSP 006, servicios calificados como básicos, a saber CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, CARTA EXPRESO, IMPRESOS y CARTA CONFRONTE, lo que en conjunto ofrece una amplia gama de prestaciones que contrasta con la exigua estructura disponible para sustentarla, a la luz de las declaraciones efectuadas bajo Formularios RNPSP 008.

Que bajo estos criterios, se aprecia que la estructura que afecta al servicio la aquí solicitante luce reducida. En efecto, se declaran sólo (6) personas, para realizar una operatoria que, de acuerdo a los tipos de servicios declarados, es la básica que desarrolla el Correo Oficial, a lo que cabe apuntar la virtual inexistencia de una estructura de medios materiales.

Que en este caso no es menor considerar que de la propia declaración jurada efectuada por la empresa surge que no posee vehículos afectados a la actividad postal, por lo que no se advierte la existencia de una infraestructura adecuada para sostener la operatoria postal que se denuncia.

Que lo expuesto abona la conclusión de una sustantiva inconsistencia de la empresa para poder mantenerse en una competencia directa con el Correo Oficial en el ámbito y en los servicios más generalizados de la actividad.

Que conforme lo expuesto, no se advierte la posesión de una estructura razonablemente adecuada para la realización de la actividad postal, por lo que no es posible acceder al mantenimiento de la inscripción en una actividad para la cual se carece de los medios elementales para desarrollar.

Que el debido ejercicio de la actividad de control por parte de esta Comisión Nacional supone el mantenimiento de la inscripción de una empresa en marcha o con los elementos suficientes o básicos capaces de sustentar que los servicios que denuncia sean susceptibles de razonable prestación.

Que así las cosas, y en concordancia con lo que surge de los dictámenes técnicos antecedentes, y ante la ausencia de presupuestos elementales, se propicia denegar el mantenimiento de la inscripción de la empresa M.P.N. S.R.L. como prestador de servicios postales.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo la denegatoria del mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/ 2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Deniégase el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa M.P.N. S.R.L. con el número DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO (251), conforme lo establecido en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º — Intímase a M.P.N. S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

ARTICULO 3º — Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 22/11 Nº 530.648 v. 22/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 3815/2006

Bs. As., 10/11/2006

VISTO el expediente Nº 6442 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa CORREO DEL LITORAL S.R.L. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número SEISCIENTOS TRES (603).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3918/2004, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el Considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, en el presente caso, debe abordar, como primera consideración, la estructura de recursos humanos de la empresa, toda vez que CORREO DEL LITORAL S.R.L. manifiesta, mediante declaración jurada obrante en Formulario RNPSP 008, un total de DIEZ (10) personas afectadas a la prestación de los servicios, de las cuales SEIS (6) se denuncian en relación de dependencia, contabilizando en la dotación a los CUATRO (4) socios.

Que esa escasa dotación debe evaluarse a la luz del ámbito geográfico de actuación de la empresa, declarado bajo Formulario RNPSP 007, del cual se manifiesta una cobertura total con medios propios en las provincias de Corrientes y Chaco, en la provincia de Formosa con medios contratados y parcial en Capital Federal, Provincias de Buenos Aires, Neuquén y Río Negro con convenio de reenvío con TRANSPORTES SERVICOR S.A.

Que a estos elementos cabe agregar la oferta de servicios que declara la empresa, a saber, CARTA SIMPLE y CARTA CERTIFICADA.

Que de lo expuesto queda patentizado la desproporción existente entre la cobertura geográfica denunciada y la efectiva estructura de recursos que dispone para prestar los servicios ofrecidos, por lo que cabe concluir que en el caso no se encuentran reunidos los elementos suficientes que exigen el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93 y la Resolución CNC Nº 1811/05 para acceder al mantenimiento de su inscripción como prestador postal.

Que conforme lo expuesto, no se advierte la posesión de una estructura razonablemente adecuada para la realización de la actividad postal, por lo que no es posible acceder al mantenimiento de la inscripción en una actividad para la cual se carece de los medios elementales para desarrollar, toda vez que se trata de una actividad en la que cabe prestar especial atención a la cantidad y calidad de los recursos humanos disponibles, que inciden de manera sustantiva en el costo final de los servicios a ofertar.

Que en este caso no es menor considerar que de la propia declaración jurada efectuada por la empresa surgen escasos recursos humanos y se incluyen en la dotación a los propios directores, por lo que no se advierte la existencia de una infraestructura adecuada para sostener la operatoria postal que se denuncia.

Que el debido ejercicio de la actividad de control por parte de esta Comisión Nacional supone el mantenimiento de la inscripción de una empresa en marcha o con los elementos suficientes o básicos capaces de sustentar que los servicios que denuncia sean susceptibles de razonable prestación.

Que así las cosas, y en concordancia con lo que surge del dictamen técnico antecedente, y ante la ausencia de presupuestos elementales, se propicia denegar el mantenimiento de la inscripción de la empresa CORREO DEL LITORAL S.R.L. como prestador de servicios postales.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo la denegatoria del mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/ 2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Deniégase el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa CORREO DEL LITORAL S.R.L. con el número SEISCIENTOS TRES (603), conforme lo establecido en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º — Intímase a CORREO DEL LITORAL S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

ARTICULO 3º — Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 22/11 Nº 530.652 v. 22/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 3816/2006

Bs. As., 10/11/2006

VISTO el expediente Nº 7932 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa POSTAL GROUP S.R.L. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (784).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3918/2004, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el Considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, en el presente caso, debe abordar, como primera consideración, la estructura de recursos humanos de la empresa, toda vez que POSTAL GROUP S.R.L. manifiesta, mediante declaración jurada obrante en Formulario RNPSP 008, un total de DOCE (12) personas afectadas a la prestación de los servicios, de las cuales SIETE (7) se denuncian en relación de dependencia.

Que esa escasa dotación debe evaluarse a la luz del ámbito geográfico de actuación de la empresa, declarado bajo Formulario RNPSP 007, del cual se manifiesta una cobertura total en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en forma parcial en la Provincia de Buenos Aires (Gran Buenos Aires).

Que, asimismo es dable tener en cuenta en virtud de la mencionada evaluación, que la empresa en trato no posee vehículos afectados a la actividad postal, lo que conlleva a la dificultad de la prestación del servicio postal, teniendo en cuenta la extensión geográfica de su cobertura geográfica.

Que a ello debe sumarse la particular oferta de servicios efectuada por la empresa mediante Formulario RNPSP 006, servicios calificados como básicos, a saber CARTA SIMPLE y CARTA CERTIFICADA, lo que en conjunto ofrece una amplia gama de prestaciones que contrasta con la exigua estructura disponible para sustentarla, a la luz de las declaraciones efectuadas bajo Formularios RNPSP 008.

Que conforme lo expuesto, no se advierte la posesión de una estructura razonablemente adecuada para la realización de la actividad postal, por lo que no es posible acceder al mantenimiento de la inscripción en una actividad para la cual ofrece una oferta de servicios que no se corresponde debidamente con la calidad y entidad de medios y estructura apropiados para sustentarla razonablemente, especialmente en lo que hace al régimen de sus recursos humanos.

Que el debido ejercicio de la actividad de control por parte de esta Comisión Nacional supone el mantenimiento de la inscripción de una empresa en marcha o con los elementos suficientes o básicos capaces de sustentar que los servicios que denuncia sean susceptibles de razonable prestación.

Que así las cosas, y en concordancia con lo que surge de los dictámenes técnicos antecedentes, y ante la ausencia de presupuestos elementales, se propicia denegar el mantenimiento de la inscripción de la empresa POSTAL GROUP S.R.L. como prestador de servicios postales.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo la denegatoria del mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Deniégase el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa POSTAL GROUP S.R.L. con el número SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (784), conforme lo establecido en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º — Intímase a POSTAL GROUP S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

ARTICULO 3º — Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 22/11 Nº 530.653 v. 22/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 3817/2006

Bs. As., 10/11/2006

VISTO el expediente Nº 5320 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución CNC Nº 2641 dictada con fecha 16 de agosto de 2006 se dispuso denegar el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa ALGENIB CORREO PRIVADO S.A.

Que a fojas 503 corre agregada la cédula, diligenciada el 25 de agosto de 2006 en el domicilio constituido por la empresa en Capital Federal, mediante la que se le notificaron los términos del acto arriba referido.

Que con fecha 7 de septiembre de 2006, la empresa ALGENIB CORREO PRIVADO S.A. interpuso recurso de reconsideración con alzada en subsidio.

Que en fecha 11 de octubre de 2006, la empresa amplío los fundamentos del recurso interpuesto y solicitó en los términos del artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos la suspensión de los efectos del acto.

Que en cuanto a la procedencia formal del recurso, cabe destacar que el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 84 del Decreto Nº 1759/72 Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que, corresponde entonces a esta instancia resolver el citado recurso.

Que como uno de los fundamentos para no otorgar el mantenimiento solicitado, esta Comisión sostuvo que, de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones y conforme las declaraciones juradas presentadas por la empresa, no se advertía la posesión de una estructura razonablemente adecuada para la realización de la actividad postal.

Que ahora bien, al momento de ampliar los fundamentos del recurso interpuesto la empresa manifestó que "... también se encuentra afectada la causa, al haberse sustentado el acto en distintos hechos falsos al haber interpretado erróneamente que mi parte en la actualidad continúa brindando los servicios postales informados en el año 1995 de distribución de correspondencia simple, distribución de correspondencia con aviso de recepción, clearing bancario y distribución de tarjetas de crédito".

Que a esto agrega que en la actualidad sólo brinda el servicio de distribución dentro de la Ciudad de Buenos Aires, de las tarjetas de débito para una entidad bancaria, resultando adecuada y suficiente la estructura de medios afectada de DIECISIETE (17) personas, un vehículo y una oficina para brindar ese particular servicio de distribución.

Que en este sentido, en fecha 11 de octubre de 2006 la empresa presentó un nuevo Formulario RNPSP 006 denunciando la realización del servicio al que denomina "Distribución de tarjetas banelco".

Que en lo que hace a la estructura aplicada a los servicios, declara, mediante un nuevo formulario RNPSP 008, una dotación de DIECISIETE (17) personas en relación de dependencia y UN (1) inmueble afectado a la actividad postal, estructura que ha de evaluarse a la luz de la acotada oferta de servicios a la que se aludió en el párrafo anterior, y que ahora denuncia.

Que en lo referido al ámbito geográfico de actuación, declara cubrir en forma total el ámbito de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES con medios propios.

Que en el caso en examen, se presenta uno de los casos especiales en los que ha evolucionado el mercado postal argentino y que, para una mejor "Publicidad del Servicio y Responsabilidad frente al Cliente", debe ser expresamente señalado y calificado por esta Autoridad en materia postal, a saber, el segmento de prestadores que son empresas básicamente "mono-clientes".

Que, en estos casos, lo acotado de la oferta de servicio que presenta el prestador al momento de recurrir y ampliar fundamento debe necesariamente influir sobre la consideración de la estructura lo que atiende, tal como lo exige una correcta aplicación de la facultad del artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que en lo que hace a la calidad, serán tarea de control y verificación a cargo de la Gerencia técnica el cumplimiento de los recaudos establecidos en la Ley Nº 20.216 de Correos.

Que también corresponde señalar que decisión adoptada por el presente no exime, antes bien, impone, como se ha expresado, una ulterior actividad de control permanente que se verificará aten-

diendo a los distintos puntos de contralor que plantea sistemáticamente la Resolución CNC Nº 1811/05.

Que en función de ello, se concluye que, corresponde hacer lugar al Decurso interpuesto por la empresa ALGENIB CORREO PRIVADO S.A. dejando sin efecto la Resolución CNC Nº 2641/2006 y disponiendo el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa ALGENIB CORREO PRIVADO S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 31 de mayo de 2007, incluyendo el presente trámite el período mayo 2005/2006.

Que asimismo y en virtud de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

Que por último, la información aquí requerida por imperio de la Resolución CNC Nº 1811/05 y proporcionada bajo la modalidad de declaración jurada del prestador servirá de base para las ulteriores acciones de control de esta Autoridad de Aplicación, la cual podrá dar lugar a la instrucción del procedimiento sancionatorio fundado en las normas de los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto 115/97) para los casos que corresponda.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Acéptese el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ALGENIB CORREO PRIVADO S.A. contra la Resolución CNC Nº 2641/2006.

ARTICULO 2º — Déjese sin efecto la Resolución CNC Nº 2641/2006.

ARTICULO 3º — Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa ALGENIB CORREO PRIVADO S.A. con el número TRESCIENTOS DIECINUEVE (319), en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005.

ARTICULO 4º — Dispónese que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación del servicio de CARTA CERTIFICADA (distribución de tarjetas de débito), a realizar con medios propios en el ámbito de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 5º — Establécese que cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, y a efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 6º — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa ALGENIB CORREO PRIVADO S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 31 de mayo de 2007.

ARTICULO 7º — Establécese que la presente resolución incluye también el mantenimiento de la inscripción del período mayo 2005/2006.

ARTICULO 8º — Establécese, que en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

ARTICULO 9º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 22/11 Nº 530.655 v. 22/11/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8842. 30/10/2006. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa")

ANEXO

e. 22/11 Nº 530.533 v. 22/11/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8847. 1/11/2006. Ref.: Tasa BADLAR de bancos privados promedio mensual a considerar según la normativa sobre "Efectivo mínimo".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el valor de la tasa BADLAR de bancos privados promedio mensual para considerar en virtud de lo dispuesto en las normas sobre "Efectivo mínimo" (punto 1.3.16. de la Sección 1):

Mes	BADLAR en pesos Bancos privados tasa de interés, promedio mensual ponderado por monto, en % n.a.
2006	
Oct.	9.44

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

http://www.bcra.gov.ar I estadísticas I monetarias y financieras I Tasas de interés por depósitos I Serie diaria

Archivo de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/pasaaaa.xls, Hoja "Totales diarios" (donde aaaa indica el año).

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE L REPUBLICA ARGENTINA

RICARDO MARTINEZ, Subgerente de Estadísticas Monetarias. — HILDA BEATRIZ BIASONE, Gerente de Coyuntura Monetaria.

e. 22/11 Nº 530.537 v. 22/11/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS- DIVISION ADUANA DE PARANA

Paraná, 10/11/2006

Se NOTIFICA a la Sra. RAMONA LEONOR MACHUCA DNI Nro. 27.714.734 domiciliada en Isla Sola de la localidad de Goya Corrientes, que en el SUMARIO CONTENCIOSO 41-NRO. 014/2005, que tramita por ante esta ADUANA DE PARANA, se ha dictado FALLO definitivo nro. 090/2006 (AD PARA) (CONDENA). Haciéndose saber el importe de la multa impuesta, la que asciende a la suma de pesos: SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 15/100 ($ 657,15), la que deberá efectivizarse en el perentorio término de quince (15) días hábiles bajo apercibimiento del art. 1122 C.A. Podrá interponer los siguientes recursos: a) recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, b) demanda contenciosa ente el juez competente Código Aduanero) dentro del plazo de quince días hábiles. — Fdo. Proc. HECTOR FRANCISCO IBAÑEZ, Adm. Div. Aduana de Paraná.

e. 22/11 Nº 530.660 v. 22/11/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS DEL INTERIOR

Disposición Nº 134/2006

S/ Modificación de Régimen de Reemplazo de la Sede de la Dirección Regional Bahía Blanca.

Bs. As., 20/11/2006

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de las mismas surge que la Dirección Regional Bahía Blanca, atendiendo razones funcionales, propone modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de su Sede.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nro. 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE OPERACIONES IMPOSITIVAS DEL INTERIOR
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Sede de la Dirección Regional Bahía Blanca, en la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DIRECCION REGIONAL BAHIA BLANCA	DIVISION FISCALIZACION Nº 2 AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA DIVISION FISCALIZACION Nº 1

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva.

e. 22/11 Nº 530.996 v. 22/11/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

Notifíquese a la firma IMAGEN CABLE COLOR S.R.L., que en el Expediente Nº 0514-COMFER/92, se ha dictado la RESOLUCION Nº 0502/COMFER/06 de fecha 04/04/06, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1º — Declárase la caducidad de la ampliación de la licencia concedida mediante Resolución Nº 130-COMFER/93, a la empresa IMAGEN CABLE COLOR S.R.L., para prestar en forma conjunta con el Sistema Mixto de Televisión otorgado por Resolución Nº 0068-COMFER/92, el de Circuito Cerrado Comunitario Codificado de Televisión en la banda de UHF.

ARTICULO 2º — Determínase la pérdida para la licenciataria, de los depósitos de garantía correspondientes a la licencia tramitada en el expediente citado en el VISTO.

ARTICULO 3º — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a los efectos de que proceda a la cancelación de la reserva de canales efectuadas.

Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO - Interventor del Comité Federal de Radiodifusión".

e. 22/11 Nº 530.874 v. 24/11/2006

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución Nro. 3858/06 dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a "KYORYOKU" COOPERATIVA DE PROVISION, TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION FORESTAL Y AGROPECUARIA LTDA., mat. 12.761, con domicilio legal en la ciudad de Neuquén, Capital de la provincia de Neuquén. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Art. 22, inc, a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991 —5 días—). En razón de la distancia se le concede a la entidad un plazo ampliatorio de SEIS (6) días. Queda debidamente notificada. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 22/11 Nº 530.800 v. 24/11/2006

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 3848; 3849; 3850-INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS MUNICIPALES Y CONTRIBUYENTES DEL PARTIDO DE ITUZAINGO, mat. 2121; ASOCIACION MUTUAL "27 DE MAYO", mat. 1537, ASOCIACION MUTUAL CONDUCTORES DE TAXIS, mat. 1986. Las precitadas entidades pertenecen a la Provincia de Buenos Aires. Por Resoluciones Nros.: 3851 y 3856 a la ASOCIACION MUTUAL PARA EL PERSONAL DE SAN ANTONIO FABRICA ARGENTINA DE CARROCERIAS S.R.L. (S.A.F.A.C.), mat. 388, y a la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE CERAMICA SAN LORENZO, mat. 503, ambas de la provincia de Santa Fe. Asimismo, por Resolución Nro. 3852 a la MUTUAL DEL PERSONAL DE JUEGO CASINO SALTA, mat. 44; de la provincia de Salta; por Resolución Nro 3853 a la ASOCIACION MUTUAL NORTE NEUQUINO, mat.6, de la provincia de Neuquén, por Resolución Nro. 3854, a la ASOCIACION COSMOPOLITA DE SOCORROS MUTUOS "BUENOS AIIRES", mat. 23 de la Capital Federal y por Resolución Nro. 3855 al CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS FERROVIARIOS NACIONALES, PROVINCIALES Y MUNICIPALES DE MUTUALIDAD, mat. 1006; de la Provincia de Santiago del Estero. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o.1991) son oponibles los siguientes recursos. REVISION (Art. 22, inciso a) —10 días— y (Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—) JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o.1991) —5 días—). Además en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de DOS (2) días a las ubicadas en la Ciudad de Mar del Plata, de TRES (3) días a las de Santa Fe, CINCO (5) días a la de Santiago del Estero, SEIS (6) días a la de Neuquén y SIETE (7) días a la ubicada en Salta. Quedan notificadas las citadas entidades conforme a lo establecido en los arts. 40 y 42 del Dto. Nº 1757/72 (t.o. 1991). Fdo. OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable del INAES.

e. 22/11 Nº 530.798 v. 24/11/2006

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 1719/2006

Bs. As., 20/11/2006

VISTO el Expediente Nº EXP-S01:0366881/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Redeterminación de canon o precio de una Ampliación de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión se rige por lo dispuesto por el Decreto Nº 634 del 12 de agosto de 2003 que se complementa con la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 948 del 10 de agosto de 2005.

Que con fecha 12 de enero de 2006 el Comité de Ejecución de la Ampliación Interconexión PUERTO MADRYN - PICO TRUNCADO firmó contrato para la Construcción, Operación y Mantenimiento (Contrato COM) con la empresa INTESAR S.A, adjudicataria de la Licitación correspondiente.

Que de igual modo, con fecha 24 de febrero de 2006 el Comité de Ejecución de la Ampliación Interconexión E.T. GRAN MENDOZA - E.T. SAN JUAN firmó contrato para la Construcción, Operación y Mantenimiento (Contrato COM) con la empresa TRANSPORTADORA CUYANA S.A, adjudicataria de la Licitación correspondiente.

Que tanto el Comité de Ejecución de la Ampliación Interconexión PUERTO MADRYN - PICO TRUNCADO como el de la. Ampliación Interconexión — E .T. GRAN MENDOZA — E.T. SAN JUAN licitaron la provisión, y posteriormente nominaron los proveedores de Conductores de Aluminio - Acero ASCR para sus respectivas Ampliaciones, los que firmaron contratos con los adjudicatarios de la Construcción, Operación y Mantenimiento (Contratos COM) de las mismas, en las fechas indicadas en los Considerandos anteriores.

Que en los Pliegos de Bases y Condiciones, correspondientes a las Licitaciones Públicas Nacionales Nº 03/2005 y 06/2005 destinadas seleccionar los Contratistas COM y a las Licitaciones Públicas Nacionales Nº 2/2005 y 04/2005 destinadas a nominar a los proveedores de Conductores de Aluminio - Acero ASCR, se estableció que sería de aplicación la redeterminación de precios de acuerdo a lo normado por el Decreto Nº 634 del 12 de agosto de 2003 y la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 948 del 10 de agosto de 2005.

Que a los efectos del cumplimiento de lo establecido por el Decreto Nº 634 del 12 de agosto de 2003 y en base a las facultades otorgadas por el Artículo 3ª de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 948 del 10 de agosto de 2005, se han cumplimentado en la etapa licitatoria todos los pasos necesarios para establecer, en consulta con los proponentes, mediante condiciones específicas establecidas en los Pliegos de Bases y Condiciones para la Contratación, los coeficientes de ponderación de la participación de cada rubro principal en la obra o provisión y de los Insumos en el Rubro Principal que corresponde, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por las normas citadas.

Que se verificó por parte de los organismos técnicos competentes que la variación promedio de costos de los rubros principales que componen cada provisión u obra, han alcanzado un valor tal que resulta una variación promedio de los precios del contrato superior al DIEZ POR CIENTO (10%).

Que habiéndose superado el umbral del 10% en la variación promedio de precios del contrato, queda habilitada la aplicación de la redeterminación de precios en las condiciones establecidas por el Decreto Nº 634 del 12 de agosto de 2003.

Que se ha procedido por parte de los organismos técnicos competentes, a la redeterminación de los precios de los contratos, aplicando para ello las formulas especificadas en el mencionado Decreto Nº 634, con el procedimiento y los factores de ponderación de participación de Rubros Principales e Insumos definitivos, aprobados y establecidos en los Pliegos con la mecánica de participación de los oferentes expuesta anteriormente.

Que los precios de contratos redeterminados resultan los que se indican en los respectivos Anexos de la presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 634 del 12 de agosto de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la redeterminación de precios de los contratos de Provisión de Conductores de Aluminio - Acero ASCR para la Ampliación Interconexión PUERTO MADRYN - PICO TRUNCADO, que como consecuencia de la Licitación Pública Nº 06/2005 fueron suscriptos por IMSA S.A.C. e I y PRYSMIAN ENERGIA CABLES Y SISTEMAS DE ARGENTINA S.A. con INTESAR S.A. en su carácter de Sociedad Autorizada para la Construcción, Operación y Mantenimiento de la referida Ampliación.

ARTICULO 2º — Los montos totales de contratos redeterminados a junio de 2006, en un todo de acuerdo con el detalle del Cuadro que como Anexo I forma parte de la presente son, para el Contrato de IMSA S.A.C. e I de PESOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO CON 68/100 ($ 56.018.531,68.-). y para el contrato de PRYSMIAN ENERGIA CABLES Y SISTEMAS DE ARGENTINA S.A. de PESOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y DOS CON 72/100 ($ 29.444.082,72.-), no contemplando estos montos el Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 3º — Apruébase la redeterminación de precios del Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento para la Ampliación Interconexión PUERTO MADRYN - PICO TRUNCADO, que como consecuencia de la Licitación Pública Nº 06/2005 fue suscripto por INTESAR S.A. en su carácter de Sociedad Autorizada con el Comité de Ejecución de esa Ampliación.

ARTICULO 4º — El monto total del contrato cuya redeterminación de precios se aprueba en el ARTICULO 3º, a junio de 2006 en un todo de acuerdo con el detalle del Cuadro que como Anexo II forma parte de la presente, es de PESOS CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CIENTO QUINCE CON 44/100 ($ 404.126.115,44.-), no contemplando este monto el Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 5º — Apruébase la redeterminación de precios de los contratos de Provisión de Conductores de Aluminio - Acero ASCR para la Ampliación Interconexión E.T. GRAN MENDOZA - E.T. SAN JUAN (PRIMER TRAMO DE LA LINEA MINERA), que como consecuencia de la Licitación Pública Nº 02/2005 fueron suscriptos por CIMET S.A. y PRYSMIAN ENERGIA CABLES Y SISTEMAS DE ARGENTINA S.A. con TRANSPORTADORA CUYANA S.A. en su carácter de Sociedad Autorizada para la Construcción, Operación y Mantenimiento de la referida Ampliación.

ARTICULO 6º — Los montos totales de contratos redeterminados a julio de 2006, en un todo de acuerdo con el detalle del Cuadro que como Anexo III forma parte de la presente son, para el Contrato de CIMET S.A. de PESOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO CON 99/100 ($ 14.304.908,99.-) y para el contrato de PRYSMIAN ENERGIA CABLES Y SIS-

TEMAS DE ARGENTINA S.A. de PESOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE CON 39/100 ($ 15.435.727,39.-), no contemplando estos montos el Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 7º — Apruébase la redeterminación de precios del contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento para la Ampliación Interconexión E.T. GRAN MENDOZA - E.T. SAN JUAN (PRIMER TRAMO DE LA LINEA MINERA), que como consecuencia de la Licitación Pública Nº 03/2005 fue suscripto por TRANSPORTADORA CUYANA S.A. en su carácter de Sociedad Autorizada con el Comité de Ejecución de esa Ampliación.

ARTICULO 8º — El monto total del contrato cuya redeterminación de precios se aprueba en el ARTICULO 7º, a junio de 2006 en un todo de acuerdo con el detalle del Cuadro que como Anexo IV forma parte de la presente, es de PESOS CIENTO VEINTITRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE CON 52/100 ($ 123.136.827,52.-), no contemplando este monto el Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO I A LA RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA Nº /2006

AMPLIACION PUERTO MADRYN - PICO TRUNCADO

MONTOS REDETERMINADOS DE LOS CONTRATOS DE CONDUCTORES ALUMINIO ACERO ASCR

PROVEEDOR	PRECIOS sin IVA	
	REMANENTES A VALOR OFERTA	REMANENTES REDETERMINADOS junio 2006
IMSA S.A.C. e I.	20.329.346,23	25.454.404,30
Prysmian E. C. y S. De Arg. S.A.	11.083.193,00	13.877.282,25

PROVEEDOR	PRECIOS sin IVA	
	MONTOS CONTRATOS A VALOR OFERTA	MONTOS CONTRATOS REDETERMINADOS junio 2006
IMSA S.A.C. e I.	47.216.400,00	56.018.531,68
Prysmian E. C. y S. De Arg. S.A.	24.777.200,00	29.444.082,72

ANEXO II A LA RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA Nº /2006

AMPLIACION PUERTO MADRYN - PICO TRUNCADO

MONTOS REDETERMINADOS DEL CONTRATO DE CONSTRUCCION, OPERACION Y

MANTENIMIENTO (CONTRATO COM)

MONTOS REDETERMINADOS DE LOS ANTICIPOS DE CANON

PRECIOS (Los valores no incluyen el IVA)

Anticipos de Canon Correspondientes al día:	REMANENTE DE LA OFERTA	REDETERMINADOS junio 2006
Ciento Cincuenta	5.758.609,34	6.308.206,86
Doscientos diez	8.491.172,19	9.301.563,53
Doscientos setenta	18.338.699,11	20.088.931,31
Trescientos treinta	30.762.069,25	33.697.978,93
Trescientos noventa	34.961.622,04	38.298.334,01
Cuatrocientos cincuenta	51.448.804,72	56.359.041,50
Quinientos diez	45.992.740,96	50.382.254,95
Quinientos setenta	30.434.326,41	33.338.956,55
Seiscientos treinta	22.940.806,82	25.130.260,86
Seiscientos sesenta	15.470.090,82	16.946.545,12
Total Remanente	264.598.941,66	289.852.073,62

MONTOS CONTRACTUALES Y SUS MODIFICACIONES

PRECIOS (Los valores no incluyen el IVA)

Anticipos de Canon Correspondientes al día:	OFERTA septiembre de 2005	REDETERMINADOS junio 2006
Sesenta 1º (Anticipo Canon) (X)	57.137.020,91	57.137.020,91
Noventa 2º (Anticipo Canon) (X)	57.137.020,91	57.137.020,91
Ant. 30% C. Nac. (7º Ant) (X)	948.988.45	948.988.45
Ant. 30% C. Nac. (10º Ant) (X)	1.091.500.78	1.091.500.78
Ciento Cincuenta	5.758.609,34	6.308.206,86
Doscientos diez	8.491.172,19	9.301.563,53
Doscientos setenta	18.338.699,11	20.088.931,31
Trescientos treinta	30.762.069,25	33.697.978,93
Trescientos noventa	35.910.610,49	38.298.334,01
Cuatrocientos cincuenta	51.448.804,72	56.359.041,50
Quinientos diez	45.992.740,96	50.382.254,95
Quinientos setenta	31.525.827,19	33.338.956,55
Seiscientos treinta	22.940.806,82	25.130.260,86
Seiscientos sesenta	15.470.090,82	16.946.545,12
Total de Anticipos	380.913.472,71	404.126.115,44

(X) No corresponde Redeterminación

ANEXO III A LA RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA Nº /2006

AMPLIACION E.T. GRAN MENDOZA - E.T. SAN JUAN

MONTOS REDETERMINADOS DE LOS CONTRATOS DE CONDUCTORES

ALUMINIO ACERO ASCR

PROVEEDOR	PRECIOS sin IVA	
	REMANENTES A VALOR OFERTA	REMANENTES REDETERMINADOS julio 2006
CIMET S.A.	3.975.354,50	5.032.253,32
Prysmian E. C. y S. De Arg. S.A.	4.055.292,73	5.133.392,50

PROVEEDOR	PRECIOS sin IVA	
	MONTOS CONTRATOS A VALOR OFERTA	MONTOS CONTRATOS REDETERMINADOS julio 2006
CIMET S.A.	12.046.650,00	14.304.908,99
Prysmian E. C. y S. De Arg. S.A.	14.949.650,62	15.435.727,39

ANEXO IV A LA RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA Nº 2006

AMPLIACION E.T. GRAN MENDOZA - E.T. SAN JUAN

MONTOS REDETERMINADOS DEL CONTRATO DE CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO (CONTRATO COM)

MONTOS REDETERMINADOS DE LOS ANTICIPOS DE CANON
PRECIOS (Los valores no incluyen el IVA)

Anticipos de Canon Correspondientes al día:	REMANENTE DE LA OFERTA	REDETERMINADOS junio 2006
Ciento veinte	13.968.000,00.-	15.251.205,24.-
Ciento ochenta	15.132.000,00.-	16.522.139,01.-
Doscientos cuarenta	17.460.000,00.-	19.064.006,55.
Trescientos	9.894.000,00.-	10.802.937,05.
Trescientos sesenta	6.984.000,00.-	7.625.602,62.
Trescientos noventa	9.894.000,00.-	10.802.937,05.
Total Remanente	73.332.000,00.-	80.068.827,52.-

MONTOS CONTRACTUALES Y SUS MODIFICACIONES
PRECIOS (Los valores no incluyen el IVA)

Anticipos de Canon Correspondientes al día:	OFERTA septiembre de 2005	REDETERMINADOS junio 2006
Treinta (1er Anticipo) (X)	8.148.000,00.-	8.148.000,00.
Sesenta (2º Anticipo) (X)	17.460.000,00.-	17.460.000,00.
Noventa (3er Anticipo) (X)	17.460.000,00.-	17.460.000,00.
Ciento veinte	13.968.000,00.-	15.251.205,24.
Ciento ochenta	15.132.000,00.-	16.522.139,01.
Doscientos cuarenta	17.460.000,00.-	19.064.006,55.
Trescientos	9.894.000,00.-	10.802.937,05.
Trescientos sesenta	6.984.000,00.-	7.625.602,62.
Trescientos noventa	9.894.000,00.-	10.802.937,05.
Total Remanente	116.400.000,00.-	123.136.827,52.-

(X) No corresponde Redeterminación

e. 22/11 Nº 530.957 v. 22/11/2006



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

NOTA 4670 COMFER/DGAFRH/C.G.M.E.S.A./06.

REFERENTE. EXPEDIENTE. Nº 0058-COMFER/06.

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

Bs. As., 16/11/2006

Notifíquese al SR. Juan Carlos ALONSO - "RADIO AMANECER", que en el Expediente Nº 0058/ COMFER/06 se ha dictado la RESOLUCION Nº 0959/COMFER/06 de fecha 12/06/06, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1º.- Cancélase la inscripción precaria y provisoria asentada en el Registro Decreto Nº 1357/89, bajo el Nº 0581, Constancia de Reinscripción Nº 0924-Resolución Nº 341-Comfer/93, a favor del señor Juan Carlos ALONSO (L.E. Nº 8.250.064) en carácter de titular de la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada "RADIO AMANECER", la cual operaba en la frecuencia de 106.5 MHz., desde el domicilio sito en la avenida Rivadavia S/Nº, de la localidad de LOMA BOLA, provincia de CORDOBA, en razón de encontrarse fehacientemente acreditada la transgresión a los artículos 9 y 67 de la Ley 22.285.

Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO - Interventor del Comité Federal de Radiodifusión".

e. 21/11 Nº 530.637 v. 23/11/2006

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario N° 634 Expediente N° 100.588/84 caratulado "Caja de Crédito de los Centros Comerciales Sociedad Cooperativa Limitada", que mediante Resolución N° 323 del 12.09.06 el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarías resolvió, imponer al señor Luis Alberto CELASCO ACUÑA (C.I.P.F. N° 3.453.527) multa de $ 929.310 (pesos novecientos veintinueve mil trescientos diez) e inhabilitación por 9 (nueve) años y al señor Claudio SALA (D.N.I. N° 12.667.460) multa de $ 226.000 (pesos doscientos veintiséis mil) e inhabilitación por 2 (dos) años, en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526. Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS —MULTAS— LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 —B.O. del 03.09.03— podrán optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. De interponer recurso de apelación deberán cumplir con el art. 2°, inc. 3° de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.
BJG

e. 20/11 N° 529.987 v. 22/11/2006

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor JIN BAE CHUNG, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos – Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios -, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 23121/04, Sumario N° 3178, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 20/11 N° 529.990 v. 24/11/2006

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor DANIEL ERNESTO INFANTE, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 100997/05, Sumario N° 3290, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 20/11 N° 529.994 v. 24/11/2006

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor JUAN CARLOS LOMO por sí y como representante legal de QBEEF S.R.L., para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos -Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios-, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 7008/04, Sumario N° 3359, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 20/11 N° 529.995 v. 24/11/2006

El Banco Central de la República Argentina notifica a los familiares del señor Juan Emilio María NATHE (D.N.I. N° 3.242.428 — C.I.P.F. N° 1.970.386), en el Expediente N° 381/699/06, referido al Sumario N° 795, Expte. N° 100.632/92, caratulado "Iguazu Finance Corporation", que, mediante Resolución N° 314 del 24/08/06, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió extinguir la acción respecto del nombrado por haberse acreditado su fallecimiento. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 20/11 N° 530.136 v. 22/11/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Rafael Esteban CAYOL (D.N.I. Nº 4.542.888) que en el Sumario en lo Financiero Nº 1070, Expediente Nº 100.502/02, caratulado "Nuevo Banco de la Rioja S.A.", en trámite por ante la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Reconquista 250, piso 6º, oficina 602, Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, mediante auto del 30/10/06, se dispuso abrir el período de prueba. Por otra parte, se le hace saber que el costo de las fotocopias es a cargo del interesado, pudiendo, en su caso, concurrir a la oficina citada con una máquina fotocopiadora para extraerlas por su cuenta. Publíquese por (3) tres días en el Boletín Oficial. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 20/11 Nº 529.698 v. 22/11/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al último representante legal de la ex - Casa de Cambio Ente de Cambio y Turismo Sociedad Anónima y a los señores Manuel FRIEDBERG (CI.P.F. Nº 7.057.018) y Aarón Enrique TAWIL (D.N.I. Nº 4.420.541), en el Sumario Nº 1002, Expediente Nº 100.470/ 95, caratulado " Ex - Casa de Cambio Ente de Cambio y Turismo Sociedad Anónima; que, por auto del 23.10.06, se dispuso el cierre del período de prueba. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 20/11 Nº 529.696 v. 22/11/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Marcelo Menna (D.N.I. Nº 17.478.896) que en el Sumario en lo Financiero Nº 1051, Expediente Nº 100.054/02, caratulado "Ex Banco de Balcarce SA.", en trámite por ante la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Reconquista 250, piso 6º, oficina 602, Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, mediante auto del 27/10/06, se dispuso abrir el período de prueba. Por otra parte, se le hace saber que el costo de las fotocopias es a cargo del interesado, pudiendo, en su caso, concurrir a la oficina citada con una máquina fotocopiadora para extraerlas por su cuenta. Publíquese por (3) tres días en el Boletín Oficial. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 20/11 Nº 530.137 v. 22/11/2006

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

AREA COMPRAS Y CONTRATACIONES

INSCRIPCION EN EL REGISTRO ESPECIFICO DE PROVEEDORES DE COBRANZAS EXTRAJUDICIALES DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA

RENGLON: Se informa que continúa abierto el ingreso al Registro de las Empresa Proveedoras de los Servicios de Cobranzas Extrajudiciales y que entre aquellas que se hallen inscriptas al 29-11-06 el Banco efectuará una nueva selección entre los días 07 y 14 de diciembre del año en curso para adjudicar el servicio de Gestión de Cobranzas Extrajudiciales de parte de su cartera

CONSULTA DEL PLIEGO Y LUGAR DE PRESENTACION DE LOS ANTECEDENTES: Departamento de Compras - Registro de Proveedores - Bmé. Mitre 326 3º Piso Local 310, Capital Federal, de 10 a 15 hs.

e. 20/11 Nº 530.313 v. 23/11/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex - agente fallecido Horacio LARRART (L.E. Nº 4.384.977), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.

13 de Noviembre de 2006.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones, División Beneficios.

e. 20/11 Nº 530.344 v. 22/11/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL DE ROSARIO

Se cita por este medio al presidente del Directorio de Cobratrip S.A. a efecto de comunicarle que segun información obrante en este organismo, ha realizado aportes al C.U.I.L. 27-04494278-5 cuya titularidad no corresponde a una relación laboral de su empresa, durante los periodos: 11/1996 a 2/ 1997. Atento que existe un reclamo en tal sentido, se intima su concurrencia a la Agencia Sede Rosario 2 dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de recibida la presente a efectos de presentar el formulario 933 conforme a lo establecido en la R.G. 1018, por duplicado a fin de corregir el C.U.I.L. oportunamente informado.

La falta de concurrencia lo hará pasible de la aplicación de las multas previstas en el artículo 1º de la Resolución General Nº 1566 (DGI) y sus modificaciones.

Asimismo, deberá adjuntar fotocopia —acompañada de los respectivos originales para su cotejo—, de la documentación detallada a continuación:

• Certificación de servicios del trabajador identificado con el C.U.I.L. 27-04494278-5 por los periodos indicados, con firma de persona autorizada, certificada por entidad bancaria, escribano

• Constancia de CUIL archivada con los antecedentes del trabajador, si existiera.

• Constancia actualizada de CUIL emitida por Administración Nacional de la Seguridad Social que se podrá solicitar en cualquier Unidad de Atención Integral (U.D.A.I.) o en www.anses.gov.ar

C.P. MARIA VICTORIA INGAGLIO, Jefa (Int.) Agencia Sede Rosario II, Dirección Regional Rosario II.

e. 16/11 Nº 530.094 v. 22/11/2006

ASOCIACIONES SINDICALES



SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE GARAGES, ESTACIONES DE SERVICIO, LAVADEROS DE AUTOMOTORES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO (S.O.E.G.E.S.L.A.P.E.), APROBADO POR RESOLUCION M.T.E Y S.S. Nº 414/06.

ARTICULO 1º: EL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE GARAGES, ESTACIONES DE SERVICIO, LAVADEROS DE AUTOMOTORES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO (S.O.E.G.E.S.L.A.P.E.), entidad de Primer Grado, constituido el 17 de noviembre de 2003, agrupa a todos los trabajadores cualquiera sea su oficio, profesión, categoría, nacionalidad, raza, sexo, credo político o religioso, que se desempeñan en tareas de engrase, lavado, cuidado de vehículos, expendio de combustible de cualquier naturaleza, limpieza, tareas de auxilio de emergencia y arreglos en general en gomerías, administradores, encargados en general, personal técnico y vendedores en Estaciones de Servicios, Estaciones de Servicios de concesionarios de automotores que expendan al público, en aeropuertos, vías navegables, guarderías náuticas, terminales de colectivos, garages de ómnibus, Estaciones de Servicios de Cooperativas agrícolas y ganaderas, gomerías anexas a Estaciones de Servicios; Lubricentros, Garages y Playas de Estacionamiento; Lavaderos Automáticos.

Este Sindicato tiene domicilio legal en la calle Bernardo de Irigoyen 1624, Piso 3º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, siendo su zona de actuación la correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, Berazategui, Berisso, Ensenada, San Vicente, Florencio Varela, General Sarmiento, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, La Matanza, Morón, Quilmes, Moreno, Escobar, Cañuelas, Luján, San Fernando, San Isidro, San Martín, Tres de Febrero, Tigre, Vicente Lopez, Pilar, Merlo, General Rodríguez, Ezeiza y Malvinas Argentinas, todos de la Provincia de Buenos Aires.

Sin perjuicio del derecho que le otorga la Constitución Nacional, la Ley de Asociaciones Gremiales, su Decreto Reglamentario y demás disposiciones vigentes, el Sindicato tendrá los siguientes objetivos:

A.-) Peticionar en defensa de los intereses gremiales colectivos.

B.-) Defender y representar los intereses gremiales individuales y laborales de sus afiliados ante la Justicia, la Autoridad de aplicación y otros organismos del Estado.

C.-) Defender y representar ante el Estado y los empleadores, los intereses profesionales individuales y colectivos del sector.

D.-) Promover la formación y organizar Sociedades Cooperativas y Mutuales entre sus afiliados de acuerdo con la legislación vigente.

E.-) Colaborar en el perfeccionamiento de la legislación laboral y previsional.

F.-) Propender a la elevación moral y material de los asociados, fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de economía y previsión, inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto.

G.-) Efectuar actos y obras de carácter cultural y de perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevado sentido de la justicia, solidaridad y bien común.

H-) Propender la implantación de servicio y asistencia médica, farmacia, odontología, colonias y campamentos para vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidio por enfermedad y/o por fallecimiento, servicios mutuales, planes de vivienda, cooperativas, turismo, campos de deportes, ajustándose a las reglamentaciones respectivas.

I.-) Realizar sus reuniones y asambleas sin recabar permiso previo.

J.-) Participar en negociaciones colectivas de trabajo en la celebración y modificación de pactos o convenios colectivos.

K.-) Ejercer, en cumplimiento de sus fines, todos los demás actos que no le sean prohibidos.

L.-) Formar parte de Asociaciones Gremiales de segundo y tercer grado y/o constituir las mismas.

ARTICULO 2: “Los trabajadores comprendidos dentro de la enumeración del artículo 1º, podrán ser socios del Sindicato.

El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante, llenando y firmando su ficha en la que consignará su nombre y apellido, edad, nacionalidad, tipo y número de documento, lugar donde trabaje con fecha de ingreso y tareas profesionales que realiza, número de CUIL, nombre de la razón social para quien trabaja y número de CUIT de la patronal.

La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva dentro de los treinta (30) días posteriores a su presentación indicándose claramente en su caso, las causales de su rechazo.

Si el órgano directivo resolviese el rechazo de la solicitud de afiliación, deberá elevar todos los antecedentes con los fundamentos de su decisión a la primera Asamblea a realizarse para ser considerado por dicho cuerpo deliberativo.

La solicitud de afiliación sólo podrá ser rechazada por los siguientes motivos:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los Estatutos.

b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o empresa que representa el Sindicato.

c) Haber sido objeto de expulsión por un Sindicato sin que haya transcurrido un año desde la fecha de tal medida.

d) Hallarse procesado o haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación sindical de trabajadores si no hubiese transcurrido un lapso igual al plazo de prescripción de la pena contado desde que la sanción hubiera terminado de cumplirse.

DERECHOS DE LOS ASOCIADOS.

ARTICULO 3º: El socio aunque adeude más de tres cuotas sociales vencidas gozará de todos los derechos que le acuerde este Estatuto, así como el uso de los servicios de la institución, de acuerdo a las disposiciones que la regulen.

DE LA COMISION DIRECTIVA.

ARTICULO 24º: La Comisión Directiva se compondrá de nueve (9) miembros titulares y de dos (2) vocales suplentes.

ARTICULO 25º: La Comisión Directiva está compuesta por nueve (9) miembros con asignación de los siguientes cargos, debiendo estar integrado como mínimo por un 30% de cupo femenino:

A.-) Secretario General.

B.-) Secretario General Adjunto.

C.-) Secretario Gremial.

D.-) Secretario de Hacienda, Administración y Acción Social.

E.-) Secretario de Vivienda, Turismo y Deportes.

F.-) Secretario de Organización y Capacitación.

G.-) Secretario de Actas, Prensa y Difusión.

H.-) Dos (2) Vocales Titulares.

I.-) Dos (2) Vocales Suplentes.

La Comisión Directiva se reunirá originariamente por lo menos una (1) vez por mes y extraordinariamente cuando lo disponga el Secretario General o lo soliciten en forma fehaciente y con motivo fundado los dos tercios de sus miembros. En este último supuesto el Secretario General deberá convocar a la reunión solicitada dentro de los siete (7) días siguientes. En el caso de no hacerlo, los miembros solicitantes podrán insistir en su pedido y si transcurridos tres (3) días más, de la última solicitud sin que se le haya convocado, podrán celebrar la misma y sus acuerdos y resoluciones serán tomados por la mayoría de los presentes.

ARTICULO 28º: Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos. No menos del 75% de sus miembros deberán ser ciudadanos argentinos, con excepción del Secretario General y su reemplazante natural, quienes indefectiblemente deberán ser ciudadanos argentinos. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativo del Departamento, Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION VIAJANTES VENDEDORES DE LA ARGENTINA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS (AVVA), APROBADO POR RESOLUCION M.T.E Y S.S. Nº 854/06.

Artículo 1: La Asociación Viajantes Vendedores de la Argentina de Industria, Comercio y Servicios —cuya sigla es A.V.V.A.—, es producto de la fusión de la Asociación Viajantes de Comercio —A.V.C.— Entidad fundada el 30-12-27, con la Asociación Viajantes de Industria y Comercio —A.V.I.C.—, que ambas entidades han formalizado en aras de la unidad del Gremio de viajantes.

La Entidad conserva con todos sus alcances la Personería Gremial Nº 41, su ámbito de actuación es el de todo el territorio del país, sin excepciones ni limitaciones geográficas de ninguna naturaleza y tiene fijado su domicilio legal en la calle Bartolomé Mitre 1175/77/79 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2: Integran y podrán integrar la A.V.V.A., todas las personas que se desempeñen en la profesión o actividad, o categoría u oficio de viajantes, vendedores, corredores, representantes, agentes de ventas. Dentro de la denominación genérica de viajantes, se hallan comprendidos los distintos nombres con que se acostumbra a llamar a quienes ejercen la profesión, por ejemplo: viajantes de plaza, placistas, corredores, viajantes o corredores de industria, de comercio, de servicios y/o afines, corredores de plaza o interior, agentes representantes o agentes comerciales, corredores domiciliarios, representantes, promotores, promotores de ventas, de planes de ahorros para fines determinados, vendedores de cursos, de libros a domicilio, de tarjetas de compras o de crédito, servicios de administración de fondos de jubilación y de pensión, de medicina prepaga o planes médico asistenciales, agente de laboratorio, distribuidores, encargados de cuentas, encargados de clientes especiales, oficial de cuentas, encargados de presupuestos, técnicos de ventas, técnico supervisor de ventas, negociadores, vendedores repartidores, preventistas y cualquier otra denominación que se asigne por los usos o disposiciones de las empresas empleadoras y/o en los contratos de trabajo a quienes tengan como actividad habitual, en representación de uno o más empleadores, concertar negocios relativos al giro comercial de los mismos, bajo cualquier forma jurídica que asuman los contratos en que se intermedian bienes o servicios. Se incluye al trabajador al que la empresa donde se desempeña, pretenda otorgarle títulos de personal superior o de nivel gerencial, como por ejemplo supervisor, jefe de ventas, jefe de equipo, etc., pero que algunas de sus funciones se hallen encuadradas por lo establecido por este Estatuto, cualquiera sea la denominación que reciban, sean exclusivos o no exclusivos, que concierten negocios para su empleador, comprensivos de bienes, mercaderías, servicios, espacio de avisos de publicidad de cualquier índole, anuncios de cualquier naturaleza y los vendedores a domicilio por cuenta ajena. También la integran quienes actúan como vendedores o intermediarios en la compraventa de bienes inmuebles o automotores de cualquier tipo, y en tanto la actividad para su o sus empleadores sea habitual o mantenga características de periodicidad permanente, como asimismo las personas que una empresa utilice para vender sus productos en forma domiciliaria o directamente al consumidor y en tanto esa actividad de venta sea efectuada en forma personal y habitual con quienes mantienen el contacto con el o los adquirentes de tales artículos, productos o servicios y se encuentra sujeta al cumplimiento de instrucciones y directivas en todo lo relacionado con precios y condiciones de ventas, cualquiera sea la denominación o calificación que la empresa y el trabajador hayan dado al contrato de trabajo.

También integran la Entidad como agrupe estatutario, los trabajadores autónomos que no tengan personal en relación de dependencia y que se desempeñen en la intermediación de bienes, mercaderías, servicios o productos tangibles o intangibles de cualquier tipo, sea que se denominen Agentes Comerciales, Agentes de Comercio, Representantes o cualquier otro nombre que se halla atribuido.

Las personas encuadradas en la descripción precedente cualquiera sea su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica,

nacimiento o cualquier otra condición, se encuentran incluidas en el ámbito de comprensión personal de la Asociación.

Artículo 3: La Entidad tiene por objetos y fines: a) propiciar y plantear la adopción de medidas tendientes a asegurar la profesión de viajantes vendedores de industria, comercio y servicios y elevar y garantizar sus condiciones de vida y de trabajo; b) realizar por los medios a su alcance toda acción efectiva para la defensa integral y cumplimiento de las leyes que amparan al Gremio, procurando la ampliación de la legislación que proteja a los más débiles; c) promover una fiscalización adecuada y rigurosa que ofrezca verdadera defensa frente a todo incumplimiento normativo; d) luchar por la supresión de todo impuesto sobre el trabajo personal, como todo otro impuesto y/o gabela que graven las remuneraciones y/o elementos de trabajo, de los viajantes vendedores en particular y de los trabajadores en general; e) colaborar con otras organizaciones sindicales o entidades sin fines de lucro en toda acción gremial o social que persiga mejorar el nivel de vida de los trabajadores; f) mantener y fomentar relaciones con todas las entidades de trabajadores del país y del exterior cuyas finalidades resultaren coincidentes con las que se determinan en este Estatuto o surgieran de las Asambleas; g) fomentar la asociación de todos los vendedores y viajantes, participar permanentemente en actividades gremiales, y propender constantemente a la unidad de los trabajadores; h) representar al gremio y a los trabajadores ante los empleadores y entidades que los agrupen, poderes públicos, justicia y ante toda otra representación del Estado o ente particular y desarrollar toda acción que tenga por finalidad la conquista de mejoras de toda índole para los trabajadores que representa; i) intervenir en negociaciones gremiales o colectivas, celebrando o modificando pactos, acuerdos o convenios colectivos; j) representar al gremio y a los trabajadores ante los organismos de previsión y seguridad y bienestar social de los Estados Nacionales, Provinciales, Municipales o privados, existentes o a crearse, ante los organismos oficiales o semioficiales integrados por delegaciones o representaciones de los trabajadores, ante Congresos Nacionales o Internacionales en todas las delegaciones o representaciones, actividades o instituciones en que convenga o deba estar representado el Gremio o los trabajadores en general; k) incrementar en todos sus órdenes los servicios generales y asistenciales de la Entidad, procurando que beneficien a todos los afiliados cualquiera sea el lugar donde residan o trabajen, constituyendo además a esos efectos Delegaciones y/o Sub Delegaciones Regionales conforme con las disposiciones estatutarias; l) estimular la creación de instituciones de previsión, asistencia médica u odontológica, servicios y/o habilitación de farmacias y asesoramiento gratuito gremial, jurídico, contable e impositivo para sus asociados y habilitar de conformidad con las disposiciones en vigencia el funcionamiento de una bolsa de trabajo; m) promover la formación de cooperativas de producción y consumo, de crédito y vivienda, de asociaciones mutuales entre trabajadores viajantes o en conjunto con otras entidades; n) estimular la creación de institutos de perfeccionamiento profesional técnico, deportivo, colonias de vacaciones, hoteles de turismo, y toda otra obra que tienda a elevar la cultura, mejorar el nivel moral y material e incremente constantemente la relación solidaria entre sus afiliados; ñ) sostener una biblioteca o el acceso de los afiliados a la cultura; o) utilizar toda fuente de información para la difusión de los ideales y propósitos del Gremio y publicar periódicos o revistas como órganos informativos de la Entidad; p) realizar fusiones, federaciones, establecer afiliaciones, o concretar cualquier pacto con otra y/u otras sociedades de finalidad compatible y con personería reconocida con aprobación de la Asamblea; q) promover la educación general y la formación personal de los trabajadores viajantes; r) prestar apoyo moral y material en la medida de las posibilidades a los integrantes del gremio que por razones de su actividad sindical se vean lesionados en sus intereses, derechos y libertades; s) propender a la unión solidaria entre todos los viajantes de industria, comercio y servicios, no circunscribiendo su acción sindical a cuestiones de la vida de los trabajadores, sino que además defenderá los principios de la democracia y libertad en todos los órdenes; luchar por la justicia social y el derecho que son los fundamentos de su acción, y contribuir en base a ello, a la creación de fuentes de trabajo y al establecimiento de condiciones económicas y sociales que aseguren un efectivo bienestar a los trabajadores. Sostener y defender el desenvolvimiento institucional del país dentro de su sistema constitucional; t) promover emprendimientos empresarios que aseguren el crecimiento de la Organización Sindical o el bienestar de los trabajadores representados.

Artículo 22: La Asociación será dirigida y administrada por un Consejo Directivo que estará integrado por quince miembros titulares quienes serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto. Asimismo, se designarán cinco vocales suplentes. Componen el Consejo Directivo: un Secretario General; un Secretario General Adjunto; un Secretario Administrativo y de Finanzas; un Prosecretario Administrativo y de Finanzas; un Secretario Gremial e Interior; un Secretario de Acción y Seguridad Social; un Secretario de Recreación y Turismo; un Secretario de Cultura y Educación; un Secretario de Actas y Prensa, y seis Vocales Titulares. En el supuesto que se produjera el alejamiento definitivo del Secretario General pasará automáticamente a cubrir dicha vacante el Secretario General Adjunto. Los miembros del Consejo Directivo durarán en su mandato cuatro años y podrán ser reelectos. Dichos miembros deberán ser mayores de edad, no tener inhibiciones civiles ni penales, estar afiliados a la Entidad, tener dos años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos años. El Secretario General y el Secretario General Adjunto deberán ser argentinos, lo mismo que el setenta y cinco por ciento de los miembros del cuerpo.

Artículo 30: El Secretario General es el representante legal de la Asociación, y tiene a su cargo las atribuciones y deberes siguientes: a) Firmar todos los documentos oficiales de la Asociación, pudiendo delegar en otra persona de la Entidad la firma de los asuntos de mero trámite; b) Firmar todas las actas de las Asambleas, del Consejo Directivo y del Secretariado, juntamente con el Secretario de Actas y Prensa; c) Suscribir juntamente con el Secretario Administrativo y de Finanzas todas las escrituras públicas y los documentos de pago de créditos; d) Encomendar misiones especiales a los miembros del Consejo Directivo y afiliados; e) Convocar a sesiones extraordinarias del Consejo Directivo cuando lo estime conveniente; f) Presidir las reuniones del Consejo Directivo y del Secretariado; g) Sin perjuicio de lo establecido en los arts. 10 y 27 del presente, realizar conjuntamente con el Secretario Administrativo y de Finanzas, en caso de extrema urgencia, todos los actos de disposición necesarios con excepción de la enajenación de inmuebles, debiendo dar cuenta de los mismos en la primera reunión de Consejo Directivo y en su caso "Ad referéndum" de la Asamblea; h) Organizar los trabajos de su Secretaría con personal de la Entidad, que estará bajo su inmediata fiscalización y responsabilidad; i) Dar cuenta al Consejo Directivo de todos los asuntos entrado en su Secretaría; j) Someter nuevamente a discusión, las resoluciones adoptadas por el Consejo Directivo, sin los requisitos exigidos por el artículo 25, cuando su ejecución ofreciera dificultades o resultare incompatible con alguna disposición de este Estatuto, de los reglamentos internos o de las resoluciones de las Asambleas; k) Presidir las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias; l) Ejercer la supervisión y dirección de todas las actividades de las distintas Secretarías, Departamentos, Comisiones y Subcomisiones, como así también de todo el personal de la Asociación; m) Someter en debido tiempo al Consejo Directivo, la Memoria de cada Ejercicio la que deberá redactar conjuntamente con el Secretario Administrativo y de Finanzas; n) Absolver posiciones en representación de la Entidad en los casos e instancias que se les sean requeridas, pudiendo delegar esta facultad en otro miembro del Consejo Directivo sin perjuicio de lo establecido por el art. 31 del presente Estatuto; ñ) Mantener los vínculos que unen a la Asociación con la entidad de Segundo Grado a que se afilie o federe, de conformidad con las normas estatutarias de ésta; o) Mantener y ampliar los vínculos con Entidades Sindicales hermanas y con el Movimiento Obrero Organizado nacional e internacional; p) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Estatuto, los reglamentos internos, las resoluciones de Asambleas y las del Consejo Directivo; q) Disponer la adquisición de bienes muebles dando cuenta de las mismas al Consejo Directivo en su primera sesión. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativo del Departamento, Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA-FILIAL CHUBUT, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E y S.S. N° 840/06.

DENOMINACION; OBJETO; DOMICILIO Y ZONA DE ACTUACION:

Artículo 1: La ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA - FILIAL CHUBUT, fundada el trece (13) de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos (1982), en la Ciudad de Trelew, provincia del Chubut, es una asociación sindical de primer grado cuyo objeto es la defensa amplia de los intereses de los trabajadores de la salud que se desempeñen en establecimientos asistenciales públicos o privados, que tengan por objeto principal y/o secundario la prestación de servicios para la salud en cualquiera de sus formas. El presente estatuto comprende a las actividades que se desarrollan en: Hospitales, (nacionales, provinciales, regionales, zonales, sub zonales, rurales, puestos sanitarios, municipales, de mutuales y/u obras sociales, privados de entidades de beneficencia); Entidades de prestaciones médico-asistenciales sin fines de lucro; Sanatorios; Clínicas; Establecimientos geriátricos; neuro-psiquiátricos, de atención al discapacitado; Laboratorio de especialidades medicinales, análisis clínicos, biológicos, Droguerías, Veterinarias, Establecimientos sin interacción; Establecimientos para preservación de la salud, (masajes, baño sauna, diálisis, etc.); Consultorios clínicos, odontológicos, oftalmológicos, de estudios por imágenes; Servicios de Emergencias médicas, etc.

La enumeración de estas actividades es a título enunciativo ya que siendo la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA - FILIAL CHUBUT, una asociación sindical de actividad, comprende a los trabajadores de la misma, cualquiera fuere la explotación, (actual o futura) del establecimiento en que se desempeñen si el objeto principal de esta es la preservación y/o la recuperación de la salud. Tiene su domicilio en la ciudad de Trelew provincia del Chubut y su zona de actuación es toda la provincia del Chubut.

Artículo 4: La ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA – FILIAL CHUBUT, no admite:

a) Distinciones de carácter racial, político, religioso, ni actividad alguna contraria a la moral y a las buenas costumbres.

b) Subvención directa o indirecta, ni ayuda económica de organizaciones patronales, políticas, religiosas de entidades extranjeras o de simples particulares con la única excepción de los aportes que efectúan en virtud de normas legales y/o convencionales.

Artículo 4: La ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA – FILIAL CHUBUT, no admite:

c) Distinciones de carácter racial, político, religioso, ni actividad alguna contraria a la moral y a las buenas costumbres.

d) Subvención directa o indirecta, ni ayuda económica de organizaciones patronales, políticas, religiosas de entidades extranjeras o de simples particulares con la única excepción de los aportes que efectúan en virtud de normas legales y/o convencionales.

Artículo 29: La Comisión Directiva estará constituida por Veintidós (22), miembros.

a) Un (1) SECRETARIO GENERAL

b) Un (1) SECRETARIO ADJUNTO

c) Un (1) SECRETARIO DE FINANZAS

d) Un (1) PRO-SECRETARIO DE FINANZAS

e) Un (1) SECRETARIO GREMIAL

f) Un (1) PRO-SECRETARIO GREMIAL

g) Un (1) SECRETARIO DE ORGANIZACION

h) Un (1) PRO- SECRETARIO DE ORGANIZACION

i) Un (1) SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA

j) Un (1) PRO-SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA

k) Un (1) SECRETARIO DE PREVISION Y ACCION SOCIAL

l) Un (1) PRO - SECRETARIO DE PREVISION Y ACCION SOCIAL

m) Un (1) SECRETARIO DE CULTURA Y DEPORTES

n) Un (1) SECRETARIO DE ACTAS

ñ) Un (1) SECRETARIO DE TURISMO Y VIVIENDA

o) Un (1) PRO- SECRETARIO DE TURISMO Y VIVIENDA

p) Un (1) SECRETARIO DE LA MUJER, EL JUBILIADO Y EL MENOR

q) Un (1) PRO-SECRETARIO DE LA MUJER, EL JUBILADO Y EL MENOR

r) cuatro (4) VOCALES TITULARES

También se elegirán diez (10), VOCALES SUPLENTES, que sólo pasan a integrar la Comisión Directiva, en caso de renuncia o fallecimiento de los miembros precedentemente enunciados.

Artículo 31: Los miembros de la Comisión Directiva serán elegidos por un período de cuatro (4) años pudiendo ser reelectos.

FUNCIONES DE LA COMISION DIRECTIVA

Artículo 39: Son funciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer la dirección, administración y representación a la entidad.

b) Ejecutar las resoluciones de las Asambleas y del Plenario de Delegados Gremiales del establecimiento, cumplir y hacer cumplir las normas legales de aplicación de este estatuto y los reglamentos internos.

c) Exigir el cumplimiento de la Legislación Laboral y las Convenciones Colectivas de Trabajo en todos los establecimientos de su zona de actuación.

d) Propender permanentemente a la superación de las condiciones de trabajo que rigen la prestación de servicios de los trabajadores.

e) Propender a la superación sindical, social y cultural de sus afiliados mediante toda la acción que al respecto se pueda efectuar.

f) Propender a la capacitación profesional de sus afiliados tendiendo a la jerarquización de cada una de las distintas profesiones u oficios que integran la actividad de la asociación.

g) Nombrar comisiones auxiliares, permanentes o transitorias, que se consideren necesarias para una mejor organización, pudiendo designar afiliados para que auxilien a los secretarios en sus tareas.

h) Aceptar solicitudes de ingreso o rechazarlos ad-referéndum de la próxima Asamblea.

i) Nombrar al personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijarle sueldo, determinar sus obligaciones, apercibirlo, suspenderlo y despedirlo.

j) Ejercer la Administración técnico contable de la asociación, adoptando todas las medidas tendientes al normal desarrollo de las actividades gremiales (cuentas bancarias, cuentas de créditos y/o préstamos, créditos de cuentas corrientes, etc.).

k) Presentar a la Asamblea General Ordinaria, la Memoria, Balance General, Cuenta de Gastos y Recursos e informe del órgano de fiscalización.

l) Convocar a Asamblea General Ordinaria y/o Extraordinaria, a Plenario de Delegados Gremiales de Establecimiento, elaborando el Orden del Día.

m) Ejecutar las medidas de acción directa dispuesta por el Plenario de Delegados Gremiales de Establecimiento.

n) Crear delegaciones y nombrar a sus encargados.

o) Dictar reglamentos internos.

p) Desempeñar cualquier otra tarea o función lícita que no sea privativa de la Asamblea, o del Plenario de Delegados Gremiales de Establecimiento.

Artículo 58: Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

a) Revisar los Libros del Sindicato, cuentas y órdenes de pago.

b) Compulsar libros de ingresos y egresos.

c) Aceptar o rechazar balances o aquellas partidas del mismo que a su juicio adolecieran de fallas o no fueran lo suficiente claras o precisas.

d) Controlar los libros de Tesorería. A requerimiento de los Asambleístas aportarán todos los informes que le sean solicitados sobre su actuación.

e) Solicitar por escrito a la Comisión Directiva informe sobre cualquier presunta anomalía, estando ésta obligada a contestar por igual medio, dentro de los cinco días hábiles, con indicación, en caso de existir alguna anormalidad, de las medidas adoptadas o a adoptar para subsanarla.

f) Solicitar a la Asamblea que dilucide la cuestión, cuando no resultaren a su criterio satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva, para subsanar las anormalidades a que alude el inciso anterior.

g) Requerir se cite a Asamblea Extraordinaria cuando a su juicio existieren razones imperiosas o de urgencia para ello.

h) Dictaminar sobre la Memoria, Inventario, Balance General, Cuentas de Gastos y Recursos que se les presenten para tal fin.

Artículo 70: Serán aplicables a los afiliados las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento: Se hace pasible a ello todo afiliado que incurra en falta grave.

b) Suspensión: se aplicará a los supuestos de:

1) Incumplimiento de obligaciones fijadas por el estatuto o de resoluciones emanadas de órganos de conducción o deliberativos de la Asociación.

2) Injuria o agresión a representantes de la Asociación en ejercicio de sus funciones sindicales o con motivo del mismo.

3) Hallarse procesado por un delito en perjuicio de una asociación sindical.

c) Incumplimiento de las resoluciones de la Asamblea.

d) Expulsión: se aplicará únicamente en los siguientes supuestos:

1) Haber cometido violaciones estatutarias graves o incumplido decisiones de los órganos directivos o deliberativos o resoluciones de Asambleas, cuya importancia justifique la medida.

2) Colaborar con los empleadores en actos que importen prácticas desleales declaradas judicialmente.

3) Recibir subvenciones directas o indirectas de los empleadores con motivo del ejercicio de cargos sindicales.

4) Haber sido condenado por la comisión de delitos en perjuicio de una asociación sindical.

5) Haber incurrido en actos susceptibles de acarrear graves perjuicios a la Asociación o haber provocado desórdenes graves en su seno.

Artículo 81: Los candidatos a Delegados del Personal deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Tener dieciocho (18) años de edad como mínimo al tiempo de la postulación;

b) Estar afiliado a la Asociación, con una antigüedad mínima de un (1) año en forma ininterrumpida y de dos (2) meses en forma exclusiva, todo ello a la fecha de la postulación. Entiéndase como afiliación exclusiva que el candidato no podrá estar afiliado a ningún otro sindicato a excepción de A.T.S.A. Chubut.

c) Haber revistado en la actividad y en el mismo establecimiento durante el año anterior a la elección.

Artículo 87: La Junta Electoral tendrá a su cargo todos los actos relativos al proceso electoral y la misma estará integrada por los afiliados a quienes la Comisión Directiva encomiende la tarea, a los que deberá designar en la convocatoria.

Artículo 93: La fecha de los comicios para la renovación de los miembros de la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas y Delegados Congresales a F.A.T.S.A. deberá fijarse con una anticipación no menor de noventa días a la fecha de terminación de los mandatos de quienes deban ser reemplazados. La convocatoria a elecciones debe ser dispuesta por la Comisión Directiva y publicada con una anticipación no menor de cuarenta y cinco días a la fecha de los comicios.- En la convocatoria deberá fijarse:

a) Lugares y horario de realización del comicio que no podrán ser alterados.

b) Miembros que componen la Junta Electoral y lugar de funcionamiento de la misma.

c) Plazo para la presentación de listas de candidatos para su oficialización.

Artículo 94: La Junta Electoral será designada por la Comisión Directiva en la oportunidad de convocar a elecciones.- La misma se integrará por cinco afiliados quienes no podrán ser miembros de la Comisión Directiva o Comisión Revisora de Cuentas ni candidatos a integrar los órganos directivos o de fiscalización.

La Junta Electoral tendrá a su cargo todo lo ateniente a la organización, fiscalización de listas, proclamación de autoridades electas y demás funciones relativas al proceso electoral.

CAPITULO VIII

Artículo 102: La Asamblea es la única autoridad que puede disponer la disolución de la Asociación pero sólo en el caso de que no existan más de treinta (30) afiliados dispuestos a sostenerla.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento, Estructura Sindical.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 234/2006

Registro N° 244/06

Bs. As., 9/5/2006

VISTO el Expediente N° 1.156.054/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Acuerdo celebrado entre el SINDICATO TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION - Filial Buenos Aires por el sector sindical y la empresa MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, el que luce a foja 1 del Expediente N° 1.156.054/06 y ha sido debidamente ratificado a foja 39 de las mismas actuaciones.

Que mediante el Acuerdo cuya homologación se solicita, la empleadora se compromete a extender el servicio de comedor a los turnos tarde y noche y se asume el compromiso de mantener la provisión mensual de productos para el personal, todo ello de acuerdo a los parámetros y detalles que surgen de las cláusulas 2, 3 y 4 del mismo.

Que asimismo se acuerda mantener el sistema de relevos a pie de máquina con las modalidades vigentes y se garantiza la entrega de TRES (3) créditos diarios a los fines allí especificados.

Que corresponde señalar que las partes han acreditado la representación invocada.

Que respecto al ámbito personal y territorial de aplicación del Acuerdo cuya homologación se pretende, se establece para los trabajadores representados por la entidad sindical celebrante que presten servicios para la empresa MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA - Planta Barracas.

Que con relación a su ámbito temporal, se establece su vigencia a partir del día 1 de febrero de 2006, conforme lo expresamente establecido por las partes.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION - Filial Buenos Aires por el sector sindical y la empresa MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, el que luce a foja 1 del Expediente N° 1.156.054/06.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acuerdo obrante a foja 1 del Expediente N° 1.156.054/06.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.156.054/06

Buenos Aires, 16 de Mayo de 2006.

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 234/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 244/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA INTERNA

EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES A LOS 9 DIAS DE FEBRERO DE 2006 SE REUNEN POR UNA PARTE LOS SEÑORES DELLI CARPINI JUAN CARLOS, PAREDES NESTOR, MARTINEZ ORLANDO, URIONA JUAN CARLOS, GIMENEZ SILVIO, MIEMBROS DE LA COMISION INTERNA EN REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES DEL ESTABLECIMIENTO PLANTA BARRACAS, IRIARTE SERGIO EN REPRESENTACION DEL SINDICATO DE ALIMENTACION Y POR LA OTRA PARTE EL SR. GIORGI VICTOR EN REPRESENTACION DE MOLINOS RIO DE LA PLATA PARA EL ESTABLECIMIENTO PLANTA BARRACAS Y MANIFIESTAN LO SIGUIENTE:

PRIMERO: MOLINOS SE COMPROMETE A EXTENDER EL SEVICIO DE COMEDOR ACTUALMENTE IMPLEMENTADO PARA EL TURNO MAÑANA, A LOS TRABAJADORES DE LOS TURNOS TARDE Y NOCHE.

SEGUNDO: EL SERVICIO DE COMED0R REFERIDO EN LA CLAUSULA PRECEDENTE CONSISTE EN LA PROVISION PARA TODO EL PERSONAL DE PLANTA DE SALAD BAR (ENSALADAS) PLATO PRINCIPAL, POSTRE Y BEBIDA DE LUNES A SABADOS, ENCONTRANDOSE SU COSTO A CARGO DE MOLINOS. LAS PARTES ACUERDAN QUE EL MISMO SERA IMPLEMENTADO A PARTIR DEL 1° DE FEBRERO DE 2006 PARA EL TURNO TARDE Y A PARTIR DEL 1° DE ABRIL DE 2006 PARA EL TURNO NOCHE. CON MOTIVO DE LAS AMPLIACIONES Y MEJORAS A REALIZAR EN LA COCINA Y SALON COMEDOR, EL SERVICIO DE COMIDAS SERA DE LUNES A VIERNES Y UNA VEZ FINALIZADAS SE EXTENDERA AL DIA SABADO.

TERCERO: CONFORME A ESTA AMPLIACION Y EN EL ENTENDIMIENTO QUE EL MISMO RESPONDE A UNA JUSTA COMPOSICION DE INTERESES ENTRE LAS PARTES, SE ACUERDA SUSPENDER LA PROVISION DE LECHE QUE ACTUALMENTE SE BRINDA EN EL TURNO MAÑANA.

CUARTO: MOLINOS SE COMPROMETE A MANTENER LA PROVISION MENSUAL DE PRODUCTOS PARA EL PERSONAL DE CONVENIO DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE: 1 KG. DE YERBA NOBLEZA GAUCHA SUAVE, 1 KG. DE YERBA NOBLEZA GAUCHA AZUL, 1 KG. DE CHAMIGO, 2 KG. YERBA NOBLEZA GAUCHA SELECCION, 2 KG. ARROZ MAXIMO DOBLE L/A, 2 KG. DE ARROZ CONDOR L/F, 1 KG. DE ARROZ MAXIMO ESTUCHE PARBOIL, 2 KG. DE PAN RALLADO PREFERIDO, 2 KG. PAN RALLADO PREFERIDO AJO Y PEREJIL Y 1 KG. DE REBOZADOR. LOS PRODUCTOS INDICADOS PODRAN SER REEMPLAZADOS POR MERCADERIA DE IGUAL CALIDAD, PREVIA CONFORMIDAD POR LAS PARTES. LA ENTREGA SERA DEL 1 AL 5 DE CADA MES POR PERIODOS VENCIDOS.

QUINTO: LAS PARTES ACUERDAN MANTENER EL SISTEMA DE RELEVOS A PIE DE MAQUINA CON LAS MODALIDADES VIGENTES.

SEXTO: SE ACUERDA GARANTIZAR LA ENTREGA DE 3 CREDITOS DIARIOS PARA EL SERVICIO DE VENDING.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, SE FIRMAN LOS EJEMPLARES DE LEY, ENCONTRANDOSE CUALQUIERA DE LAS PARTES FACULTADA PARA SOLICITAR SU HOMOLOGACION ANTE LAS AUTORIDADES PERTINENTES.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 227/2006

Registro N° 252/06

Bs. As., 9/5/2006

VISTO el Expediente N° 1.083.559/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 y 2 del Expediente N° 1.090.132/04 glosado a foja 32 de autos, del Expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE EMPRESAS DE ENERGIA y la empresa CENTRAL COSTANERA SOCIEDAD ANONIMA conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente Acuerdo está concertado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 519/03 "E", del cual son sus signatarios, y sus términos se refieren, esencialmente, a un incremento salarial que incluye la incorporación del aumento previsto por el Decreto N° 392/03 y reglamentarios, al sueldo base de los trabajadores comprendidos en su ámbito de representación.

Que la vigencia está establecida a partir del 1 de enero de 2004.

Que el ámbito personal y territorial de aplicación de lo pactado en el acuerdo se circunscribe estrictamente a la correspondencia de la aptitud representativa de los firmantes del mismo.

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y lo ratificaron en todos sus términos y contenido.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias le corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE EMPRESAS DE ENERGIA y la empresa CENTRAL COSTANERA SOCIEDAD ANONIMA obrante a fojas 2/3 y 2 del Expediente N° 1.090.132/04, glosado a foja 32 del Expediente N° 1.083.559/04.

ARTICULO 2° — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($ 1.789.-) y el tope indemnizatorio en la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($ 5.367.-), correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 519/03 "E", en virtud del Acuerdo que por este acto se homologa, con fecha de vigencia a partir del 1 de enero de 2004.

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho, de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 2/3 y 2, del Expediente N° 1.090.132/04 glosado a foja 32 del Expediente N° 1.083.559/04.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 519/03 "E".

ARTICULO 6° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaría de Trabajo.

Expediente N° 1.083.559/04

Buenos Aires, 16 de Mayo de 2006.

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 227/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 y 2 del expediente N° 1.090.132/04, agregado como fojas 32 al expediente, de referencia, quedando registrado con el número 252/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinacion - D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, a 9 días del mes de Enero de 2004, se reúnen por una parte y en representación de CENTRAL COSTANERA S.A., con domicilio en Avda. España 3301, Capital Federal, los Señores Miguel Ortiz y Rigoberto Allendes en sus respectivos caracteres de Gerente General y Gerente Recursos Humanos, en adelante La Empresa, y por la otra, en representación de La ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE EMPRESAS DE ENERGIA, domiciliado en San José 225/243 Capital Federal, los Sres. Antonio Alvarez y Carlos Alberto Minucci en sus respectivos caracteres de Vicepresidente y Secretario de Organización y Relaciones Gremiales respectivamente, en adelante La Asociación, quienes convienen lo siguiente:

PRIMERO: La Empresa liquidó a sus empleados comprendidos en el ámbito de representación de La Asociación, conjuntamente con sus salarios del mes de noviembre de 2003 en forma extraordinaria y por única vez, una suma equivalente al 50% de la base salarial mensual prevista para el premio de productividad según convenio colectivo de trabajo vigente.

Dicha gratificación de pago extraordinario y único, pese a su carácter de tal, será considerada como base de cálculo de aportes y contribuciones legales y convencionales, pero ajena a la base de cálculo del sueldo anual complementario y otras prestaciones salariales.

SEGUNDO: A partir del 1° de enero de 2004, el sueldo base del personal encuadrado en el convenio colectivo de trabajo vigente con La Asociación, con excepción de los Señores Raúl Castro y Antonio Esposito, será incrementado en una suma fija de pesos sesenta ($ 60), que serán descontados de la suma fija en vales alimentarios que los trabajadores vienen percibiendo a la fecha, y al sueldo base así conformado, se le aplicará un aumento del 10%, por lo que el mismo corresponderá para cada trabajador al monto que en cada caso se consigna en el ANEXO A, que forma parte integrante del presente acuerdo.

Por lo tanto y conforme al párrafo anterior, a partir del 1° de enero de 2004, la suma fija de los vales alimentarios previstos en el artículo 38° bis del Anexo II del Convenio Colectivo será de pesos cuarenta ($ 40).

TERCERO: Respecto la situación de los Señores Raúl Castro y Antonio Espósito se resuelve lo siguiente:

1. Su sueldo base se verá incrementado en una suma fija de pesos $ 60 los cuales serán descontados de los $ 264 que en vales alimentarios dichos trabajadores vienen percibiendo en concepto de modalidad de trabajo, y al sueldo base así conformado se le aplicará un aumento del 10%, de tal manera que dicho sueldo base corresponderá al monto que se consigna en el ANEXO A, que forma parte integrante de la presente.

2. A contar del 1° de enero de 2004, percibirán la suma fija de $ 40 en vales alimentarios, conforme lo previsto en el artículo 38 bis del Anexo II del Convenio Colectivo. Adicionalmente con las remuneraciones del mes de abril de cada año, percibirán en vales alimentarios el equivalente a 30 horas normales, y en los restantes meses del año, se les abonarán vales alimentarios equivalentes a 5,3 horas normales cuyos montos serán calculados conforme los coeficientes establecidos en el Art. 26 del convenio colectivo vigente.

3. A contar del 1° de Enero de 2004 percibirán una Asignación mensual de $ 150 que se tomará como base de cálculo del pago de Horas Extras, Bono Comportamiento Laboral, Vacaciones, S.A.C. y otro pagos variables que las partes acuerden.

4. Como consecuencia de lo acordado en los puntos anteriores, los Sres. Castro y Espósito dejan de percibir íntegramente los $ 264 en vales alimentarios que percibían por concepto de "Modalidad de Jornada", manteniendo la obligación de cumplir el diagrama de trabajo y la jornada laboral vigente a la fecha.

CUARTO: Los aumentos pactados por la presente Acta, conjuntamente con aquellos que surgen de los acuerdos celebrados entre las partes, comprenden y absorben los aumentos que hubieren sido previstos por el Poder Ejecutivo Nacional, ya sea dispuesto por vía de Ley, Decreto, Resolución, Convención Colectiva o cualquier otra fuente normativa.

QUINTO: La Asociación manifiesta que el presente acuerdo supera toda controversia existente respecto de la aplicación de cualquier norma legal o convencional vigente, así como la incorporación al sueldo base de los trabajadores comprendidos en su ámbito de representación, del aumento previsto por el Decreto N° 392/2003 y reglamentarios.

SEXTO: El presente acuerdo se presentará ante la autoridad de aplicación para su ratificación y homologación en los términos de la ley 14.250, concordantes y reglamentarias.

En prueba de conformidad se suscriben cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha arriba indicados.

ESCALA SALARIO BASE MENSUAL APSEE

	CCT
A	858
B	990
C	1135
D	1294
E	1518
F	1848
G	2244

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 231/2006

Registro N° 253/06

Bs. As., 9/5/2006

VISTO el Expediente N° 67.300/98 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 208/209 y 252/254 del Expediente N° 67.300/98 obran los Acuerdos celebrados por el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO y la empresa AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dichos Acuerdos las precitadas partes acordaron condiciones laborales y salariales, conforme surge de los términos y contenido del texto pactado.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando los Acuerdos alcanzados, se procederá intimar nuevamente a las partes interesadas a fin de cumplir con lo indicado a foja 260 de autos por la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), y proceder en consecuencia a elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos los mentados Acuerdos.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Decláranse homologados los Acuerdos celebrados por el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO y la empresa AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO obrante a fojas 208/209 y 252/254 del Expediente N° 67.300/98.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los Acuerdos obrantes a fojas 208/209 y 252/254 del Expediente N° 67.300/98.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 2 para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, intímese a las partes interesadas a fin de dar cumplimiento con lo indicado a foja 260 de autos por la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de proceder en consecuencia a elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 67.300/98

Buenos Aires, 16 de Mayo de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 231/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 208/209 y 252/254 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 253/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinacion - D.N.R.T.

Buenos Aires, 29 de abril de 2005
Secretaría de Conciliación del
Departamento de Relaciones Laborales N° 2 de la
Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
Licenciada María del Carmen BRIGANTE

S / D

REF.: EXPEDIENTE N° 67.300/98

Los abajo firmantes, miembros de la Comisión Negociadora del CCT N° 95/75-E, nos dirigimos a Ud. en el expediente de la referencia, en su calidad de Presidente de dicha Comisión, con el propósito de poner en su conocimiento que, más allá de proseguir las partes con el tratamiento exhaustivo del articulado completo del referido Convenio para permitir la elaboración de un instrumento convencional que atendiendo las actuales exigencias del mundo laboral, se convierta en una herramienta de aplicación concreta con miras a cubrir las necesidades de la productividad y del servicio, se ha considerado oportuno introducir algunas modificaciones con carácter definitivo que actualizan institutos que se encuentran vigentes aún cuando sin contemplar plenamente la situación actual, todo lo cual permitirá el tratamiento de las restantes cuestiones con mayor agilidad.

I. - En tal sentido, las partes representadas por la Comisión Negociadora, consideran oportuno reformular:

1°) AYUDA ESCOLAR

El ACA proveerá a los hijos de los trabajadores que cursen en cualquiera de las modalidades vigentes, en la educación primaria o educación general básica (EGB) y secundario o polimodal los elementos que se detallan a continuación:

1. - CICLO PRIMARIO Y/O EGB

En cada año:

— un par de zapatos

— un guardapolvo

— todos los libros de texto (manuales o libros por área)

— en 1er. grado primario o 1er. año del primer ciclo EGB: 1 mochila

— en 4° grado primario o 4° año del primer ciclo EGB: 1 mochila

2. - CICLO SECUNDARIO Y/O POLIMODAL Y 8° Y 9° EGB

— todos los libros (textos)

— en primer año del secundario u octavo año del EGB, se adiciona un diccionario de lengua castellana de uso escolar.

2°) ENGRASADORES U.S. CENTRAL

Se modifican los porcentajes del premio a la producción establecido para el personal de engrase de Sede Central, en las siguientes proporciones: metas a las que actualmente corresponde calcular el 2,5% se aplicará un 3 %.

metas a las que actualmente corresponde calcular el 5% se aplicará un 5,5%.

3°) REFRIGERIOS Y COMIDAS

De común acuerdo las partes fijan los valores para refrigerios y comidas que se detallan a continuación:

a) En aquellos lugares en los cuales el servicio de refrigerio no es prestado en forma directa, se abonará por jornada de trabajo la suma de $ 5.- (pesos cinco).

b) El trabajador que labore tres horas continuas o discontinuas en más de su jornada normal, percibirá la suma de $ 9 (pesos nueve) diarios, en concepto de almuerzo o cena.

Las partes expresamente acuerdan que el presente convenio cobre vigencia a partir del primer día del mes siguiente de producida su homologación.

Reiterando las partes su solicitud expresa de que se proceda a la homologación de todo lo manifestado ut-supra, saludan la Sra. Presidente de la Comisión Negociadora del C.C.T. 95/75 E con su mayor consideración.

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2005

Secretaría de Conciliación del
Departamento de Relaciones Laborales N° 2 de la
Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
Licenciada María del Carmen BRIGANTE

S / D

REF.: EXPEDIENTE N° 67.300/98

Los abajo firmantes, miembros de la Comisión Negociadora del CCT N° 95/75-E, nos dirigimos a Ud., en el expediente de la referencia, en su calidad de Presidente de dicha Comisión, con el propósito de poner en su conocimiento que, más allá de proseguir las partes con el tratamiento exhaustivo del articulado completo del referido Convenio para permitir la elaboración de un nuevo instrumento convencional que atendiendo las actuales exigencias del mundo laboral, se convierta en una herramienta de aplicación concreta con miras a cubrir las necesidades actuales de la productividad y del servicio, se ha considerado conveniente introducir ya algunas modificaciones en materia salarial, que permitirán al personal comprendido superar las actuales dificultades económicas, así como poder continuar con el tratamiento de las restantes cuestiones con mayor agilidad.

I. - En tal sentido, las partes representadas por la Comisión Negociadora acuerdan:

1°) Modificar la base de cálculo que rige actualmente para establecer la escala del rubro antigüedad, convenida en la suma de $ 482,42 en el ámbito de la Comisión Negociadora del CCT 95/75-E, mediante Acuerdo del 20/10/2003 según consta en este expediente, la que quedará fijada en la suma de $ 622.-, para todo el personal al que de acuerdo al art. 36 de dicho Convenio le corresponda percibir esa bonificación.

2°) Para el personal administrativo y el de Recepción y Distribución de Auxilio Mecánico, se ofrece un incremento del 10% sobre sus actuales básicos (con la incidencia que corresponda sobre todos los rubros que se calculan sobre los mismos) y de un 10% sobre el rubro remunerativo incorporado de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 6° del Decreto 2005/04, que actualmente se liquida por el código 44 de los recibos de sueldo y que pasará a liquidarse por código 43.

3°) Igualmente y con relación a los $ 100.- de carácter no remunerativo de acuerdo a lo normado en el artículo 1° del Decreto 2005/04, que actualmente se liquida por el código 52, efectuar su incorporación como $ 120.- por código G 45, aplicándole un incremento del 10%. Dicha suma absorberá hasta su concurrencia, cualquier disposición que respecto de la citada norma pueda adoptar el PEN en el futuro.

4°) Los incrementos descriptos en los puntos 2°, 3° y 5° no resultan de aplicación para los Gestores de Cobranza, Lavadores y Engrasadores de Sede Central, Instructores de manejo de la Escuela de Conducción y el destinado en el Hotel César Carman, atento haber sido incluidos los mismos en el Acuerdo celebrado entre las partes el 26/02/03, sin perjuicio que su situación continuará siendo analizada en el marco de la Comisión Paritaria.

5°) Implementar los nuevos valores referidos a función cajero y falla de caja, para quienes efectivamente desempeñen dicha función, tal como se encontraba preacordado en el seno de la Paritaria, según se detalla a continuación:

Se establecerán cuatro categorías de dependencias en virtud del rango de facturación efectivamente realizada durante el último ejercicio económico, de acuerdo a la tabla que se reproduce a continuación. El adicional por Función Cajero será percibido únicamente por aquellos empleados que, habilitados para cumplir la función de cajero titular, se desempeñen en dependencias clasificadas en la 1° y 2° categoría, consistiendo en un importe equivalente al 50% del correspondiente en concepto de Falla de Caja. Los cajeros suplentes percibirán los valores indicados para el adicional por Falla de Caja en forma proporcional a la cantidad de días en los que hayan cumplido tal función, sin corresponderles el cobro del adicional por Función Cajero.

Anualmente se procederá a recategorizar a las dependencias en virtud del resultado obtenido durante el ejercicio, determinando la movilidad dentro de la siguiente escala:

CATEGORÍA	Rango de Facturación efectiva en último ejercicio económico	FALLA DE CAJA Valor en referencia a importe fijo	FUNCIÓN CAJERO 50% del valor de la Falla de Caja
1ª	$800.000 ó más	$100.-	$50.-
2ª	$300.000 a $799.999	$80.-	$40.-
3ª	$80.000 a $299.999	$60.-	
4ª	Hasta $79.999	$40.-	

Lo expresado precedentemente no resulta de aplicación para los integrantes de la Caja Central, ni para los regímenes señalados en el punto cuarto.

6°) Aplicar un aumento progresivo sobre los básicos de convenio de obtenerse un real incremento societario, de modo tal que si al 31/01/06 se supera la meta presupuestada por el ACA en la cantidad de 5000 Socios se otorgará un incremento del 2% a partir del 1° de febrero de 2006. Asimismo, y de lograrse un incremento societario de 10.000 Socios al 30/06/06 se adicionará a partir del 01/07/06 un incremento del 3% (totalizando así un incremento sobre los básicos vigentes a partir del 1° de agosto de 2005 del 5%).

7°) Otorgar un préstamo equivalente al 100% de la remuneración bruta normal y habitual vigente a la fecha, que se hará efectivo el 07/10/05, a descontar a partir del mes de enero de 2006 en 20 cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Quienes rehúsen percibir el monto resultante del préstamo ofrecido deberán notificarlo de manera fehaciente al Departamento Administración de Personal hasta el día 04/10/05.

8°) Las partes continuarán con el tratamiento del tema salarial, a partir del mes de diciembre del año en curso.

9°) El presente Acuerdo entrará en vigencia con retroactividad al 1° de agosto de 2005.

Atento celebrarse el presente Acuerdo en el marco de la Comisión Negociadora del CCT N° 95/75-E, y no vulnerar sus términos principio jurídico ni convencional alguno, las partes dan por sentado que el mismo cuenta de hecho con la pertinente homologación de parte de esa Autoridad de Aplicación.

Saludan a la Sra. Presidente de la Comisión Negociadora del C.C.T. 95/75-E con su mayor consideración.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 764/2006

Registro N° 727/06

Bs. As., 30/10/2006

VISTO el Expediente N° 1.131.037/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y MERCADOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.T.I.H.M.P.R.A.) por el sector sindical y la FEDERACION NACIONAL DE PRODUCTORES Y OPERADORES DE MERCADOS FRUTIHORTICOLAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FENAOMFRA) por la parte empleadora, el que consta a fojas 136/137 del Expediente N° 1.131.037/05 y ha sido alcanzado por ante esta Cartera de Estado.

Que con el acuerdo cuya homologación se solicita se pone fin al conflicto suscitado entre las partes y que fuera encuadrado en el marco de la Ley N° 14.786, conforme surge de fojas 119/120 del sub examine.

Que a través del mismo se establece un incremento del DIECISEIS POR CIENTO (16%) en los salarios básicos de los trabajadores de todas las categorías incluidos en los incisos b) y c) del artículo 3 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 232/94, a excepción de las categorías: artículo 91 - Chofer y artículo 92 Porteros y Serenos las que serán incrementadas en un DIECINUEVE POR CIENTO (19%).

Que en definitiva las partes modifican los salarios básicos del Convenio Colectivo de Trabajo N° 232/94 RAMA MERCADOS.

Que si bien dicho plexo convencional ha sido oportunamente celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.T.I.H.M.P.R.A.) por la parte sindical y la CAMARA DE FRIGORIFICOS Y FABRICAS DE HIELO, la CAMARA COMERCIAL ARGENTINA DEL PESCADO, la CAMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS (C.A.F.I.), la SOCIEDAD DE PRODUCTORES EXPORTADORES DE FRUTAS FRESCAS FRIGORIFICOS Y AFINES DE MENDOZA, el MERCADO DE PRODUCTORES DE ROSARIO, la CAMARA DE FRUTEROS Y ANEXOS DE SANTA FE y la FEDERACION NACIONAL DE OPERADORES FRUTIHORTICOLAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte empleadora, el mismo posee RAMAS DE ACTIVIDAD, conforme surge de su artículo 3° - incisos a), b) y c) del mismo.

Que en ese orden de ideas corresponde señalar que el incremento salarial acordado y cuya homologación se pretende, resultará de aplicación para todos los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 232/94 - RAMA MERCADOS - artículo 3° incisos b) y c).

Que las entidades empleadoras representativas de dicha RAMA DE ACTIVIDAD que suscribieran oportunamente el Convenio Colectivo de Trabajo N° 232/94 son la FEDERACION NACIONAL DE PRODUCTORES Y OPERADORES DE MERCADOS FRUTIHORTICOLAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FENAOMFRA) y la CAMARA DE FRUTEROS Y ANEXOS DE SANTA FE, conforme surge de las constancias obrantes en el expediente citado en el Visto, especialmente el acuerdo oportunamente homologado mediante Resolución SECRETARIA DE TRABAJO N° 472, de fecha 2 de agosto de 2006, cuya copia fiel luce a fojas 100/104 de autos.

Que si bien la entidad empleadora citada en segundo término en el párrafo precedente no ha suscripto por sí el acuerdo de marras, debe tenerse presente que en el Expediente N° 1.097.182/04 del registro de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha quedado fehacientemente acreditado que la misma se encuentra adherida a la FEDERACION NACIONAL DE PRODUCTORES Y OPERADORES, DE MERCADOS FRUTIHORTICOLAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FENAOMFRA) y que esta última asumirá la representación que le compete a los fines de negociar la renovación del plexo convencional cuyas escalas salariales se modifican mediante el acuerdo que se pretende homologar en la presente oportunidad.

Que aclarado el extremo precedente, corresponde dejar sentado que las partes han acreditado la representación invocada.

Que con relación al ámbito personal y territorial de aplicación del acuerdo alcanzado, se establece para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 232/94 - RAMA MERCADOS - incisos c) y b) del mismo, en los términos pactados en el mismo.

Que respecto a su ámbito territorial, el mismo resulta de aplicación en todo el Territorio Nacional.

Que en cuanto a su ámbito temporal, se fija su vigencia a partir del día 1 de octubre de 2006, de conformidad con lo expresamente pactado por sus celebrantes.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo, y atento el aumento salarial convenido en el mismo, deberá tomar intervención la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), para que en orden a sus competencias determine si se encuentran dadas las condiciones a fin de elaborar del pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárese homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y MERCADOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.T.I.H.M.P.R.A.) por el sector sindical y la FEDERACION NACIONAL DE PRODUCTORES Y OPERADORES DE MERCADOS FRUTIHORTICOLAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FENAOMFRA) por la parte empleadora, el que consta a fojas 136/137 del Expediente N° 1.131.037/05.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acuerdo obrante a fojas 136/137 del Expediente N° 1.131.037/05, el que modifica las escalas salariales correspondientes a la RAMA MERCADO del Convenio Colectivo de Trabajo N° 232/94.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente remítanse a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), a fin de determinar si se encuentran dadas las condiciones y si corresponde elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.131.037/05

Buenos Aires, 1 de Noviembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 764/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 136/137 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 727/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación — D.N.R.T.

Expediente 1131037/05

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 18:30 horas del 12 de octubre de 2006, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante la Señora Subdirectora Nacional de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo Dra. Silvia SQUIRE; por parte del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA ARGENTINA el Sr. Daniel CAMERA Secretario General, Luis Alberto GARCIA Secretario General Adjunto, Sergio CIVES, Secretario Gremial, a Isabelino AQUINO Secretario General Seccional Santa Fe; con el patrocinio letrado del Doctor Juan Manuel MARTINEZ CHAS y por la FEDERACION NACIONAL DE PRODUCTORES Y OPERADORES DE MERCADOS FRUTIHORTICOLAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la Doctora Marcela SISINO, en su carácter de Secretaria de la Cámara en su condición de Miembro Paritario, el Dr. José Antonio CURA, como miembro paritario, ambos nominados por la Federación como paritarios en el marco del expediente N° 1.097.182/04, y con facultades suficiente para suscribir la presente, con la asistencia letrada del Doctor Carlos J. G. GARIBAY.

Iniciada la audiencia y luego de un intercambio de opiniones las partes en conjunto manifiestan que han arribado al siguiente acuerdo: 1°) incrementar los sueldos básicos que perciben los trabajadores incluidos en los incisos b) y c) del CCT N° 232/94, en todo el ámbito de la República Argentina, en un 16% para todas las categorías, a excepción de las categorías art. 91 chofer y art. 92 porteros y serenos de la citada norma convencional, que serán incrementadas en un 19%, todo a partir del 1° de octubre de 2006, 2°) las partes asumen el compromiso de mantener reuniones en forma privada a partir del mes de diciembre de 2006, a efectos de discutir la renovación y/o modificación del CCT 232/94, incluyéndose entre los puntos a discutir la recategorización para la Rama Mercados de acuerdo al art. 61, todo a los efectos de concluir un acuerdo satisfactorio para las partes en el mes de marzo de 2007.

Ambas partes ratifican el contenido del presente acuerdo y solicitan se proceda a la homologación del mismo.

Sin más, leída la presente las partes firman al pie en señal de plena conformidad TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 228/2006

Registro N° 246/06

Bs. As., 9/5/2006

VISTO el Expediente N° 1.161.286/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a foja 1 del Expediente N° 1.161.286/06 obra el Acuerdo salarial que, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) N° 18/75, han celebrado la ASOCIACICON BANCARIA (SEB), y el INSTITUTO MOVILIZADOR DE FONDOS COOPERATIVOS (IMFC), solicitando los firmantes su homologación, ello de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el Acuerdo bajo análisis las partes convienen el pago compensatorio extraordinario, de carácter no remunerativo y por única vez de CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 450.-), bajo las modalidades allí previstas.

Que deberán las partes contemplar en futuras negociaciones, de conformidad con el Acuerdo al que arriban, la incorporación de las sumas no remunerativas acordadas, a sumas remunerativas.

Que el ámbito de aplicación del acuerdo se corresponde con la actividad principal de la empleadora signataria, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la Entidad Sindical firmante emergente de su personería gremial.

Que se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), encontrándose acreditada ante la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo la representación invocada por los firmantes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION BANCARIA (SEB) y el INSTITUTO MOVILIZADOR DE FONDOS COOPERATIVOS (IMFC), que luce a foja 1 del Expediente N° 1.161.286/06, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a foja 1 del Expediente N° 1.161.286/06. Posteriormente remítase al Departamento de Relaciones Laborales N° 2 para la pertinente notificación.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.161.286/06

Buenos Aires, 16 de Mayo de 2006.

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 228/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 246/06. —VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación — D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 15:30 horas del 30 DE MARZO de 2006, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Lic. Adrián CANETO; por parte de la ASOCIACION BANCARIA (SEB) Dr. Juan José ZANOLA Secretario General Nacional, Gustavo DIAZ Secretario Gremial, Roberto MENESES Secretario de Acción Gremial Seccional Buenos Aires y el Dr. Francisco ROJAS (H); y por el INSTITUTO MOVILIZADOR DE FONDOS COOPERATIVOS (IMFC), con domicilio en Av. Corrientes 1543 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. Arnaldo Norberto D'ORTONA (LE 7.604.099) asistido por el Dr. Favio GALEOTTI.

Iniciada la audiencia y luego de un intercambio de opiniones y en el marco de lo acordado con las Cámaras Empresarias en el mes de diciembre de 2005, LAS PARTES ACUERDAN:

1) Establecer un pago compensatorio extraordinario de carácter no remunerativo y por única vez de CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 450.-) a abonarse el hasta el día 7 de abril de 2006 no pudiendo ser considerado para el cálculo de horas extras, aguinaldo, vacaciones, ni otras referencias remunerativas.

2) El IMFC retendrá por única vez a cada trabajador no afiliado la suma de VEINTE PESOS ($ 20.-) a favor de la Asociación Bancaria en concepto de contribución solidaria, en los términos del art. 9 última parte de la ley 14.250 (t.o. conforme Ley 25.877) de los empleados que revistan al 31 de marzo de 2006. Dicha retención se efectuará conjuntamente con la cancelación del pago compensatorio extraordinario por única vez. A tales efectos y con el alcance del art. 38 de la Ley 23.551, el IMFC se erigirá en agente de retención de la presente contribución debiendo depositar las sumas retenidas a la orden de la Asociación Bancaria.

3) El presente acuerdo rige exclusivamente para el personal comprendido en el CCT N° 18/75.

4) Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

Sin más, leída la presente las partes firman al pie en señal de plena conformidad TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 236/2006

Registro N° 241/06

Bs. As., 9/5/2006

VISTO el Expediente N° 1.141.997/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente N° 1.141.997/05 obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAPITAL FEDERAL y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA; la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA y la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan su facultad de negociar colectivamente conforme constancias del expediente.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que los negociadores establecen que el presente convenio resulta de aplicación en el ámbito y conforme los términos del texto convencional.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declarar homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAPITAL FEDERAL y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA; la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA y la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 2 del Expediente N° 1.141.997/05.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones el Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 2 del Expediente N° 1.141.997/05.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.141.997/05

Buenos Aires, 16 de Mayo de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 236/09, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 241/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación — D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de Septiembre de 2005, se reúne el Sindicato de Luz y Fuerza Capital Federal, representado en este acto por el Sr. Oscar Lescano, en su carácter de Secretario General, por una parte; y por la otra: EDESUR.S.A., representada por el Dr. Héctor Ruiz Moreno, en su carácter de Director de Recursos Humanos, EDENOR S.A. representada por el Dr. Edgardo Volosin, en su carácter de Director de Asuntos Corporativos, EDELAP S.A. repre-

sentada por el Señor Flavio Membrino, en su carácter de Director de Recursos Humanos, con la finalidad de suscribir el presente acuerdo extraordinario, aplicable a las tres empresas respecto del personal encuadrado en la Entidad Gremial, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La Entidad Gremial solicita una gratificación extraordinaria que permita compensar la significativa colaboración que el personal del encuadre ha prestado a las empresas, teniendo en cuenta, el efecto inflacionario que han recibido sus retribuciones y el impacto que la devaluación ha producido en el negocio.

SEGUNDA: En tal sentido las empresas proponen el pago de una gratificación excepcional por única vez motivada en la finalización del año calendario y en reconocimiento a la colaboración que durante el año 2005 el personal del encuadre ha prestado a su respectivo empleador. Por su parte la Entidad Gremial acepta esta gratificación. Asimismo, ambas partes sostienen que este reconocimiento extraordinario contribuye al compromiso de paz social que prima en la relación entre las empresas y el Sindicato de Luz y Fuerza, y que se manifiesta en la muestra de colaboración de cada uno de sus representados. En este acto las partes ratifican el mencionado compromiso de mantenimiento de la paz social.

TERCERA: Respecto del alcance de la mencionada gratificación excepcional por única vez, se trata de un pago de naturaleza no remunerativa, única y extraordinaria, que no reconoce antecedentes, y que se efectivizará en el mes de Diciembre de 2005, por la suma de $600.- para cada trabajador. Dicha suma se podrá aplicar en el futuro a cuenta de cualquier aumento remunerativo o no remunerativo que pudiera otorgarse por cualquier motivo.

CUARTA: Las partes presentarán el presente acuerdo para su homologación por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

En prueba de conformidad, las partes suscriben cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un único efecto, en el lugar y fecha arriba indicados.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 224/2006

Registro N° 245/06

Bs. As., 9/5/2006

VISTO el Expediente N° 1.124.286/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 1 del Expediente N° 1.124.286/05 obra el Acuerdo celebrado por la CAMARA ARGENTINA DE CONSTRUCTORES DE EMBARCACIONES LIVIANAS (CACEL) y el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA NAVAL, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente Acuerdo es celebrado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 330/01, del cual las partes resultan ser signatarias.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias le corresponden al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004)

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la CAMARA ARGENTINA DE CONSTRUCTORES DE EMBARCACIONES LIVIANAS (CACEL) y el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA NAVAL, que luce a foja 1 del Expediente N° 1.124.286/05.

ARTICULO 2° — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias el importe promedio de las remuneraciones con vigencia desde el 1 de julio de 2005 en la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 997,48) y el tope indemnizatorio en la suma de DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 2.992,44).

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a foja 1 del Expediente N° 1.124.286/05.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Gírese al Departamento Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 330/01.

ARTICULO 6° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.124.286/05

Buenos Aires, 16 de Mayo de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 224/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 245/06. —VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación — D.N.R.T.

Buenos Aires, Julio 13 de 2005

Señor
Director Nacional de Negociaciones Colectivas
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
PRESENTE

De nuestra consideración:

Alfredo L. Bazzan y Hebert De Mattos en su carácter de secretario general y tesorero respectivamente del SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA NAVAL, con domicilio en Chacabuco 528; Tigre y Guido Omar Monti, en representación de la CAMARA ARGENTINA DE CONSTRUCTORES DE EMBARCACIONES LIVIANAS - CACEL, con domicilio legal en Viamonte 740, Piso 4°, Capital, nos dirigimos al Señor Director Nacional a fin de poner de manifiesto lo siguiente:

Nuestras representadas son signatarias del convenio colectivo n° 330/01, oportunamente homologado y registrado por ese Ministerio.

Por el presente venimos a informar que las partes hemos acordado los siguientes salarios básicos de convenio con vigencia a partir del 1° de julio de 2005:

Categoría	$ por hora
Auxiliar tareas generales	$ 4,43
Medio oficial	$ 5,32
Oficial	$ 6,22
Oficial maestro	$ 6,70

La escala así dispuesta comprende todos los incrementos otorgados hasta la fecha por el Gobierno Nacional, incluyendo las asignaciones cuyo tratamiento como salario aún no ha sido dispuesto legalmente, y todos los incrementos legales futuros —cualquiera sea su formulación— hasta su concurrencia con los incrementos que la escala acordada importa.

Existiendo plena conformidad de ambas partes y encontrándose habilitadas para negociar, solicitamos el registro y homologación de lo acordado.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 207/2006

Bs. As., 26/4/2006

VISTO el Expediente N° 1.142.001/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente N° 1.142.001/05 obra el acta acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE EMPRESAS DE ENERGIA y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan su facultad de negociar colectivamente conforme constancias del expediente.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que los negociadores establecen que el presente convenio resulta de aplicación en el ámbito y conforme los términos del texto convencional.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declarar homologado el acta acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE EMPRESAS DE ENERGIA y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 2 del Expediente N° 1.142.001/05.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 2 del Expediente N° 1.142.001/05.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del acta acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.142.001/05

Buenos Aires, 2 de Mayo de 2006.

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 207/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 219/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación — D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de Septiembre de 2005, se reúne la Asociación del Personal Superior de Empresas de Energía, representada en este acto por el Sr. Gerardo Nastroiani, en su carácter de Presidente, por una parte; y por la otra: EDESUR S.A., representada por el Dr. Héctor Ruiz Moreno, en su carácter de Director de Recursos Humanos, EDENOR S.A. representada por el Dr. Edgardo Volosin, en su carácter de Director de Asuntos Corporativos, con la finalidad de suscribir el presente acuerdo extraordinario, aplicable a las dos empresas respecto del personal encuadrado en la Entidad Gremial, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La Entidad Gremial solicita una gratificación extraordinaria que permita compensar la significativa colaboración que el personal del encuadre ha prestado a las empresas, teniendo en cuenta, el efecto inflacionario que han recibido sus retribuciones y el impacto que la devaluación ha producido en el negocio.

SEGUNDA: En tal sentido las empresas proponen el pago de una gratificación excepcional por única vez motivada en la finalización del año calendario y en reconocimiento a la colaboración que durante el año 2005 el personal del encuadre ha prestado a su respectivo empleador. Por su parte la Entidad Gremial acepta esta gratificación. Asimismo ambas partes sostienen que este reconocimiento extraordinario contribuye al compromiso de paz social que prima en la relación entre las empresas y la Asociación, y que se manifiesta en la muestra de colaboración de cada uno de sus representados. En este acto las partes ratifican el mencionado compromiso de mantenimiento de la paz social.

TERCERA: Respecto del alcance de la mencionada gratificación excepcional por única vez, se trata de un pago de naturaleza no remunerativa, única y extraordinaria, que no reconoce antecedentes, y que se efectivizará en el mes de Diciembre de 2005, por la suma de $600.- para cada trabajador. Dicha suma se podrá aplicar en el futuro a cuenta de cualquier aumento remunerativo o no remunerativo que pudiera otorgarse por cualquier motivo.

CUARTA: Las partes presentarán el presente acuerdo para su homologación por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

En prueba de conformidad, las partes suscriben cuatro ejemplares de un mismo tenor y un único efecto, en el lugar y fecha arriba indicados.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 208/2006

Bs. As., 26/4/2006

VISTO el Expediente N° 1.147.730/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 38 del Expediente N° 1.147.730/05 obra el Acuerdo celebrado entre la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO LA FRATERNIDAD, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan su facultad de negociar colectivamente conforme constancias del expediente.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que los negociadores establecen que el presente Acuerdo resulta de aplicación en el ámbito y conforme los términos del texto convencional.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO LA FRATERNIDAD, obrante a foja 38 del Expediente N° 1.147.730/05.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones el Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a foja 38 del Expediente N° 1.147.730/05.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Relaciones Laborales N° 3 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa N° 732/05 “E”.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.147.730/05

Buenos Aires, 2 de Mayo de 2006.

De conformidad can lo ordenado en la Resolución ST N° 208/06. se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 38 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 223/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinacion - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En BUENOS AIRES, a los 12 días del mes de enero de 2006, se reúnen por una parte en representación del SINDICATO LA FRATERNIDAD, su Secretario General Omar A. MATURANO, el Secretario Gremial Sr. Julio A. SOSA, el Secretario Administrativo Sr. Agustín C. SPECIAL y el Secretario de Prensa Sr. Horacio O. CAMINOS, y por la otra en representación de TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR S.A. su Apoderado Dr. Jorge FORTE, ello en el marco del expte.: 1.147.729/05, y celebran acuerdo sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA FRATERNIDAD en virtud del atraso en las negociaciones, y en orden al desfasaje económico creciente que afecta los salarios de sus representados, solicita una suma en concepto de adelanto a cuenta de futuros aumentos a pactarse en la negociación en curso, con carácter de suma fija no remunerativa de $ 500.- mensuales para todos los trabajadores comprendidos en la convención colectiva laboral vigente entre partes, y a regir desde el 1° de enero de 2006 hasta el 31 de marzo de 2006.

SEGUNDA: TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR S.A., manifiesta que en atención al requerimiento sindical, y procurando mantener la armonía en las relaciones entre partes, acepta el pedido gremial, sin que ello implique fundar ningún precedente, y en atención a que la actividad es regulada, y que la empresa no tiene potestad para la fijación de tarifas, presta conformidad ad referéndum de lo que al respecto dictamine la Secretaria de Transportes; en orden a lo dicho asume formal compromiso de elevar la presente inmediatamente después de ratificado el acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y S. Social.

TERCERA: Ambas partes en vista del acuerdo alcanzado, lo suscriben de plena conformidad, y disponen elevarlo perentoriamente ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y S. Social, a fin de su ratificación personal, requiriendo a la Autoridad de Aplicación, la pronta homologación de la presente Acta-Acuerdo, en virtud que la misma trata sobre sumas que poseen carácter alimentario, por tanto resulta imperioso imprimir carácter de Urgente a la tramitación pertinente.

CUARTA: En prueba de conformidad se firman tres ejemplares del mismo tenor y a idénticos efectos, uno para cada parte y el restante para ser presentado ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y S. Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 223/2006

Registro N° 249/06

Bs. As., 9/5/2006

VISTO el Expediente N° 1.076.296/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877.

CONSIDERANDO:

Que a fojas 52/54 del Expediente N° 1.076.296/03, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS y la empresa NUEVO TREN DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA en los términos de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación invocada y la facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos.

Que el contenido del Acuerdo en análisis tiene por fin adecuar las escalas básicas salariales a partir del 1 de mayo de 2005 del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 250/97 "E".

Que al respecto corresponde dejar asentado que las partes firmantes del Acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite son las mismas que suscribieron el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa antes mencionado.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias le corresponden al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS y la empresa NUEVO TREN DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA obrante a fojas 52/54 del Expediente N° 1.076.296/03 en los términos de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias el importe promedio de las remuneraciones para el 1 de julio de 2005 en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS ($ 852,13) y el tope indemnizatorio en la suma de DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 2.556,40); el importe promedio de las remuneraciones para el 1 de agosto de 2005 en la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 890,27) y el tope indemnizatorio en la suma de DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($ 2.670,80); el importe promedio de las remuneraciones para el 1 de septiembre de 2005 en la suma de NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 927,67) y el tope indemnizatorio en la suma de DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($ 2.783.-); el importe promedio de las remuneraciones para el 1 de octubre de 2005 en la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS ($ 965,07) y el tope indemnizatorio en la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($ 2.895,20).

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 52/54 del Expediente N° 1.076.296/03.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 3 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 250/97 "E".

ARTICULO 6° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.076.296/03

Buenos Aires, 16 de mayo de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 223/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 52/54 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 249/06 — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación — D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de mayo de dos mil cinco, el representante de la empresa NUEVO TREN DE LA COSTA S.A., señor Gabriel Cavilla, DNI 16.037.874, en su carácter de apoderado, por una parte, y por la otra la parte gremial, representada por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS, representado por el Secretario General Sr. Luis Hlebowicz, MANIFIESTAN qué han arribado al siguiente acuerdo:

1. Que en atención a la petición de la parte gremial relativa a la necesidad de que la empresa otorgara algún aumento que paliara los incrementos que se vienen produciendo en la canasta familiar, la parte empresaria ha aceptado otorgar con carácter no remunerativo un incremento de $ 0,50 por hora mensuales a partir del día 1° de mayo de 2005.

2. Dicho incremento será efectivizado dentro del cuarto día hábil de la firma del presente y su pago se instrumentará en depósito en caja de ahorros sueldos.

3. Ambas partes acuerdan expresamente que el incremento establecido en el punto 1 del presente Acta Acuerdo cubrirá hasta su concurrencia cualquier aumento o incremento que en el futuro pueda otorgarse a los trabajadores, surgido de acuerdo colectivo o de disposiciones normativas emanadas del Poder Ejecutivo, sea éste remunerativo o no, con vigencia retroactiva a la fecha 1ro. de mayo de 2005.

4. Ambas partes se comprometen a suscribir todos los instrumentos necesarios a los efectos de la instrumentación de las modificaciones mencionadas.

5. Asimismo, atendiendo a la voluntad de mejora puesta de manifiesto por la empresa, la parte gremial se compromete a que durante el transcurso de los próximos 180 (ciento ochenta) días, las medidas que a nivel general puedan disponerse no afectarán en el caso de Nuevo Tren de la Costa S.A. el normal desempeño de sus actividades.

6. Ambas partes también se comprometen a presentar el presente acuerdo por ante la autoridad de aplicación y solicitar su homologación en los términos de la Ley 14.250.

En la fecha y lugar consignados en el encabezamiento del presente, previa lectura, se suscriben cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto, en prueba de conformidad.

ESCALA SALARIAL ACTUALIZADA CON DECRETO Nº 1347/03 Y 2005/2004
JULIO/2005 A OCTUBRE/2005
MANTIENEN DIFERENCIAS PORCENTUALES DE CATEGORIAS
250-97 E- TREN DE LA COSTA S.A.

CATEGORIAS	Salario Básico Jul-05 Valor Horario	Salario Básico Ago-05 Valor Horario	Salario Básico set-05 Valor Horario	Salario Básico Oct-05 Valor Horario
EMPLEADO POLIVALENTE INGRESANTE	$ 3,56	$ 3,72	$ 3,87	$ 4,03
EMPLEADO POLIVALENTE (+ 6 MESES)	$ 3,94	$ 4,11	$ 4,29	$ 4,46
EMPLEADO POLIVALENTE (MAS DE 1 AÑO)	$ 4,12	$ 4,31	$ 4,49	$ 4,67

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 102/2006

Registro N° 116/06

Bs. As., 6/3/2006

VISTO el Expediente N° 1.100.637/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Acuerdo celebrado entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION (S.A.T.) por la parte sindical y la ASOCIACION DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINAS (A.T.A.) por el sector empleador, el que luce a fojas 68/71 del Expediente N° 1.100.637/04 y ha sido debidamente ratificado a foja 72 de las mismas actuaciones.

Que mediante el Acuerdo cuya homologación se solicita, sus celebrantes establecen los nuevos valores para los salarios básicos del Convenio Colectivo de Trabajo N° 131/75, la pertinente escala salarial que como Anexo A y Anexo B lucen, respectivamente a fojas 70 y 71 del sub examine y su impacto en los institutos convencionales.

Que asimismo se fijan criterios diversos a los fines de implementar los nuevos valores básicos respecto de las empleadoras individualizadas en los Artículos 3.2, 3.3. y 3.4 del Acuerdo en cuestión.

Que las partes han acreditado fehacientemente la representación invocada en autos.

Que con relación al ámbito personal y territorial de aplicación del Acuerdo cuya homologación se solicita, resultando el mismo complementario del celebrado con fecha 22 de noviembre de 2004 y homologado mediante Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 33, de fecha 24 de enero de 2005, se corresponde con el de este último.

Que en definitiva, el ámbito de aplicación del Acuerdo alcanzado se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y a la actividad de la parte empleadora firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el mismo, dentro de sus respectivos ámbitos de facultad negociadora y respecto del Convenio Colectivo de Trabajo N° 131/75.

Que respecto a su ámbito temporal, se fija su vigencia a partir del día 1 de enero de 2006 y por el término expresamente establecido por las partes en el mismo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo alcanzado, se procederá a notificar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio que consta a foja 76 del Expediente N° 1.100.637/04 y que fuera elaborado por Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.) en cumplimiento de lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION (S.A.T.) por la parte sindical y la ASOCIACION DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINAS (A.T.A.) por el sector empleador, el que luce a fojas 68/71 del Expediente N° 1.100.637/04.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 68/71 del Expediente N° 1.100.637/04, mediante el que se modifica la escala salarial del Convenio Colectivo de Trabajo N° 131/75.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 2 para la notificación a las partes signatarias. Asimismo notifíquese el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio que consta a foja 76 del Expediente N° 1.100.637/04, que fuera elaborado por Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.) en cumplimiento de lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.100.637/04

Buenos Aires, 9 de Marzo de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 102/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 68/71 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 116/06. —VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación — D.N.R.T.

3.4 - En lo que respecta a AMERICA TV S.A., las partes convienen que la implementación del presente acuerdo se resolverá en un plazo no mayor de veinte (20) días en el marco de una negociación articulada entre el SAT y AMERICA TV S.A.

3.5 - Como consecuencia de lo establecido en los incisos 3.1 y 3.2, ambas partes reconocen haber incorporado de esta forma al salario básico de los trabajadores, los montos equivalentes a pesos sesenta ($60) y a pesos ciento veinte ($120) establecidos por los Decretos 2005/04 y 1295/05 respectivamente.

3.6 - Aquellas empresas que hubieran realizado incrementos posteriores al 1 de julio de 2005 a cuenta de la presente negociación salarial, podrán absorber exclusivamente dichos incrementos del aumento efectivo que produce este acuerdo por encima de los Decretos mencionados en el inciso 3.5.

Las partes se comprometen a evaluar el impacto que eventualmente tendría la concurrencia de una nueva norma que altere la base salarial considerada por el presente Acuerdo.

ARTICULO 4°: COMPROMISO INSTITUCIONAL

Sin perjuicio de la firma del presente acuerdo, a partir del 1 de Abril de 2006, las partes se comprometen a analizar diversos temas de mutuo interés, relacionados a las condiciones laborales, y salariales establecidas en el CCT 131/75. Se acuerda un compromiso de armonía laboral y paz social durante la vigencia del Acuerdo y hasta el 30/4/06.

ARTICULO 5°: APORTE SOLIDARIO

De conformidad con lo establecido por el artículo 9° de la ley 14.250, se instituye un aporte solidario de todos los trabajadores no afiliados, representados por el Sindicato Argentino de Televisión, equivalente al 2 % de las remuneraciones brutas que por todo concepto perciba cada trabajador comprendido. A tales efectos y con los alcances del artículo 38 de la Ley de Asociaciones Sindicales los empleadores se erigirán en agentes de retención de la misma, debiendo liquidarla bajo el concepto "Aporte Solidario" y depositar los montos retenidos en la cuenta N° 96575/46 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Congreso del Sindicato Argentino de Televisión.

ARTICULO 6°: HOMOLOGACION

Ambas partes quedan autorizadas recíprocamente a solicitar la homologación del presente acuerdo, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 28 días del mes de diciembre de 2005.

ANEXO A - Escalas Salariales CCT 131/75

Enero de 2006

Grupo Salarial	Basicos	Presentismo	Total
1	$ 1.439,27	$ 143,93	**$ 1.583,20**
2	$ 1.362,60	$ 136,26	**$ 1.498,86**
3	$ 1.281,53	$ 128,15	**$ 1.409,68**
4	$ 1.209,70	$ 120,97	**$ 1.330,67**
5	$ 1.141,00	$ 114,10	**$ 1.255,10**
6	$ 1.077,03	$ 107,70	**$ 1.184,73**
7	$ 1.016,18	$ 101,62	**$ 1.117,80**
8	$ 958,40	$ 95,84	**$ 1.054,24**
9	$ 903,71	$ 90,37	**$ 994,08**
10	$ 838,09	$ 83,81	**$ 921,89**
11	$ 791,29	$ 79,13	**$ 870,41**
12	$ 746,73	$ 74,67	**$ 821,40**

Antigüedad	$ 12,10
Comidas	$ 9,50
Meriendas	$ 3,14
Exteriores	$ 11,83
Subida a Torre	$ 3,14

ANEXO B - Escalas Salariales CCT 131 / 75

Enero / Febrero de 2006

Grupo Salarial	Basicos	Presentismo	Total
1	$ 1.355,80	$ 135,58	**$ 1.491,39**
2	$ 1.288,37	$ 128,84	**$ 1.417,21**
3	$ 1.217,07	$ 121,71	**$ 1.338,78**
4	$ 1.153,90	$ 115,39	**$ 1.269,29**
5	$ 1.093,48	$ 109,35	**$ 1.202,83**
6	$ 1.037,22	$ 103,72	**$ 1.140,94**
7	$ 983,70	$ 98,37	**$ 1.082,07**
8	$ 932,89	$ 93,29	**$ 1.026,17**
9	$ 884,79	$ 88,48	**$ 973,27**
10	$ 827,08	$ 82,71	**$ 909,78**
11	$ 785,92	$ 78,59	**$ 864,51**
12	$ 746,73	$ 74,67	**$ 821,40**

Antigüedad	$ 11,54
Comidas	$ 9,44
Meriendas	$ 3,11
Exteriores	$ 11,75
Subida a Torre	$ 3,11

Marzo de 2006

Grupo Salarial	Basicos	Presentismo	Total
1	$ 1.439,27	$ 143,93	**$ 1.583,20**
2	$ 1.362,60	$ 136,26	**$ 1.498,86**
3	$ 1.281,53	$ 128,15	**$ 1.409,68**
4	$ 1.209,70	$ 120,97	**$ 1.330,67**
5	$ 1.141,00	$ 114,10	**$ 1.255,10**
6	$ 1.077,03	$ 107,70	**$ 1.184,73**
7	$ 1.016,18	$ 101,62	**$ 1.117,80**
8	$ 958,40	$ 95,84	**$ 1.054,24**
9	$ 903,71	$ 90,37	**$ 994,08**
10	$ 838,09	$ 83,81	**$ 921,89**
11	$ 791,29	$ 79,13	**$ 870,41**
12	$ 746,73	$ 74,67	**$ 821,40**

Antigüedad	$ 12,10
Comidas	$ 9,50
Meriendas	$ 3,14
Exteriores	$ 11,83
Subida a Torre	$ 3,14